



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**Facultad de Estudios Superiores Acatlán**

CRÍTICA AL INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE  
AUTOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

TESIS:

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO.

P R E S E N T A

FERNANDO ANTONIO CARREÑO.

ASESOR: LIC. JOSÉ LUÍS R. VELASCO LOZANO



**FEBRERO 2011**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



# AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer antes que a nadie a Dios, yo SE que es POR SU GRACIA que he podido llegar hasta este momento, a nadie debo tanto como a él, los éxitos que he podido acumular en mi vida, ha puesto en mi camino a las personas muchas de las cuales debó mencionar porque es por ellas que he alcanzado la cúspide de este momento, y sin duda a muchas de las cuales omito por no hacer más tedioso este apartado.

Dios me ha preservado hasta este momento por su magnánima benevolencia, tengo el placer de poder testificar de su gran poder he visto su mano y he podido caminar con el a mi lado, he visto milagros en mi vida y en la de quienes me han acompañado en este largo camino, a él, y solo a él le debo el que me haya dado la inteligencia para poder culminar mi educación, ya que el proveyó los medios para que pudiera concluir mis estudios, me dio una familia y grandes amigos que fueron parte de los medios que necesite para lograr las metas que me trace desde el principio, gracias a mi Dios por su invaluable apoyo por que puso en mi camino a todas las personas que de una manera u otra me dieron su ayuda para llegar hasta este momento de mi vida.

Una vez en su casa le solicite su apoyo para iniciar este proyecto Profesional y me extendió su mano y hoy públicamente quiero a gradecer el favor de su benevolencia que me dio en privado.

A mis hijos:

Jorge Alberto

Se que no ha sido fácil por que no se nace sabiendo ser padre y tu fuiste mi primer hijo y tuvimos que aprender juntos con mis errores, pero gracias por ser parte de mi vida, por compartir a mi lado los momentos bellos y los no tan bellos, pero sobre todo por aguantarme, por apoyarme y por aceptar mi guía en ocasiones no tan acertada pero siempre bien intencionada, gracias por tu apoyo y comprensión cuando sentía que todos me daban la espalda estuviste ahí con una actitud muy madura que jamás imagine que tuvieras con amor te dedico este logro.

Espero que tomes lo mejor de mi, que lo que hoy te cuesta tanto trabajo lo tornes para bien, que tomes de mi lo mejor, que aprendas sabiduría en tu juventud y veas que la vida no es fácil y que lograr algo valioso en la vida requiere de mucho esfuerzo,

Efraín Helamán

Debes de saber que has sido y eres un motor muy importante en mi vida, cuando creí que no había nada por descubrir llegaste a mi y la cambiaste por completo, fuiste un niño y ahora un joven muy especial y lo has sido siempre desde que naciste, fuiste un bebé hermoso con luz propia y nada ha cambiado, tienes ese ángel que te ha hecho tan especial, espero jamás defraudarte y deseo que sepas que eres muy especial en mi vida, se que tal vez esto carezca un poco de importancia para ti pero te dedico con mucho amor este logro que para mi es muy importante, porque tu lo eres para mi.

Nunca olvides que te amo mucho que eres como la luz al final del camino que siempre trae esperanza y tranquilidad y que la vida vale la pena si tu caminas a mi lado, espero estar siempre contigo para acompañarte en este largo camino que es la vida, pero si por azares del destino no es así recuerda que aunque no me veas siempre estaré a tu lado y tienes toda mi confianza para que logres todo lo que te propongas por que TU PUEDES HACERLO.

Brigham Abinadí:

Mi pequeño hijo nacido en el desierto de mis aflicciones, has llegado como una bendición del Padre, aún cuando llegaste colmándonos de oportunidades, también entraste a nuestras vidas con desafíos y tribulaciones, pero sobre todo quiero decirte que eres un tesoro invaluable, jamás imagine que serías una luz tan intensa que daría dirección a mi vida, y nunca pensé que se podría amar de esta manera, por esto y por que quiero ser el padre que tu quieres que sea y que necesitas, el que te proporcione las oportunidades de crecimiento que requerirás para ser un hombre de provecho a tus semejantes, y una vez más gracias por todos aquellos momentos que me diste , gracias por tu sensibilidad, por tu sonrisa franca y diáfana, por la luz que emiten tus ojos cuando me ves, por los pequeños detalles que diste a mi vida que la han hecho más llevadera, contigo aprendí que el cielo no es otra cosa que la continuación del hogar ideal, por que si tu no estuvieras este no sería un verdadero hogar, por ello y por que te amo como jamás pensé que se podría amar, se que la vida vale la pena si existe alguien en el hogar que es como tu, se fiel a tus convicciones, esfuérzate y se valiente para hacer siempre lo justo, si sigues los pasos que por los cuales he intentado dirigirte lograras todo lo que te propongas nada más esfuérzate y se valiente así hoy te dedico este pequeño logro en mi vida.

Y por favor nunca olviden cuanto LOS AMO.

A mi esposa

Bety:

Gracias por tu apoyo, comprensión y compromiso, por estar conmigo en los momentos en que necesite de alguien a mi lado, sin duda se que debo mucho de lo logrado al apoyo incondicional que me proporcionaste, gracias por darme esos bellos hijos que llenan mi vida, por que has sido un apoyo en quien confiar, por pasar a mi lado los desafíos de la vida, por estar en la tribulación y aceptarme con mis defectos y virtudes aunque sean más los primeros que los segundos, ayudarme a vencerlos para dar a nuestros hijos un mejor ejemplo que guíe sus vidas.

Has dado complemento y ayuda idónea a mi existencia, has sido aún sin saberlo factor de crecimiento y desarrollo personal y profesional, la ayuda que me das cada dia es razón de dar lo mejor de mí, estar a tu lado es una de las bendiciones más grandes que he recibido.

Hemos pasado situaciones nada agradables, pero a pesar de ello sigues ahí, espero algún día poder demostrarte que valió la pena, por eso y por todo lo que no es posible plasmar aquí gracias y te dedico este logro que también es tuyo.



A mi madre:

Por darme la vida y con ello la valiosa oportunidad de llegar a ser hombre de bien, por que a pesar de las carencias luchaste por nosotros, sufriste con nosotros, jamás borrare de mi memorias tu imagen hermosa que cuidabas a tus hijos como la gallina a sus polluelos, gracias madrecita.

Por su invaluable apoyo y su insistente, pero amorosa persuasión, misma que me motivo a concluir mi carrera.

Por infundirme tu convicción en todo momento de que podía lograr mi cometido, tus palabras de aliento maternal en cada instante de mi vida dándome animo cuando más lo necesite, compartiendo mis alegrías y también mis tristezas.

Por que con nada puedo pagar tu confianza, tu amor tu apoyo tu preocupación, tus lagrimas y en ocasiones tus reclamos llenos de amor para que no desfalleciera en el camino.

Por eso amada madrecita GRACIAS y te dedico este triunfo que hoy tengo ya que con ello me das también una herramienta más para forjarme un camino en la vida.

Con amor

Tu hijo.

A mi padre (Q.E.P.D.):

Allá en donde descansan los justos quiero decirte:

Gracias papá, por tu ayuda, sobre todo en estos últimos días, por que a pesar de que no teníamos mucha comunicación estuviste ahí para apoyarme, dándome palabras de aliento y fortaleza, por estar ahí cuando más te necesite.

Gracias por que sin suponerlo me hiciste independiente, me ayudaste a valerme por mi mismo, y con ello forjarme este camino que inicie hace años y que me ha dado tantas satisfacciones.

Hoy te digo que en ocasiones desee una vida más holgada, envidie a mis amigos que no necesitaban nada más que pedir lo que deseaban o necesitaban, pero hoy se que si la vida fuera tan fácil como yo hubiera querido, tal vez no comprendería el valor de las cosas, pero sobre todo no seria quien soy.

Gracias por los principios que me permitiste tener, por que ellos son la esencia de mi persona y pero sobre todo gracias por creer en mi.

Gracias por esos pocos pero bellos momentos que creí que no conocería de ti por que a pesar de que fuiste un hombre recio y en ocasiones muy duro, al final vi al hombre que no conocía, sensible y amoroso que supo darme a mi y a mis hijos consejo y apoyo, gracias por que eres el pilar del hogar que necesite para ser responsable por mi mismo, se que no era esa tu intención, pero con ello me diste la oportunidad de ser YO, se que no estarás más aquí pero en donde sea que te encuentres TE DEDICO ESTE LOGRO EN MI VIDA.

Con amor

Tu hijo

A mis hermanos:

Especialmente a Guillermo por ser mi compañero de toda la vida, aún ahora cuando nuestros caminos se han dividido al tener cada uno su propia familia siempre has estado junto a mi para darme palabras de aliento, por reír conmigo como los amigos que siempre hemos sido, pero especialmente por llorar conmigo cuando me sentí desfallecer, cuando creía que el mundo se acababa, por tus palabras de apoyo y fortaleza en las situaciones difíciles, por brindarme tu respaldo como siempre incondicional para ayudarme a ser una persona mejor cada día, por que en vez de criticar como otros, me ayudabas a enmendar los errores y corregir el camino, pero sobre todo por caminar a mi lado equivocándote conmigo y corrigiendo los errores mutuos, lo que hizo más agradable este largo y sinuoso andar de la vida que contigo a mi lado fue más grato, siempre recordare todo lo que pasamos juntos, nada es más bonito que recordar a quien amas compartiendo esos bellos momentos de la vida, gracias por tu invaluable apoyo, por aceptarme con mis aciertos, pero también con mis muchos errores, por darme fuerza en los momentos en que creía desfallecer.

Gracias por tu nobleza, misma que es inherente a tu persona, característica inequívoca de ti mismo, por tenderme la mano en todo momento, por quitarte el pan de la boca para ayudarme a salir adelante, por que sin tu invaluable apoyo difícilmente habría podido lograr este pequeño pero a fin de cuentas triunfo, gracias por ayudarme a abrirme paso en la vida en detrimento de la tuya misma, gracias por ser en ocasiones la figura paterna que faltó, por que supiste desprenderte de lo que tal vez para ti era de suma importancia para dármelo a mi, por tu sacrificio invaluable por que yo llegaré a ser alguien en la vida.

Que el Dios de nuestros padres te bendiga y fructifique por todas tus preocupaciones por mí, multiplicando grandemente las bendiciones que has sido en mi vida en beneficio de tus propios hijos.

Gracias hermano

A Celia Margarita por que pesar de ser la menor de mis hermanas has estado conmigo creyendo en mi y apoyándome, por tu confianza y cariño en momentos difíciles, por ser para mi más que una hermana una amiga y ayudarme a salir adelante por tu ejemplo invaluable de mujer dedicada a tu trabajo y a tus hijos, por que a veces el ejemplo que damos es suficiente para enseñar, por que con el me has ayudado a sobreponerme de la adversidad.

Gracias por que has estado ahí cuando más te necesite, por que en los momentos más difíciles me diste una palabra de aliento y me ayudaste a esbozar nuevamente una sonrisa, contigo volví a sonreír y a comprender lo bella que es la vida levantándome después de haber caído.

A los amigos los escogemos pero a la familia no ella esta ahí y en ocasiones no es lo que se quisiera, pero no es mi caso agradezco a Dios por ustedes por que no se equivoca y me dio los mejores hermanos que podía darme gracias por ser mi hermana y gracias por todo tu apoyo.

Gracias hermana

Y finalmente a todos mis hermanos a quienes no quisiera hacer menos y no por ser tantos no sepan que les amo y que el solo hecho de existir y haber compartido algo especial conmigo ha hecho más placentero el camino que juntos nos toco seguir:

Rosario la mayor, poco tiempo hemos podido compartir juntos, sin embargo, por poco que este haya sido ha mantenido la substancia para conocernos y amarte así como a tus hijos.

Martha, Yolanda, mi hermanita linda Rosaura que difícil es tenerte tan lejos pero siempre presente en mi corazón eres especial para mi, lo mismo que mis hermosas sobrinas, tus hijas, Pamela, Thania, Katia y por supuesto Pepe, mi cuñado, les llevo muy presentes, Carlos, Miguel, Clara, Leonardo, mi querida hermana Lidia Oliva (q.e.p.d.) te amo mucho eres así de especial se que estás en un lugar mejor aunque allá estas cosas carecen de tanta importancia quiero dedicarte parte de este logro en mi vida se que tu ya no lo veras pero tus ojos y tus oídos están aquí con Perla tu hija a quien quiero tanto como a ti, Manuel, Luis Alberto en donde quiera que estés que el señor te bendiga y ojala que cuando nos volvamos a ver nos abracemos y pueda decirte cuanto te quiero, Rocío, Graciela Sarahí y Moisés, con cada uno de ustedes he vivido experiencias inolvidables que han marcado mi vida para siempre, son tan especiales que seguramente llenaría un tomo tan solo de dedificaciones para ustedes por que una vida no se puede resumir en unas cuantas páginas y mucho menos en tan solo unos pocos renglones, sepan tan solo que les amo mucho con todo mi corazón y que al llegar al final de este breve camino deben recordar siempre que los recuerdo tanto y les amo más, a ustedes y a sus familias les quiero decir GRACIAS POR TODO les amo y quisiera pedirles perdón por lo que pudiera haber hecho para ofenderles y si de algo sirve dedicarles parte de este logro por ser parte de mi vida y por haber caminado a mi lado en la vida.

Gracias a sus esposas, esposos e hijos por lo poco o mucho que han aportado a mi vida.

Con todo mi amor

Su hermano

A mi alma mater la Universidad:

Que me recibió dándome la oportunidad de ser forjado en las aulas que albergaban toda su sapiencia, he recibido de ella la sabiduría y conocimiento como el de una madre que da de su esencia para hacer mejores a sus hijos, me dio la educación que se requiere para hacerme un mejor hombre, un mejor ciudadano pero sobre todo un ejemplo del humanismo que se vierte en ella en ocasiones mal entendido y poco difundido.

Espero y pondré en ello todo mi esfuerzo de no ser de aquellos que con su ejemplo destruyen toda la bondad y belleza de lo que se aprende en este recinto del saber.

A mis profesores:

Ya que todos me ayudaron a forjar el profesionista que soy, gracias por que con su apoyo han abierto muchas puertas para mi, algunas de ellas profesionales, pero la mas importante de ellas es la puerta a ese mundo maravilloso del saber, del saber jurídico y del maravilloso mundo que no solo se limita a la leyes gracias Lic. Juan Antonio Diez Quintana, Lic. Raúl Chávez Castillo, Lic. José Luis R. Velazco Lozano, Lic. Francisco Martínez, Lic. Ignacio Garrido Villa, Lic. Jesús Flores Tavares y a todos mis profesores que en alguna medida aportaron un poco de sabiduría a mis actuales conocimientos Jurídicos y profesionales.



Quiero agradecer especialmente a la familia López Chávez

Gracias a mi obispo por que este triunfo es en mucho gracias a él, por que me ayudo a impulsar mi camino profesional, primero por su apoyo Eclesiástico, laboral y humano y segundo por que como mi líder me ayudo a tomar sabias decisiones entre las que cuento haber servido en una misión de tiempo completo y haber cursado la educación preparatoria en el Centro Escolar Benemérito de las Américas, un lugar lleno de sabiduría y en donde se viven normas morales de alto nivel, además de darme los medios para conseguir honestamente y con mi esfuerzo laboral los medios para lograr la carrera que hoy tengo el honor de concluir.

Como dijera Pablo he peleado la buena pelea, ya que he llegado al final de la jornada y en este momento me siento muy agradecido por que he sido sumamente bendecido, ya que normalmente es a través de otras personas que el señor contesta nuestras oraciones gracias presidente López por ser una respuesta a mis oraciones y una bendición en mi vida y gracias a su familia completa por complementarla y compartir parte de su vida a un amigo y en ocasiones sentí que se trataba de un miembro de su propia familia.

A mis buenos amigos, si a los cuales no puedo mencionar en especifico, por tratarse de tantas personas que influyen en la vida personal, que dan un poco de luz al camino, si, quiero reconocer la trascendencia de mi querida amiga Alejandra Yadira Tinoco Morales, a quien le reconozco el tezón para hacer de los detalles pequeños grandes logros, quien me dio aliento y apoyo en los momentos más difíciles de mi existencia, ahora junto a su esposo y también mi buen amigo Erick García Madrid, a la familia Popoca Garcia por ser amigos y en algún momento más cercano que eso, porque en su compañía crecí como persona para hacerme un mejor ser humano y para no hacer menos a buenos y agradables AMIGOS, solo los mencionare asi, mis amigos de la capilla,

de la escuela, del trabajo, de la Universidad y de la vida, si todos aquellos que me han acompañado en esta larga jornada de la vida y a quienes espero un día reconocer de manera personal su invaluable apoyo y esfuerzo por hacer de mi una persona mejor con su ejemplo, confianza y su invaluable amistad GRACIAS A TODOS.

# CRÍTICA AL INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

## ÍNDICE

<b>AGRADECIMIENTOS .....</b>	<b>3</b>
<b>ÍNDICE .....</b>	<b>19</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>21</b>
<b>CAPITULO PRIMERO.- .....</b>	<b>25</b>
<b>EL JUICIO DE AMPARO .....</b>	<b>25</b>
<b>1.1. DEFINICIÓN CONCEPTUAL.....</b>	<b>25</b>
<b>1.2 GENESIS DEL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>31</b>
1.2.1 <i>EN ROMA.-</i> .....	31
1.2.2 <i>GRAN BRETAÑA</i> .....	33
1.2.3 EN ESPAÑA.....	35
1.2.4 EN FRANCIA.....	42
<b>1.3 ANTECEDENTES EN MÉXICO.....</b>	<b>46</b>
1.3.1.- ÉN LA COLONIA.....	46
1.3.2. VISTO DESDE SUS ORÍGENES EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE ....	52
1.3.3 LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN .....	59
1.3.4 ELEMENTOS SUSTANTIVOS DEL ORÍGEN DE LA LEY DE AMPARO.....	60
1.3.5 LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y LA DE 1917 VIGENTE EN MÉXICO	64
<b>CAPITULO SEGUNDO.....</b>	<b>66</b>
<b>EL AMPARO DIRECTO.....</b>	<b>66</b>
<b>2.1. CONCEPTO .....</b>	<b>66</b>
<b>2.2. PROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ....</b>	<b>67</b>
<b>2.3. RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO.....</b>	<b>91</b>
<b>2.4. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL. ....</b>	<b>94</b>
<b>2.5. LA SUSPENSIÓN.....</b>	<b>97</b>

2.5.1	NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN .....	97
2.5.2	PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN .....	101
2.5.3	HECHOS SUPERVENIENTES QUE MODIFICAN LA SUSPENSIÓN 101	
	<b>CAPITULO TERCERO .....</b>	<b>110</b>
	<b>INCIDENTES .....</b>	<b>110</b>
3.1.	<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>110</b>
3.2.	<b>CONCEPTO.- .....</b>	<b>111</b>
3.3	<b>DIFERENTES TIPOS DE INCIDENTES .....</b>	<b>114</b>
3.4	<b>LA PROBLEMÁTICA INCIDENTAL .....</b>	<b>116</b>
3.5	<b>LOS INCIDENTES EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE .....</b>	<b>118</b>
	<b>LOS INCIDENTES EN EL AMPARO .....</b>	<b>120</b>
	<b>“INCIDENTES DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO: .....</b>	<b>121</b>
	<b>CAPITULO CUARTO .....</b>	<b>125</b>
	<b>EL INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS .....</b>	<b>125</b>
4.1	<b>SU PROBLEMÁTICA .....</b>	<b>125</b>
4.2	<b>EL INCIDENTE EN LA LEY VIGENTE .....</b>	<b>127</b>
4.3	<b>LA JURISPRUDENCIA AL RESPECTO .....</b>	<b>130</b>
4.4	<b>CRÍTICA AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE AMPARO. ....</b>	<b>153</b>
4.5	<b>PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE AMPARO. .....</b>	<b>159</b>
	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>162</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>167</b>

# CRÍTICA AL INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS EN EL JUICIO DE AMPARO

## INTRODUCCIÓN

El Juicio de Amparo en la práctica es la última instancia impugnativa ante la cual se pretende resolver un proceso que en opinión de las partes adolece de algún vicio, razón por la cual se busca modificar en todo o en parte mediante la intervención de la Justicia Federal, sus orígenes hablan de su nobleza y carácter protector ante los excesos o defecto en perjuicio de un sujeto llamado quejoso, para lo cual nos auxiliaremos de la experiencia de las legislaciones antiguas y dadas en diferentes países.

El Juicio de amparo contiene elementos esenciales y básicos sin los cuales resultaría imposible su existencia, tal es el caso de la suspensión sin la cual no se entendería la noble figura objeto de estudio, razón por la que en el capítulo segundo reservo un apartado especial a la suspensión con lo cual pretendo mostrar la belleza de esta figura procedimental tan importante.

Dicho lo cual resulta necesario estudiar a los incidentes en lo general para después poder llegar con conocimiento fundado al estudio en lo particular de la problemática incidental del juicio de amparo y en específico de reposición de autos.

Como todos los actos procesales en las diversas instancias en las que se desenvuelven el Incidente de reposición de autos en el juicio de amparo tiene por su misma naturaleza una peculiaridad y radica en su origen del cual tratare en forma más detallada en las siguientes líneas, sin embargo su noble objeto al igual que las demás acciones incidentales pretende resolver situaciones aleatorias a lo principal, para lo

cual es esencial y básico remontarse a sus orígenes, los cuales son:

Primera.- Hablando de manera enunciativa y no limitativa porque me parece que es la más importante en virtud de que se dio en gran cantidad aunque sin duda por sus orígenes y problemática pudiese considerarse que no fuese así, hablo de los sismos acaecidos en el mes de septiembre de 1985, fecha en la cual el país entero pasó por uno de los momentos más terribles al enfrentar una de las tragedias que marcaron a cada uno de sus habitantes y conmocionó al mundo entero, tragedia en la cual miles de personas perdieron la vida y muchas más perdieron su patrimonio y a sus familiares, es en ese momento históricamente trágico por su magnitud que se acentúa la problemática objeto de estudio al perderse un sinnúmero de expedientes en proceso de resolverse por los tribunales que se colapsaron, desde esa época y hasta la actual se han venido recuperando los expedientes vía los incidentes de reposición de autos.

Segundo.- más antiguo que los la problemática antes mencionada y por ello no menos importante es la práctica de los litigantes que data de muchísimos años de sustraer todo o parte de los autos que se llevan a estudio por parte de la autoridad jurisdiccional, en específico en el juicio de amparo directo, en el cual se remiten los autos íntegros al juzgador de alzada para su revisión y calificación y en este proceso uno de los litigantes (generalmente quien no se ha visto favorecido con la sentencia definitiva impugnada) sustrae todo o en partes los autos y probablemente auxiliado por personal adscrito, delito que en la mayoría de los casos queda sin castigo por la falta de pruebas aunque exista la presunción de la culpa por falta de una legislación en la materia para evitar que se sigan suscitando estas vergonzosas situaciones.

Cabe hacer mención que en un ejercicio Institucional para resolver esta problemática incidental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una serie de Tesis y Jurisprudencia en la cual interpreta las normas vigentes tales como los Códigos procedimentales federales e incluso locales para esclarecer las lagunas jurídicas de la problemática incidental en comento, sin embargo el esfuerzo no resulta suficiente ante la diferencia de opiniones de los magistrados y en ocasiones pareciera que existen intereses particulares que lo impidieran, razón por la cual las decisiones no se toman apegadas a derecho a menos que se exija utilizar la experiencia de casos en específico, lo cual por cierto no es tema del estudio, baste decir que en ocasiones simplemente no se aplican las interpretaciones ya mencionadas.

Se persiste en pasar por encima de las instituciones menospreciando los derechos de las partes violentando las garantías de legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son parte fundamental y básica de las instituciones del estado mexicano mismas que regulan los derechos elementales de los gobernados, es pues una obligación por parte de aquellos que han sido llamados a impartir justicia el hacerlo con una vocación de servicio e imparcialidad como su investidura lo requiere, es pues una obligación hacerlo sin menoscabo de dedicar todo su esfuerzo a hacerlo con profesionalismo y de aquellos que reclaman la buena aplicación de las normas el no conformarse si en algún momento se advierte una violación a las leyes que regulan sus derechos adjetivos o procedimentales, porque con ello se minimiza a la Institución que es tan noble y que para nacer se requirió de un gran sacrificio, esfuerzo y trabajo por parte de sus fundadores, sin duda gozamos de derechos que requirieron el sacrificio, la sangre e incluso la vida de aquellos que defendían estos y los cuales reclaman no ser llevados a menos por sujetos que no reconocen su gran valía menospreciándolos.

En el capítulo cuarto tratare más a detalle la problemática incidental, las normas que lo regulan y con ello algunas de las interpretaciones jurisprudenciales del tema, dando con esto un panorama de la problemática que se enfrenta, para lo cual sin menospreciar los trabajos realizados por juristas que han dedicado gran parte de su vida a la existencia de las instituciones que hoy regulan y protegen nuestros derechos constitucionales haré una crítica respetuosa de ellos, con lo cual solo pretendo dejar plasmada mi opinión de las cosas que considero deberían mejorar para beneficio del Juicio de amparo y de aquellos que requerirán de él y en específico del incidente en estudio, por ello propongo respetuosamente y con el objeto de tratar de auxiliar en este tema tan controvertido una reforma al artículo 35 de la ley de amparo vigente y dicho sea de paso reconocer que se trata de una ley muy antigua que requiere de una serie de reformas, mismas que han sido aplazadas en las cámaras de origen y revisora por razones aún no mencionadas ni mucho menos esclarecidas ya que se trata de un tema trascendental en la vida jurídica del país.



## CAPITULO PRIMERO.-

### EL JUICIO DE AMPARO

#### 1.1. DEFINICIÓN CONCEPTUAL

“Del castellano amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona. El Juicio de Amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva”.<sup>1</sup>

“Sin embargo debe tomarse en consideración que el propio Juicio de Amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas”.<sup>2</sup>

“Desde su remoto origen latino “anteperare” (prevenir) aludía a una protección impartida”. En el propio diccionario de la lengua española de la real academia, ya se ha registrado el empleo forense y moderno de la palabra “Amparo” como un medio de tutelar de los derechos asegurados por la Ley Fundamental, que no fueron respetados por tribunal o autoridad”.<sup>3</sup>

“Estimamos afortunado el empleo de la palabra “Amparo” pues, hay una coincidencia entre las características de esta

---

<sup>1</sup> **SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís, CARPIZO, Jorge, FIX ZAMUDIO, Héctor, RUIZ MASIEU, José Francisco, RABASA, Emilio O. SERRA ROJAS, Andrés, *Diccionario Jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas , UNAM, Ed. Porrúa, tomo I pág. 157**

<sup>2</sup> **Idem**

<sup>3</sup> **ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo* 10ª edición, Editorial Porrúa México 2005, página 347.**

institución y la significación de esta palabra en idioma castellano de la palabra Amparo.

Es indispensable primeramente mencionar, que “El Amparo es un Juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos Jurisdiccionales Federales contra todo acto de autoridad (latu sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlos de su eficiencia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”<sup>4</sup>

“De acuerdo con varios ordenamientos reglamentarios, o sea las del 30 de Noviembre de 1861, 20 de Enero de 1869 y 14 de Diciembre de 1882 así como la parte relativa de los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 6 de Octubre de 1897 y 26 de Diciembre de 1908 y la Suprema Corte de Justicia, el Juicio de Amparo amplio paulatinamente su esfera tutelar en varias direcciones para comprender la protección de varios derechos de los gobernados, es decir, no solo aquellos consagrados directamente en la Constitución, sino también los establecidos en leyes de carácter secundario, es decir, lo que se conoce con el nombre de control legalidad, especialmente a través de la impugnación de las sentencias pronunciadas por todos los jueces del país, tanto locales como Federales, lo que no se encontraba en los fines originales de la institución”<sup>5</sup>

El finado Doctor en derecho Don Ignacio Burgoa Orihuela señaló que el Juicio de Amparo “es un medio de control o de protección Constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de este”,<sup>6</sup> mismo que concuerda con el establecido por el Licenciado Juan Antonio Diez Quintana, que afirma: “Es el medio de control Constitucional, por el cual un Órgano Judicial Federal y de acuerdo a un

---

<sup>4</sup> **Idem**

<sup>5</sup> **SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís, op.cit., tomo I pág. 157**

<sup>6</sup> **BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo* Edit. Porrúa, 27ª edición, México, 1990, pág. 226**

procedimiento resolverá una controversia que se suscite por las leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; por las leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal”<sup>7</sup>

Por otro lado el Dr. Carlos Arellano García lo define de la siguiente manera: “Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada “quejoso”, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional Federal o local, para reclamar de un órgano del estado, Federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”<sup>8</sup>

A su vez el Lic. Raúl Chávez Castillo lo denomina de la siguiente manera “Es un *Juicio Constitucional*, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los Tribunales de la Federación en contra de una Ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el Art. 103, Constitucional, que considere violatorio de las garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de Inconstitucionalidad de dicho Acto o la Ley invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas”<sup>9</sup> y Agrega “El Amparo es un proceso Constitucional extraordinario que culmina con una resolución del poder Judicial Federal donde se declara si la Ley o Acto de Autoridad en contra de quien se promueve violó o no las garantías individuales del gobernado, sin que el nuevo

---

<sup>7</sup> DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, *181 preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo* Ed. PAC, pág. 12.

<sup>8</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 12ª edición, ed. Porrúa, México, 1999, pág. 1

<sup>9</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*, editorial Porrúa, primera edición Página 23

procedimiento sea una nueva instancia de la jurisdicción común”<sup>10</sup>

A decir por algunos tratadistas no basta hablar del concepto en sí mismo, también se requiere referirse a la denominación que se da a este medio de impugnación y se trata de un tema bastante discutido, toda vez que la terminología es un asunto que aun cuando no cambia la naturaleza del Amparo si ha ocasionado muchas discusiones, tal y como lo menciona el Dr. Héctor Fix Zamudio cuando menciona “desde el nacimiento mismo del Amparo, tanto la doctrina como la legislación y la Jurisprudencia, han incurrido en constantes confusiones para su designación, como se desprende del “primer párrafo del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, que lo consagró en el orden nacional, habla de *proceso*; en tanto que el artículo 102 de la Constitución de 1857, lo designa como *Juicio*, en tanto que el artículo 107 de la Carta Magna vigente se refiere a este como *Controversias*”<sup>11</sup>.

“Por su parte, varias de las leyes reglamentarias, inclusive los proyectos que le antecedieron, o sean las del 26 de Noviembre de 1861, 20 de Enero de 1869 y 14 de Diciembre de 1882; se referían al Amparo con el nombre de recurso e inclusive los proyectos que le antecedieron, es decir, específicamente el de Vicente Romero, presentado a la Cámara de Diputados en el año de 1849, se referían al Amparo como *recurso*”<sup>12</sup>, y no fue sino hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles del 6 de Octubre de 1897, cuando definitivamente se le designó como *Juicio*, tal y como lo establece la parte conducente de la exposición de motivos referente a ello en el citado Código que expresaba “Como la interpretación viciosa de ciertos conceptos ha dado lugar a

---

<sup>10</sup> *Idem.*

<sup>11</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, *Metodología, docencia e investigación Jurídicas*, Editorial Porrúa, pág. 199-200.

<sup>12</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, *Metodología, docencia e investigación jurídicas*, Editorial Porrúa pág. 200. cfr. Oñate Santiago, “El primer proyecto de ley de Amparo, 1849)”

insistentes controversias, a la vez que el establecimiento de bases que falsean el pensamiento Constitucional, ha sido ahora necesario fijar de modo terminante la naturaleza del Amparo, llamándolo “Juicio”, como realmente lo denomina la Constitución (de 1857) y procurando sostener este carácter en todo el capítulo ...”, que ha seguido conservando a través del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de Diciembre de 1908 y de la leyes reglamentarias del 18 de Octubre de 1919 y de las del 30 de diciembre de 1935, todavía en vigor, aunque con varias reformas posteriores.<sup>13</sup>

“En lo que hace a la doctrina además de utilizar las anteriores, también se han creado otras denominaciones tales como la de “Juicio Constitucional”,<sup>14</sup> debido a uno de los tratadistas más destacados de la materia: Emilio Rabasa; y en la práctica forense y de los Tribunales se ha extendido otro calificativo, el de “Juicio de Garantías”, que trascienden a la Legislación Española de 1931, la cual al consagrar el derecho de Amparo lo hizo con el nombre de “recurso de Amparo de las garantías individuales”, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 105, letra *b*) de la Ley Suprema Republicana de 9 de Diciembre de 1931, y 44-53 de la Ley del Tribunal de Garantías de 30 de junio de 1933; y también recibe un nombre similar en la legislación Panameña, ya que el artículo 49 de la Constitución vigente de 11 de octubre de 1972, lo denomina “Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales”, precepto reglamentado por los artículos 43-49 de la Ley sobre Recursos Constitucionales y de Garantía, número 46, de 24 de Noviembre de 1956”.<sup>15</sup>

De acuerdo a lo anteriormente conceptualizado cabe afirmar que se pueden mencionar cinco denominaciones diferentes para designar al Amparo, toda vez que no nace del capricho de alguna persona, sino de un estudio meticoloso y razonado y son: “Proceso”, “Recurso”, “Juicio de Amparo”, “Juicio

---

<sup>13</sup> **BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. Cit. págs.130-136.**

<sup>14</sup> **RABASA, Emilio, El Juicio Constitucional, 4ª edición, México, 1978, Ed. Porrúa, pág. 86**

<sup>15</sup> **FIX ZAMUDIO Hector, Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas, Editorial Porrúa, México 1996, pág, 200.**

Constitucional”<sup>4</sup> y “Juicio de Garantías”, sin embargo en lo que hace a este trabajo de investigación siguiendo a los tratadistas más connotados en esta materia tales como el Doctor en derecho Ignacio Burgoa Orihuela consideramos que lo correcto es utilizar la denominación que la misma ley le otorga en el capítulo primero que a la letra dice: *“El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por...”*<sup>16</sup> Por lo que es claro que el concepto más adecuado es el de “Juicio de Amparo”, mismo que en honor a la verdad recibimos de nuestro profesor y amigo el Lic. Juan Antonio Diez Quintana, quien impartió la materia de Amparo en la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México. También reconocido como el medio de Control Constitucional o Juicio de garantías, toda vez que tiene como fin garantizar el uso y goce de las garantías individuales a todos los que se encuentren en los confines del territorio nacional (Con las excepciones que la misma ley establece con respecto a los extranjeros), restableciéndolas frente a las violaciones de las garantías Constitucionales en su perjuicio, entendiéndose estas como todos los derechos del gobernado emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En lo que hace al concepto de “Juicio de Amparo” podemos concluir que se trata de un medio de control constitucional que tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; y por las leyes o actos la de Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o invadan la esfera de competencia del Distrito Federal y; por las leyes o actos de autoridades del Distrito Federal o de los Estados que invadan la esfera de la Autoridad Federal. Se trata de un Juicio que procede no solo en contra de actos administrativos, sino sobre todo contra de actos de autoridades judiciales que les vulneran en el uso y goce de las garantías emanadas de la Constitución, así como contra leyes desde su iniciación en vigencia.

---

<sup>16</sup> TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, *Nueva Legislación de Amparo Reformada, 74ª Edición, México, 1995, Porrúa pág. 49*

## 1.2 GENESIS DEL JUICIO DE AMPARO

### 1.2.1 EN ROMA.-

Los antecedentes más remotos del Juicio de Amparo se encuentran en el Derecho Romano del cual se desprenden varias figuras siendo la más aplicable la que establece la *intercessio*, misma que se entendía como “la limitación del *imperium* entre un cónsul y otro dentro de la ciudad, cosa que no se daba fuera de Roma, en donde ejercían al menos en principio un *Imperium* ilimitado, razón adicional para entender el descontento de las civilizaciones sometidas al *Imperium* Romano.

En 510 a de J.C., el rey es sustituido en sus funciones religiosas por el *pontifex maximus*, en su función de designar a los senadores por el sensor, y en lo demás por dos cónsules, nombrados en cada ocasión por un solo año. Cada uno podía paralizar la actividad del otro, mediante su *intercessio*.

Fuera de la ciudad de Roma, este *imperium* era, en un principio ilimitado; pero, dentro de dicha ciudad, cada cónsul tropezaba con fuertes limitaciones: la *intercessio* de su colega”.<sup>17</sup>

“La *intercessio* romana tenía una denominación muy apropiada pues, gramaticalmente, significa la acción de interceder. A su vez este verbo, conforme al diccionario de la Real Academia, quiere referirse a “rogar o mediar por otro para alcanzarle una gracia o librarle de un mal”. En la *intercessio*, el magistrado ante quien se interponía la queja mediaba ante la autoridad responsable a través del veto que frenaba el acto de autoridad interferidor de los intereses de la persona que hacía valer la *intercessio*”.<sup>18</sup>

“La *intercessio* era una prerrogativa otorgada a todo magistrado bajo la república de oponer su veto a las

---

<sup>17</sup> FLORIS MARGADANT S, Guillermo, *El Derecho Privado Romano* 5ª edición Editorial Esfinge, México 1991, Pág. 28.

<sup>18</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo* 10ª edición, Editorial Porrúa México 2005, página 29.

decisiones de otro magistrado igual o inferior. Requería la petición de una persona afectada por las decisiones de un magistrado y se dirigía a un magistrado igual o superior para que interpusiese su veto lo que significaba que tales decisiones no podían producir efectos, a virtud del veto hecho valer”.<sup>19</sup>

“Era un procedimiento protector de la persona, frente a las arbitrariedades del poder público, de tal manera completo, que un análisis minucioso de la misma, nos permite distinguir en ella, para emplear nuestra moderna terminología legal, la existencia de los siguientes elementos: objeto o materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, términos para la interposición del Juicio, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado y, aún más, una figura superior a la suplencia de la queja deficiente. La *intercessio tribunicia*, tiene mejores títulos que los muy precarios del interdicto de *homine libero exhibendo*, para ser considerada como un antecedente “remoto” del Juicio de Amparo”.<sup>20</sup>

“La propia doctrina señala como un verdadero antecedente del Juicio de Amparo la *intercessio*, un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, con la existencia de la parte agraviada, la autoridad responsable, la materia de la queja, los términos para interponer dicho procedimiento, los casos de improcedencia, los efectos de la procedencia de dicha figura y la suplencia de la deficiencia de la queja.”<sup>21</sup>

“Lo más interesante que presenta la república romana en lo que se refiere al equilibrio entre los poderes del estado, es la creación de los *tribunos de la plebe*, quienes pesar de no tener facultades de gobierno administrativo ni de Jurisdicción (*imperium iurisdictio*) fueron funcionarios de significación muy importante. Su actividad, consistía,

---

<sup>19</sup> **Idem página 28.**

<sup>20</sup> **NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Editorial Porrúa, México 1975, página 58.**

<sup>21</sup> **CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.* Página 1**



primordialmente, en oponerse, mediante el veto, a los actos de los cónsules y demás magistrados, e incluso a los del Senado, cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe. La *intecessio*, como se llamaba el medio en virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenía como finalidad invalidar o anular el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución. El poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos, a los que podían convocar para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales, que perjudicaran o pudieran perjudicar los derechos e intereses de la clase plebeya.<sup>22</sup>

### 1.2.2 GRAN BRETAÑA

“...los diversos Tribunales de los distintos pueblos que habitaban Inglaterra fueron sometidos a la Autoridad Judicial central, quien respetó siempre sus tradiciones y costumbres jurídicas, aunque después estas tuvieron que ceder. Así, en toda Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamó el *common law*, que fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los Tribunales Ingleses, y en particular por el corte del rey, las cuales constituyeron, a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos”.<sup>23</sup>

Al respecto dice Don Emilio Rabasa que “el *Common Law* marcó el límite de la autoridad real, ya que esta era en sí misma una superioridad al poder del rey, quien en algunas ocasiones la contravenía”,<sup>24</sup> situación que tampoco ha

---

<sup>22</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 27ª edición, Edit. Porrúa, México, 1990, pág. 46

<sup>23</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op cit.* pág. 63

<sup>24</sup> Emilio Rabasa, *El Juicio Constitucional*, cuarta edición,

cambiado en el devenir de los tiempos y a través de las épocas de la tierra, hasta llegar a nuestros tiempos.

“El rey Juan sin Tierra (1167-1216), fue obligado a firmar el documento base de los derechos y libertades en Inglaterra y otros países, entre ellos de América. Este documento se llamó La Magna Carta, la que en su artículo 46 es propiamente el antecedente de nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales, y por supuesto los correspondientes a La Constitución de los Estados Unidos de América, vecinos nuestros de quien tomamos lo correspondiente, a fin de establecerlo en nuestra propia Constitución o nuestras leyes reglamentarias. Era una garantía de legalidad, al establecer que nadie podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante Juicio y por ley anterior; por Juicio de los PARES o sean Tribunales instalados con anterioridad.

En 1679 se estableció el WRIT OF HABEAS CORPUS por el cual se sometía a los jueces, las órdenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas. Hamden y otros se encuentran en los antecedentes que reflejan la aplicación de la figura en comento, ya que fueron aprisionados por orden del rey, por no pagar un impuesto forzoso que alegaban, el parlamento había decretado. Por ello recurrieron al HABEAS CORPUS para defender su libertad. El rey por supuesto insistió en la orden de aprehensión, pero el parlamento declaró que el “WRIT OF HABEAS CORPUS” no puede negarse, sino que debe concederse a todo hombre que sea aprisionado por orden del rey, de su consejo privado o de CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD”.<sup>25</sup>

THE WRIT OF HABEAS CORPUS es en sí mismo como se alcanza a ver el antecedente del Amparo en materia penal, cualquiera que lo conoce puede estar de acuerdo con esta apreciación, tal es el caso de la grande mayoría de los Autores de la materia, todos ellos muy connotados, entre ellos, el Lic. Raúl Chávez Castillo, quien en su obra

---

<sup>25</sup> FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás, *Juicio de Amparo mexicano*, Edit. Sista 2002 pág. 6

menciona lo siguiente: “Es un antecedente del Common law, constituye un antecedente directo del Juicio de Amparo en México; consiste en un medio protector de la libertad personal contra la aprehensión arbitraria ya que es un mandamiento dirigido por un juez competente a la persona o autoridad que haya detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada, en lugar y hora señalados, debiendo expresar el fundamento de la detención o arresto” (fundar y motivar).<sup>26</sup>

### 1.2.3 EN ESPAÑA

En la legislación Española también encontramos antecedentes diversos al Juicio de Amparo tal y como lo conocemos hoy día, reconocido por varios autores, que sin embargo parecen bastante oscuros, por lo cual optamos por referirnos solamente a los que tienen mayor similitud con nuestro Juicio de Amparo actual.

“La tutela de los fueros, por otra parte, estaba encomendada a un alto funcionario judicial, denominado *justicia mayor*, tanto en Castilla como en Aragón especialmente, quien debía velar por su observancia a favor de las personas que denunciaban alguna contravención a las disposiciones forales”<sup>27</sup>

El Fuero de Aragón es uno de ellos creado en 1452 y era una consagración de derechos fundamentales para los gobernados que tenía las características de una Constitución, toda vez que eran oponibles incluso ante actos del rey, de esta figura dice el Lic. Chávez Castillo: “constituían verdaderas instituciones protectoras de las disposiciones normativas orientadas a garantizar los derechos de los individuos. Por este motivo se instauraron las reales audiencias, a quienes se les otorgó el carácter de máximo tribunal encargado de conocer las violaciones que afectaban a las personas en los derechos que les

---

<sup>26</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, op. cit. Página 4

<sup>27</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 27ª edición, Edit. Porrúa, México, 1990, pág. 52

otorgaban los fueros; por conducto del Justicia Mayor se les solicitaba protección.

Las funciones del Justicia Mayor consistían en interpretar las leyes y se eregía como un órgano consultivo que debía resolver las dudas que urgieran por la aplicación de las diversas disposiciones que regulaban la vida jurídica de los individuos; ante él se podían reclamar incluso actos del Rey”<sup>28</sup>.

“Las funciones del Justicia Mayor de Aragón eran sumamente variadas en una época en las que se mezclaban las cuestiones de derecho público con las de derecho privado. El Rey de Aragón debía prestar juramento de respetar los Fueros, Privilegios, Libertades, Usos y Costumbres del reino antes de ser coronado como tal. Tal juramento se prestaba a manos del Justicia, por lo que le correspondía emitir opinión en caso de duda sobre fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres. Es decir, le correspondía la interpretación de la ley. Si no se le consultaba previamente y se esperaba su dictamen se imponían graves penas”.<sup>29</sup>

Aunque no dejaba sin efecto su ley si impedía su realización en el proceso, cuestión que es muy similar a la Institución “Obedézcase y no se cumpla”, toda vez que violaban garantías fundamentales de los gobernados plasmadas en el Fuero de Vizcaya y esta figura era muy similar a la suspensión del acto reclamado en contra de leyes, y que se concede contra sus efectos.

Mucho se ha dicho sobre los antecedentes hispánicos del Juicio de Amparo, pero de acuerdo a lo dicho por el erudito e historiador jurista español Victor Fairén Guillén, “la influencia más predominante para el Juicio de Amparo proviene de los fueros Aragoneses”.<sup>30</sup>

“Así pues, en el reino de Aragón encontramos ya un cuerpo dispositivo o fuero que consignaba ciertos derechos para el individuo frente a la autoridad, teniendo

---

<sup>28</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, op. cit. Pág. 2

<sup>29</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit. página 34.

<sup>30</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de Amparo*, Edit. Porrúa pág.78 citando a Victor Fairén Guillén.

éstos una análoga concepción a la de las garantías individuales: limitación del poder público a favor del gobernado”.<sup>31</sup>

“El Justicia de Aragón -dice el doctor Burgoa- era el magistrado supremo de aquel reino (el de Aragón), que con el consejo de cinco lugartenientes togados hacía justicia entre el rey y los súbditos y entre los eclesiásticos y seculares. Hacia en nombre del rey sus provisiones e inhibiciones, cuidaba que se observaran los fueros y quitaba las fuerzas.

Cuando los aragoneses se eligieron en rey, le dieron ya las leyes bajo las cuales les había de gobernar: y por si sucediese venir contra ellas, de forma que resultasen agravios a sus vasallos, o para cuando entre éstos se originaren algunas discordias, eligieron a un juez medio entre ellos, y su rey, a quien después distinguieron con el nombre de Justicia de Aragón para que oyese las quejas de los que se decían oprimidos por la trasgresión de sus leyes, y quitar las violencias que se les irrogasen contra sus derechos.<sup>32</sup>

El mismo autor afirmó “si el rey violaba un derecho, es decir, si lesionaba en alguien una de las libertades del Reino, el Justicia lo atajaba en el correspondiente presidio foral, que es, como ahora diríamos al respecto al poder ejecutivo, en pleito contencioso que anulase una disposición ministerial dada contra la ley; y si el Rey ordenaba con carácter general algo contra fuero, el Justicia podía inhibir el contrafuero, dejando sin efecto la disposición de la realeza, a la manera que en los Estados Unidos la Corte Suprema declara la inconstitucionalidad de las leyes y citando al Doctor Alfonso Noriega, puntualiza: “El justicia mayor en su calidad de máximo representante del poder Judicial en Aragón, podía el Justicia avocar toda clase de expedientes y procesos,

---

<sup>31</sup> **BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 27ª edición, Edit. Porrúa, México, 1990, pág. 58**

<sup>32</sup> **BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 27ª edición, Edit. Porrúa, México, 1990, pág. 58, citando al Lic. López de Haro pág. 1132.**

independientemente del estado en que se hallase su tramitación, para examinar si ésta se ajustaba con lo preceptuado en los fueros y leyes, siendo precisamente en sus amplias atribuciones jurídicas donde se apreciaba el carácter cuasi soberano del justiciazgo, que por propia autoridad y sin que ni las cortes ni el rey pudieran impedirlo, podía castigar el incumplimiento de sus mandatos, convocar y reunir las fuerzas del reino, ser en suma firme sostén de los fueros y constituciones del mismo, que en manera de procedimiento jurídico tenía su expresión en los cuatro procesos forales de firma, aprehensión, inventario y manifestación de las personas, al resolver los cuales el Justicia amparaba a los peticionarios, puesto que tal era la palabra que se usaba en las resoluciones y cuya tramitación era una de las preeminencias del Justicia de Aragón y de sus oficiales, sin que la autoridad de la corona pudiera inmiscuirse, ya que en la realidad, el pensamiento directriz que presidió en la institución de los referidos procesos forales fue la defensa de los derechos individuales frente a los abusos y extorsiones del Poder, ya estuviese este encarnado por los jueces ordinarios, ya lo representase la potestad señorial”.<sup>33</sup>

De los procesos forales el Lic. Raúl Chávez Castillo explica que “en el Derecho Español esta figura Jurídica puede considerarse UN VERDADERO ANTECEDENTE del Juicio de Amparo, ya que el Justicia Mayor intervenía de la siguiente manera:

1.- “Inventario. Era un proceso seguido por un gobernado después de que se había efectuado un secuestro de bienes muebles, documentos y papeles por el justicia mayor, o por la real audiencia. En tal proceso, el peticionario argumentaba el uso de y opresión y, sin

---

<sup>33</sup> **BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 27ª edición, Edit. Porrúa, México, 1990, pág. 52, citando respectivamente, Constitución y libertades de Aragón (págs. 533 y 534) y prologo a la obra de Andrés Lima *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano* (fondo de cultura económica. –Edición 1971.- Pág. XVII).**

acreditar el derecho para solicitarlo, lograba que el Justicia Mayor dejase los muebles y papeles en poder de él; inventariándose esos bienes otorgándose fianzas, por lo cual, el detentador los guardaba mientras concluía el Juicio para determinar quién tenía mayor derecho de entre quienes pretendían poseer los muebles de cualquier especie. (se asemeja a la suspensión del acto reclamado en materia civil).

2.- Manifestación de personas. Se demandaba por quien, preso o detenido sin proceso o por juez incompetente, recurría al Justicia Mayor para oponerse contra la fuerza de que era víctima. En esa virtud, en ciertos casos aquél quedaba libre un día, aunque en lugar seguro, y si, examinado el proceso, éste debía seguirse, el presunto reo era custodiado en la cárcel de los manifestados, donde, al Amparo del Justicia Mayor, esperaba sin sufrir violencias el fallo que recayera. (Se asemeja a cuando se ha detenido en forma ilegal a una persona y se promueve el Amparo).

Existían otros dos procesos forales llamados de aprehensión y de firma o jurisfirma que no pueden considerarse como antecedente del Juicio de Amparo por que no tienen, en realidad, semejanza con él, habida cuenta que el primero era un secuestro de bienes inmuebles mientras se decidía quien tenía mejor derecho sobre esos bienes; mientras que el segundo era garantizar la condena impuesta por un tribunal”<sup>34</sup>

En relación a la Institución “Obedézcase y no se cumpla” que se mencionó en unos párrafos atrás es debido mencionar que las disposiciones del rey mismo no podían pasar por encima de las disposiciones legales vigentes para los gobernados a este respecto el Lic. Raúl Chávez Castillo menciona:

---

<sup>34</sup> **CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, op. cit.3 Pág. 3**

“Los derechos que el soberano podía imponer debían estar subordinados Jerárquicamente a las disposiciones legales vigentes, que no podían ser contrarias a lo dispuesto a las disposiciones legales vigentes, que no podían ser contrarias a lo dispuesto por el derecho natural. De acuerdo con estas ideas, si el monarca emitía un Juicio que contraviniera las disposiciones jurídicas o la costumbre naturalista, ello obedecía a las informaciones viciadas o incorrecta que había recibido en el caso en concreto (obrepción) o bien que no se le había enterado de los derechos porque se le hubieren ocultado situaciones determinantes para el sentido de la resolución (subrepción). Si alguna de estas hipótesis se llegaba a presentar, el agraviado con el dictamen del rey podía pedir que se le concediera la carta “*obedézcase y no se cumpla*”, lo que significaba que se respetaba la orden del rey, pero que no era acatada. Con esto último se evitaban los efectos que habría tenido de haberse concretado la resolución del soberano. (verdadero antecedente del Juicio de Amparo contra leyes)”<sup>35</sup>

De los antecedentes en el Amparo dice el Lic. Xosé Tomás Figueroa que: “Es hasta la Constitución de Cádiz -1812- cuando se barruntan algunas garantías individuales, como el derecho a audiencia, protección a la propiedad privada, inviolabilidad del domicilio, libertad de emisión del pensamiento; pero se proscribe la libertad religiosa, en virtud de que la religión oficial- forzosa es la católica. Ahora bien, tal Constitución no implantó ningún medio Jurídico para vigilar que las garantías dichas, se cumplieran”<sup>36</sup>, es decir, Aún cuando la Constitución de Cádiz reguló ciertos derechos omitió otros por obvias razones, y de este importante documento el jurista Héctor Fix Zamudio comenta: “De acuerdo con los artículos 372 y 373 de la Constitución de

---

<sup>35</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, tratado, *Teórico práctico del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, 2003, Pág. 3

<sup>36</sup> FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás, *Juicio de Amparo mexicano*, Ed. Sista, México, 2002 pág. 7



Cádiz de 1182, las cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella y todo español tiene derecho a representar a las cortes y al Rey para reclamar la observancia de la Constitución”, preceptos que pueden equipararse a los artículos 164 y 165 de la Constitución Mexicana de 1824 que a la letra dice: “el Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta Constitución o la Acta Constitutiva”<sup>37</sup>.

Es de entenderse que si estos elementales derechos nacieron en España, para 1812 era necesaria una lucha en defensa de los derechos naturales que reclamaban los precursores de la libertad en naciones como España pero sobre todo en Francia, lo mismo que en las Colonias entre ellas las españolas, tales como la Nueva España recién independizada, y que si se hace un estudio concienzudo no tanto en España como en la Nueva España, meses antes, fue precisamente por razón de buscar obtener derechos elementales que se dieron los movimientos armados, pero en tanto a lo que hace a los derechos establecidos en la Constitución de Cádiz esta no propuso algún medio Jurídico para vigilar que estas garantías se cumplieran, una vez más el Lic. Xosé Tomás Figueroa Custodio menciona: “Al devenir del movimiento republicano de 1873 el proyecto de Constitución, sustituyó el sistema monárquico por el republicano. Sin embargo, no cristalizó. Es hasta 1931 en que se implanta un nuevo régimen republicano, y en su Constitución ya hay una relación de garantías individuales y en ella se instituyeron medios de protección, estableciendo el tribunal de garantías Constitucionales, el cual conocería del recurso de inconstitucionalidad de leyes; recurso de Amparo

---

<sup>37</sup> **FIX ZAMUDIO, Héctor, “Ensayos sobre el derecho de Amparo” Edit. Porrúa, México, pág. 9 y 10.**

y garantías individuales. (se puede entender que fue una copia del Juicio de Amparo Mexicano)".<sup>38</sup>

#### 1.2.4 EN FRANCIA

“La tendencia libertaria francesa tiene su origen en los pensadores que, como Juan Jacobo Rousseau, plantearon las limitaciones al poder real ejercido irrestrictamente en perjuicio de los gobernados. De esta manera este autor expresaba textualmente: “Así como la voluntad particular obra sin cesar contra la general, así el gobierno ejerce un continuo esfuerzo contra la soberanía. A medida este esfuerzo aumenta la Constitución se altera, y como no existe otra voluntad de cuerpo que remitiendo a la del príncipe sostenga el equilibrio, resulta que tarde o temprano esta oprime a aquella rompiendo el contrato social... cualquiera que rehúse obedecer a la voluntad general, será obligado a ello por todo el cuerpo...”<sup>39</sup>

De este país se puede decir mucho, ya que en opinión de muchos tratadistas es realmente aquí donde se gestan las libertades en la época moderna, por los fisiócratas y enciclopedistas, tal y como expresa el Doctor Burgoa al comentar “El despotismo y la autocracia siguieron imperando principalmente en Francia, cuyo régimen gubernamental se cimentaba en un sistema teocrático, puesto que se consideraba que la divinidad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, por lo que se reputaba a aquella como absoluta, esto es, sin ninguna limitación de ejercicio.

Ante esta realidad, surgen en Francia importantísimas corrientes políticas en el siglo XVIII, las cuales pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista, pugnando por el establecimiento de sistemas o formas de gobierno más pertinentes o adecuados para conjurar el mal público. Así aparecen en el pensamiento político los fisiócratas, quienes abogaban por un marcado abstencionismo del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, las cuales deberían entablarse y

---

<sup>38</sup> FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás, op. cit.pág. 10

<sup>39</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit. página 70.

desarrollarse libremente, sin la injerencia oficial, obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado (principio de *laissez faire laissez passer*). Por su parte Voltaire, propugnando una monarquía ilustrada y tolerante proclama la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal. Los enciclopedistas pretendieron reconstruir teóricamente el mundo, saneándolo de sus deficiencias, errores y miserias, pretensión en la que pugnaban vehementemente por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre.”<sup>40</sup>

El Lic. Xosé Tomás Figueroa Custodio agrega al respecto: “En 1789 se proclama la famosa DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO. Jellinek asegura que el origen de esta declaración se encuentra en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica (17 de septiembre de 1787). Este sistema fue adoptado por México, desde que nació a la vida jurídica, como estado independiente.

El jurista Emmanuel Joseph Sieyes (1748-1836) tuvo la idea de crear un tribunal que garantizara jurídicamente los derechos contenidos en esta declaración de 1789. En su discurso pronunciado en el año III Thermidor, abogó por la creación del organismo político que llamó Jurado Constitucional encargado de conocer las quejas que se presentaran por atentados al orden establecido. Napoleón I estableció el 13 de Diciembre de 1799 el llamado senado conservador (a ejemplo de jurado constitucional) integrado por 100 notables. Su atribución: controlar el orden constitucional. En este sistema se encuentra el antecedente del Amparo Mexicano”<sup>41</sup>.

“En Francia, además de la consagración expresa de los derechos del ciudadano oponibles al poder público y de la

---

<sup>40</sup> **BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 27ª edición Edit. Porrúa, México 1990, pág. 69**

<sup>41</sup> **FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás, *Juicio de Amparo mexicano*, Edit. Sista, México, 2002 pág. 10**

determinación de un derecho a la insurrección ante su violación, la revolución produjo la institución de casación, el tribunal de casation fue precisamente instituido por decreto de 27 de Noviembre- 1º de Diciembre de 1790, como órgano de control constitucional no judicial, esto es, situado al lado del poder legislativo para controlar que los órganos judiciales, en el ejercicio de sus funciones, no invadieran la esfera del propio poder legislativo, sustrayéndose a la estricta y textual observancia de las leyes”<sup>42</sup>

En la opinión del Lic. Raúl Chávez Castillo es el recurso de casación un verdadero antecedente al Juicio de Amparo en Francia de lo cual comenta: “El recurso de casación constituye un antecedente del Juicio de Amparo directo y nace en Francia. Era un medio de impugnación, por virtud el cual se combatía la ilegalidad de las sentencias definitivas de ulterior grado que se dictaran en los Juicios penales y civiles, pudiéndose impugnar tanto las violaciones que se cometieran durante el procedimiento como los errores de derecho en que incurriera la autoridad en la sentencia definitiva.”<sup>43</sup> Misma opinión que comparte el Lic. Xosé Tomás Figueroa Custodio al respecto cuando dice: “En Francia existe además el RECURSO DE CASACIÓN para atacar sentencias definitivas en último grado, en Juicios civiles y penales, por errores in iudicando e in procedendo. Al anularse la sentencia, tales cuestiones vuelven a someterse por re- envío al tribunal que determine la corte de casación, el que estudia los puntos de la decisión casacional. Tiene indudable parecido con nuestro Amparo Directo civil y penal. No conoce de materia administrativa ni laboral, que están consideradas en la civil”<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 10ª edición, Edit. Porrúa, México 2005, página 71 y 72, citando al Jurista Italiano Mauro Cappelletti, op. Cit. P. 899.

<sup>43</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *tratado teórico práctico del Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, México, Pág. 3

<sup>44</sup> FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás, *Juicio de Amparo mexicano*, Edit. Sista, México, 2002, pág. 10

En palabras del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela puede decirse que el nacimiento del Amparo se da “Por influjo del derecho francés, en primer término, por conducto de las declaraciones de los derechos del hombre, calificadas en nuestra Constitución como garantías individuales”.<sup>45</sup>

Resumiendo lo establecido por los Juristas en comentario sólo mencionaremos que tanto La antigua Roma con la intercessio, Inglaterra y la common law o derecho consuetudinario así como the writ of habeas corpus (Antecedente del Amparo en materia penal); España y los fueros, sobre todo el de Aragón con el Justicia Mayor, La Institución “obedézcase y no se cumpla y la Constitución de Cádiz misma, que al igual que en Francia, nace como consecuencia de la inequidad que privaba en la época, basta dar un vistazo a la historia y se puede entender la razón, solamente de la época en que el rey Fernando VII preso con Francisco Javier Mina recibe la petición de este de emitir un documento que plasmara garantías a favor de la población española, lo cual prometió llevar a cabo, sin embargo una vez libre NO CUMPLIÓ, OLVIDÁNDOSE DE LO ACORDADO, por lo que al reclamarle Francisco Javier Mina la razón de su incumplimiento el rey lo exilia a Italia en donde se encuentra con Fray Servando Teresa de Mier, exiliado también, pero por razones diversas, y buscando luchar contra el rey sin hacerlo contra España decide luchar a favor de la Independencia de la Nueva España, lo que le trajo a este continente, por lo que después se conociera en la historia de México como defensor del fuerte del sombrero en Soto la marina, Tamaulipas. De Francia, en ningún modo se puede negar que otorgó a la humanidad las primeras ideas de libertad e igualdad como ha quedado descrito, pero en materia de Amparo también hizo una gran aportación a través de este medio de impugnación que tenía como objeto combatir la ilegalidad de las sentencias definitivas de ulterior grado que se dictaran en materia civil o penal, toda vez que, se podía impugnar a través del recurso de casación todas las

---

<sup>45</sup> **BURGOA ORIHUELA Ignacio, *Las garantías individuales*, 18ª edición, Edit. Porrúa, México, 1984, pp. 154 - 200**

violaciones cometidas en el Juicio, ya las de procedimiento, ya las que se cometieran en la sentencia misma, lo que es para los efectos del estudio de Amparo un antecedente real del Juicio de Garantías y su influencia fue reconocida ampliamente por la doctrina mexicana de la época, especialmente por los estudiosos de la materia.

### **1.3 ANTECEDENTES EN MÉXICO**

#### **1.3.1.- ÉN LA COLONIA**

De los antecedentes del Juicio de Amparo en España encontramos los propios en el Amparo en México, el fuero de Aragón, los procesos forales, el fuero de Vizcaya, la institución obedézcase y no se cumpla y el recurso de la fuerza, en la opinión del Lic. Raúl Chávez Castillo “el antecedente de esa época se encuentra en la Institución “obedézcase y no se cumpla”, y “se afirma que en tiempos de la Colonia existía un Amparo otorgado por la máxima autoridad, es decir el Virrey, para proteger los derechos de las personas contra los actos de autoridades políticas o de particulares, a fin de que fueran respetados en sus posesiones o derechos que no hubiesen sido reconocidos judicialmente. (no es este un antecedente del Juicio de Amparo)”<sup>46</sup>.

El Doctor Carlos Arellano dice en relación a esta figura: “La institución “Obedézcase y no se cumpla” era cuidar el rey del rey mismo, como diría la Partida. Lo que hoy llamaríamos en México la suspensión del acto reclamado.

Todo eso significa esa fórmula, aparentemente antinómica “obedézcase pero no se cumpla” que Cortés usó contra resoluciones del monarca que habrían causado males irreparables, y que nuestros historiadores y legisladores solían subrayar con sonrisa burlona, creyéndola chicana tinterillesca del héroe, sin sospechar siquiera que ella velaba toda una institución protectora del derecho.

---

<sup>46</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, op. cit. Pág. 3

En la recopilación de las leyes de Indias se establecía este recurso de obedézcase pero no se cumpla, de la siguiente manera:

“Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que intervinieren los vicios de obrepción y subrepción, y en la primera ocasión nos avisen de las causas por que no lo hicieren”

Aún en el caso de que no interviniesen esos vicios, la ley 24 del mismo título establecía la facultad de las autoridades para “sobreseer en cumplimiento” los mandamientos, cédulas y provisiones, en los que de su cumplimiento se siguiera escándalo conocido o DAÑO IRREPARABLE.<sup>47</sup>

También en esa época se encuentra un antecedente del Juicio de Amparo, que es la institución “obedézcase y no se cumpla” derivada de lo constituido en el derecho español”.<sup>48</sup>

En lo que hace a la institución que se comenta en la Nueva España existen contradicciones entre grandes Juristas, algunos afirman que existió, como el Lic. Alfonso Noriega Cantú. que en su tesis denominada “*El juicio de amparo, sus verdaderos orígenes y causas de su evolución*” apunto: que el juicio de amparo tenía su origen nacional en los procedimientos similares que se practicaron, con éxito feliz, durante la época en que formamos parte del imperio español, es decir, durante la época a la que acostumbramos llamar Colonial<sup>49</sup>; en tanto que otros Juristas dicen que es una pérdida de tiempo su estudio, tal y como se lo expresaron al mismo profesor Alfonso Noriega Cantú cuando siguiendo con su inquietud de estudiante siguió urgando en el tema en comento y al mencionárselo a otros notables juristas recibió la misma respuesta: “En alguna ocasión, me tomé la libertad de plantear mis puntos de vista respecto a la existencia de un procedimiento jurídico que funcione en la Época de la

---

<sup>47</sup> ARELLANO GARCÍA, *op. cit.* página 84 y 85.

<sup>48</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.* Pág. 7

<sup>49</sup> NORIEGA CANTÚ, Alfonso citado en el prologo a la obra del jurista LIRA GONZÁLEZ Andrés, *El amparo colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1970 pág. IX.

Colonia y que debía ser considerado como un antecedente de nuestro juicio de amparo, a mi respetado y querido maestro el señor licenciado Narciso Bassols, a quién indiqué que podría iniciarse una investigación que con un punto de partida literario, podría llamarse “*la peregrinación de un vocablo*”, toda vez que se trataba de seguir la pista de la palabra “*amparo*”, a través de sus múltiples apariciones en el derecho Español y en el derecho de la Nueva España. El Licenciado Bassols, con su carácter seco y terminante, me dijo que intentar este trabajo revelaba, simple y sencillamente, un interés femenino de curiosidad, ya que este no podría tener ninguna consecuencia verdaderamente fecunda para el estudio del juicio constitucional.

Un poco decepcionado, dirigí mi mirada a otro viejo maestro, gloria del Derecho Constitucional Mexicano, a don Emilio Rabasa, a quién, con todo el entusiasmo que tenía, hice el planteamiento de mis inquietudes y de mi primera intención de hacer un estudio de la historia de la palabra “*amparo*”, tal y como ya lo he indicado. El venerable maestro, con la solicitud afectuosa que lo caracterizaba, tanto más que nunca fui, por desgracia, su alumno en la cátedra, me indicó que tal y como él ya lo había expresado en una de sus obras –El juicio constitucional- carecía de interés el que la palabra “*amparo*” se hubiera usado desde los procesos forales de Aragón en España, y hubiera continuado usándose en muchos otros aspectos del derecho de la madre patria y de la legislación creada por ella, para el gobierno de su colonia, por que el concepto “*amparo*” se utilizaba, en todos los casos, en el sentido natural del verbo “*amparar*”, sin tener ninguna otra implicación.

...El señor licenciado Bassols llegó a decirme que me había creado yo un “*fantasma*” y quería partiendo de este inexistente, inferir una serie de conclusiones que, a la postre, resultarían falsas y sin contenido”<sup>50</sup>.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela sin embargo mencionó que de “*las legislaciones españolas y neoespañolas*” se pueden descubrir ciertos precedentes de nuestra institución

---

<sup>50</sup>NORIEGA CANTÚ, Alfonso, op cit. Pág.X



de control, o juicio de amparo”<sup>51</sup> sin hacer una mención adicional de precedentes son estos a los que se refiere.

Entre los autores que afirman que el amparo Colonial realmente existió se encuentra el Licenciado Andrés Lira González quien afirmó: “No hay una definición del amparo elaborada en la época ni posterior, ni tampoco una base legal concreta que la contenga o sirva de antecedente inmediato para establecerla; solo el principio general de que el rey y sus representantes tenían la obligación de cuidar el orden y la protección de los gobernados, en tanto que el primero era “Amo y señor natural” que debía impedir los abusos de cualquier persona frente a otra, y cuidar de no cometerlos él, y los segundos obraban en sus cargos siguiendo fines semejantes”.<sup>52</sup>

Cabe aclarar que solo se trató de una figura atípica carente de normas que le dieran una forma que pudiese ser estudiada y aplicada en épocas futuras el mismo autor menciona al respecto: “Durante la segunda mitad del siglo XVI encontramos referencias al amparo, sin que en esos documentos lleguen a darse en una forma definitiva los elementos que más tarde componen la institución”.<sup>53</sup>

“En relación al termino “amparo” como denominativo del mismo objeto de las sentencias que el juicio constitucional se pronuncian (nótese que se refiere a las sentencias, acto que podemos comparar con el mandamiento), no nos atrevemos a sostener que Rejón haya sido su novedoso y original implantador, pues dentro del tecnicismo jurídico neo-español ( y notese aquí la referencia a nuestro país en la época colonial y no al derecho español peninsular) no era desconocida la expresión amparar y proteger a algunas personas contra los actos arbitrarios de alguna autoridad,

---

<sup>51</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 5ª ed. México ed. Porrúa 1962 pág.8. citado en la obra del jurista LIRA GONZÁLEZ Andrés, *El amparo colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*, op. Cit.pág. 9.

<sup>52</sup> LIRA GONZÁLEZ Andrés, *El amparo colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1970 pág. 16.

<sup>53</sup> LIRA GONZÁLEZ Andrés, op. Cit pág. 16.

según se asienta en la relación que aludimos con antelación, inserta en el diario de sucesos notables de Antonio Robles”<sup>54</sup>.

“El juicio de amparo colonial que proviene de un sistema jurídico menos racionalizado con bases legislativas distintas, y siendo una expresión fundamentalmente emanada y conformada en la práctica dentro de ese sistema, presenta aún mayores dificultades para definirse. Por tanto, y dado su carácter de institución práctica dentro de ese sistema, o sea, no basada en una norma o normas determinadas que la establezcan, su definición requiere de una ejemplificación a base casos prácticos.

En los sistemas de derecho legislado sin constitución escrita hay mayores posibilidades de que en la práctica se engendren modos especiales de realizar los principios generales de ese derecho, dando lugar a la creación de instituciones típicas. Este es el caso del amparo colonial, que es como hemos dicho, una institución creada y realizada en la práctica, atendiendo a los principios generales asentados en la legislación.

El amparo colonial se manifiesta en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial; de él hemos tenido noticias y cobrado conocimiento principalmente de los archivos históricos. Hemos tenido noticia de 532 casos de amparo de diferentes personas y sacado copias de 107 documentos de aquellos que nos parecen más típicos, para compararlos con otros 57 que presentan rasgos diferentes por ser casos de protección distintos del amparo.

Resulta entonces conveniente tomar algunos ejemplos, referidos a personas distintas y procedentes de épocas sucesivas en el Virreinato, para ilustrar literalmente el desarrollo de la institución. Este paso resulta largo y reiterativo, pero es indispensable darlo, dado que, como dijimos, no hay una definición del amparo elaborada en la época ni posterior, ni tampoco una base legal concreta que la

---

<sup>54</sup> Idem. Pág. 10.

contenga o sirva de antecedente inmediato para establecerla”<sup>55</sup>.

En nuestra opinión el antecedente colonial no es un sustento lo suficientemente fuerte para presuponer que pudiese considerarse un antecedente de nuestro juicio de garantías, toda vez que como ha quedado de manifiesto no hubo una norma que le diera origen y sustento, opinión que no compartimos con el licenciado Andrés Lira González, en el sentido de que *en los sistemas de derecho legislado sin constitución escrita hay mayores posibilidades de que en la práctica se engendren modos especiales de realizar los principios generales de derecho, dando lugar a la creación de instituciones típicas*, toda vez que, a mayor ausencia de ley mayor anarquía por que lo que no esta jurídicamente prohibido esta jurídicamente permitido además de que al parecer contrario a los 532 casos de juicios de amparo a los que alude el jurista Andrés Lira González encontramos cientos de miles de casos de excesos por parte de la población pudiente de la Nueva España en donde no hubieron amparos que pudiesen protegerles, por los indicios de la historia no existió en esa época realmente Justicia, esa es una de las razones de que se gestará unos años después la lucha de Independencia, y es claro que en España tampoco se estaban dando las cosas de la manera en que se mencionan en los tratados de la materia, tal y como se desprende de la necesidad de la Promulgación de la Constitución de Cádiz, misma que se dio en 1812, casi a la par de los sentimientos de la Nación y la Constitución de Apatzingán, lo que significa que en la practica su aplicación en caso de existir se limito exclusivamente a algunos casos aislados y no a una practica reiterada como suele suceder cuando se aplica una norma jurídica establecida y que obliga a la autoridad así como a las partes.

---

<sup>55</sup> Ibidem páginas 12 a la 16.

### **1.3.2. VISTO DESDE SUS ORÍGENES EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE**

Como consecuencia a todo lo anteriormente explicado era necesario que se gestara en nuestro país un instrumento jurídico que plasmara íntegramente los derechos elementales de los ciudadanos mexicanos y otro que garantizara su cumplimiento irrestricto, gestándose más o menos de la siguiente manera:

De la lucha de independencia hay muchas cosas destacables dice el Doctor Arellano: “Como antecedente histórico de las garantías y Amparo se encuentran los siguientes documentos:

- a) El Bando de Don Miguel Hidalgo y Costilla, en que declara abolida la esclavitud, derogadas las leyes relativas a tributos, prohibiendo el uso del papel sellado, extinguiendo el estanco del tabaco, pólvora etc., dado en Guadalajara el 26 de Noviembre de 1810.
- b) Bando declarando la Libertad de los esclavos dentro del término de 10 días y otras providencias. Dado en Guadalajara el 6 de Diciembre de 1810. (De Miguel Hidalgo).
- c) Decreto de Don José María Morelos, aboliendo la esclavitud, de 5 de Octubre de 1813.<sup>56</sup>

Una vez muerto el cura Miguel Hidalgo y Costilla “le sucede en el mando el también cura Don José María Morelos y Pavón”, quien no compartía totalmente las ideas de su predecesor, y quién seguramente habiendo tenido acercamientos con otros grandes personajes ilustres de la Independencia tales como Don Ignacio López Rayón, considera seriamente una ABSOLUTA INDEPENDENCIA de la Nueva España<sup>57</sup> con relación de España, “con miras no solo de expulsar de territorio americano a los invasores, sino de estructurar políticamente el País, según los lineamientos de Juan Jacobo Rosseau, puestos en práctica en otras

---

<sup>56</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005, página 90 y 91.

<sup>57</sup> Ignacio Burgoa Orihuela citado por FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás, op. cit. pág. 14

naciones más adelantadas, como Francia y los Estados Unidos”<sup>58</sup>.

“Don Ignacio López Rayón proclamaba en su proyecto de Constitución, que debía establecerse en México el Habeas Corpus”<sup>59</sup>

Así encontramos dice el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, “el primer documento político en el decurso de la historia del México independiente, el cual se formuló con el título de “DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA”, fechado el 22 de Octubre de 1814, también conocido como la “Constitución de Apatzingán, por ser esta la ciudad en donde se expidió”<sup>60</sup>, este es el primer documento político constitucional, en el que encontramos consagradas las más elementales garantías para el gobernado, dicho documento fue formulado en plena lucha por nuestra independencia, sin embargo careció de vigencia, tal y como lo manifiesta el Lic. Chávez Castillo: “El primer documento político previo a la consumación de la Independencia en nuestro país fue la Constitución de Apatzingán, que consagró diversas garantías a favor de los individuos, pero no expresó como podía ejercerse un medio tutelador por el cual se hiciera respetar tales derechos y aunque así hubiera sido, como no estuvo vigente no podría considerarse que hubo un antecedente del Juicio de Amparo”<sup>61</sup>. Que permitiera al gobernado hacerlo valer frente al poder público, y si bien no se dan elementos en este cuerpo de leyes que puedan configurar ni el Amparo Mexicano, ni el Habeas Corpus Norteamericano, sin embargo ahí se dan las primeras garantías individuales. En sus artículos 24 al 40 ya aparecen que “son tiránicos y

---

<sup>58</sup> **Idem**

<sup>59</sup> **Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit. página 91 opinión que comparte con el Lic. RUIZ Eduardo profesor de derecho Constitucional de la Escuela de Jurisprudencia, y LIRA GÖNZALEZ Andrés autor del Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano.**

<sup>60</sup> **FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás, op. cit. pág. 14**

<sup>61</sup> **CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, op. cit. Pág. 7**

arbitrarios los actos ejercidos en contra de un ciudadano, sin las formalidades de la ley ; la inocencia del ciudadano, sin las formalidades de la ley; la inocencia del ciudadano, mientras no se compruebe su culpabilidad; el derecho de audiencia, antes de ser sentenciado; la inviolabilidad del domicilio; el derecho de ser indemnizado en caso de expropiación por pública necesidad; el derecho del ciudadano a reclamar sus derechos ante la autoridad; derecho a la cultura y a la instrucción pública; libertades de hablar discurrir y manifestar sus opiniones por medio de la imprenta”. También debe consignarse que en el artículo 9º de la Constitución de Apatzingán, se manifestó claramente el derecho a la libertad de la siguiente manera: “El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza” como una clara reprobación a las invasiones y usurpaciones, en cualquier lugar de la tierra”.<sup>62</sup> De aquí que quién pensó que solo se plasmaron estos ideales y valores en países como Francia, España y Estados Unidos se equivocaron, ya que para 1812 Don José María Morelos y Pavón estaba plasmando los sentimientos de la Nación, que al igual que la Constitución de 1812, según algunos autores son la inspiración de la Constitución de 1814. De este concepto dice el Doctor Burgoa: “La Constitución de Apatzingán, que no estuvo en vigor, pero que es el mejor índice de demostración del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente Morelos, y que según opinión de Gamboa es superior a la Constitución Española de 1812, contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En el artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la declaración francesa, y el gobierno, del mismo modo reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales

---

<sup>62</sup>TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1891*, Edit. Porrúa, 1990, págs. 34 y 35.

como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad”<sup>63</sup>.

El mismo autor opina que no se encuentra en este ordenamiento un antecedente del Juicio de Amparo cuando manifiesta: “Pues bien no obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda, por el contrario, al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido. En tal virtud, no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro Juicio de Amparo”<sup>64</sup>. Opinión que comparte el Lic. Raúl Chávez Castillo, como ya ha quedado establecido.

Y a pesar de no contar con una ley reglamentaria dejó precedente, ya que “...la parte final del artículo 237 establece el derecho de cualquier ciudadano para reclamar las infracciones que notare.”<sup>65</sup>

Consumada la independencia y desligada la tradición jurídica española, se produjo la desorientación acerca del régimen constitucional y político mas conveniente de implantar, ya que las diferencias entre los centralistas y Federalistas no permitían ponerse de acuerdo al respecto. A este respecto el Doctor Burgoa dice: “En el Congreso Constituyente de 1823-24, se perfilaban dos corrientes de estructuración político jurídico bien demarcadas y opuestas; el centralismo, cuyo principal sostenedor fue Fray Servando Teresa de Mier, y el Federalismo, por el que, entre otros muchos, pugnaba el joven diputado yucateco, que después se convertiría en el creador del Juicio de Amparo, don Manuel Crescencio Rejón”.<sup>66</sup>

---

<sup>63</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. pág. 105

<sup>64</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. pág. 106

<sup>65</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit. página 94.

<sup>66</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. pág. 106

Sin embargo respecto a las garantías individuales no se logró mucho y una vez más dice el Doctor Burgoa: “Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales. Solo en preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en el que están insertados, podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refieren a la materia penal, aunque el artículo 152 encierra una garantía de legalidad. Fuera de esa escasa enunciación de derechos del gobernado frente al Estado, la Constitución de 1824 no establece, como la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, por lo que bajo este aspecto es inferior a esta.

Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, por mayoría de razón debemos concluir que la Constitución de 1824 tampoco consigna el medio Jurídico de tutelarlas. Sin embargo en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad, con la que se investió a la Corte suprema de Justicia, consistente en “conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”, atribución que, podría suponerse, pudiera aplicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho cuerpo Jurisdiccional”.<sup>67</sup>

A su vez el Lic. Chávez Castillo comenta de esta Constitución: “Está considerada como el segundo Código Político Mexicano que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las infracciones a la Constitución y a la leyes generales, de conformidad con la ley, tal y como lo previno el artículo 137 fracción V párrafo sexto, empero, la ley reglamentaria nunca se expidió, razón por la cual no había forma de hacer valer por parte de los gobernados las violaciones que se cometieran en su perjuicio

---

<sup>67</sup> **idem**



en términos de lo establecido en dicha *Constitución*, por lo que, no es un antecedente del Juicio de Amparo”.<sup>68</sup>

Una vez que el partido conservador obtuvo el triunfo, se promulgó en el año 1836, la llamada “Constitución de las Siete Leyes”, “también llamada Constitución Centralista de 1836, que adaptó el centralismo, y estableció el llamado “SUPREMO PODER CONSERVADOR”, el cual estaba formado por cinco personas, cuyas facultades consistían tanto en declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses posteriores a su sanción, cuando fueren contrarios al texto de la Constitución (excitado por la Corte de Justicia o por el poder legislativo). Asimismo, declarar la nulidad de los actos del poder ejecutivo en el término de cuatro meses contados a partir de tuviera conocimiento de ellos, cuando fueren contrarios a la Constitución o a las leyes. Era un cuarto poder, de tipo político, en el que sus declaraciones tenían validez absoluta y general (*erga omnes*). Sin embargo carecía de fuerza pública y en consecuencia, de poder coactivo para hacer cumplir sus resoluciones. No es, por tanto, un antecedente del Juicio de Amparo, aunque en esta ley fundamental existe un control de constitucionalidad a través de un órgano político”.<sup>69</sup> Y “el supremo poder conservador solo se consideraba responsable ante Dios y a la opinión pública; y sus integrantes jamás podrían ser juzgados por sus opiniones”<sup>70</sup>. “Por esos tiempos fue notable el “voto” del abogado don José Fernando Ramírez, quién insistió en la conveniencia de que en México hubiera un medio de mantener el régimen Constitucional, proponiendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fuera la que conociera de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad”<sup>71</sup>.

---

<sup>68</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, op. cit. Pág. 8

<sup>69</sup> Idem

<sup>70</sup> José Tomás Figueroa Custodio, Juicio de Amparo mexicano, Ed. Sista 2002 pág. 16

<sup>71</sup> Idem

Lógicamente, los Federalistas no quedaron conforme con esa Constitución, por lo que consiguieron que don Antonio López de Santa Ana, presentara una iniciativa para que el Congreso hiciera las reformas convenientes a ella, lo cual comenzó a hacerse previa autorización del Supremo Poder Conservador.

A los pensamientos de los autores de los movimientos que culminarían con la Independencia de muchos países entre ellos el nuestro nada se les puede agregar, aún cuando la Independencia de la Nueva España no se inició pensada precisamente en la separación definitiva y permanente de España, había entre los pensadores que influyeron en ella pensamientos y deseos de Justicia y Libertad, Juristas empapados en los principios de la Revolución Francesa, entre ellos, Don Ignacio Antonio López Rayón, quién ya pensaba en plasmarlos y ponerlos en práctica en leyes que se pudieran impulsar a favor de los habitantes de la todavía colonia española, sin embargo, no era prudente contemplarlo, para el 16 de Septiembre de 1810, cuando se dio el grito de Independencia, mismo que se caracterizó por 2 cosas; la expresión de “viva Fernando VII, Rey de España” y “la Virgen de Guadalupe”, característica que enmarca la todavía no-independencia de la corona española y una vez más proscribía la libertad religiosa, pero que sumado a los bandos emitidos por Don Miguel Hidalgo y Costilla, el pensamiento de Don Ignacio López Rayón, entre otros ilustres pensadores, que contribuyó a la creación de los ideales de libertad y Justicia para todos, logró plasmar estos en documentos tales como los sentimientos de la Nación de Don José María Morelos y Pavón, La Constitución de Cádiz que es por mucho superior a la Española de la misma época, La Constitución de 1824, que aún que no preservó las características de garantías individuales, sí trajo grandes avances, y aún la criticada Constitución de las siete Leyes que trajo una idea de Control Constitucional que no existía bajo éstas características .

### 1.3.3 LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN

“El proyecto de Constitución Yucateca de Diciembre de 1840 cuyo autor principal, si no único, fue el insigne jurisconsulto y político Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá quién nació en 1799 en Balonchenticul, Distrito de Campeche que, en aquella época pertenecía a Yucatán. La obra de este eminente jurista yucateco, cristalizada en la Constitución de 1840, implica, podría decirse, uno de los más grandes adelantos que en materia de derecho constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano.

Crescencio Rejón como se le conoció, juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su carta política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente”.<sup>72</sup>

En opinión del Jurista Hector. Fix Zamudio, es también este proyecto es también “el primero que en Latinoamérica determinó la consagración legal de la revisión Judicial de la Constitucionalidad de leyes”.<sup>73</sup>

Por otro lado, nos dice el Lic. Raúl Chávez Castillo: “Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá propuso la creación de un medio de control Constitucional al que denomino *Amparo* y que en la Constitución de Yucatán que entró en vigor el 16 de Mayo de 1841 consagró el Juicio de Amparo otorgándole facultades a la Corte Suprema de Justicia del estado para conocer de él. Por ello, estimo que debe transcribirse el contenido de del artículo 53 que dice a la letra:

*Art. 53 Corresponde a este tribunal reunido:*

*1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislación que sean contrarias a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes,*

---

<sup>72</sup> BURGEO ORIHUELA, Ignacio, op. cit. pág. 115.

<sup>73</sup> FIX ZAMUDIO, Hector, op. cit. página 11.

*limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.*

Lo previsto en esta Constitución es el primer antecedente del Amparo en México, solo que en el ámbito local”.<sup>74</sup>

“El que realmente creó el primer medio de control de constitucionalidad, al que se denominó Amparo, es Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, al formular en el año de 1840 un proyecto de Constitución para el estado de Yucatán, en la cual la Corte Suprema de Gobierno tendría facultad para oponerse a las violaciones cometidas a la Constitución derivadas de Leyes o actos provenientes del Poder Ejecutivo o Legislativo, debiendo proteger las garantías individuales, siempre que mediare petición del afectado y sus relaciones se ocuparían únicamente a solicitante del Amparo. Estas ideas quedaron plasmadas en la Constitución de Yucatán, promulgada en el año de 1841 cabe hacer mención que la Ley fundamental del Estado de Yucatán, apoyaba la procedencia del Juicio de Amparo sobre los principios básicos que actualmente caracterizan nuestro medio de control, como son, el de la relatividad de la sentencia, y el de la instancia de parte agraviada (gobernado en particular). Lo cual está consagrado en los artículos 53, 63 y 64 en la mencionada Constitución.”<sup>75</sup>

Dice el Lic. Xosé Tomás Figueroa Custodio: “Sintetizando el Juicio de Amparo propuesto por Rejón, quería el control de la constitucionalidad por actos del Legislativo o del Ejecutivo, así como proteger las garantías individuales del gobernado, contra actos de autoridades judiciales o administrativas”.<sup>76</sup>

### **1.3.4 ELEMENTOS SUSTANTIVOS DEL ORIGEN DE LA LEY DE AMPARO**

En el año de 1842, Don Mariano Otero, de acuerdo con las ideas de Rejón, emite un voto particular con la finalidad de crear un medio protector de la Constitución, para defender al individuo contra las violaciones cometidas por cualquiera de los tres poderes Federales, para que el Congreso Federal

---

<sup>74</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.* Pág. 8-9.

<sup>75</sup> *Idem* Pág. 8

<sup>76</sup> FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás, *op. cit.* pág. 17

podiese declarar la inconstitucionalidad de leyes expedidas las Legislaturas en los Estados, y estas de las emitidas por el Congreso Federal, agregando la necesidad de crear las Garantías Individuales. Dice el Doctor Burgoa: “Dicho voto además de entrañar un valiosísimo documento en la historia del derecho Constitucional de nuestro país, encierra muy importantes enseñanzas de esta rama jurídica, implicando un estudio penetrante de sus diversos aspectos, que legitima a su autor como uno de los más brillantes juristas mexicanos.

Don Mariano Otero expone las razones que, en su concepto, fundan el sistema mixto de protección Constitucional establecido en el acta de reformas, argumentando al respecto que: “... es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del pacto Federal, o sean contrarias a las leyes generales; por que de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de esta se convertiría en una mera irrisión. Pero, para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes solo puedan iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza, y da las mejores garantías de calma y circunspección; y además se establece que la mayoría de las legislaturas de los Estados tenga derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso General son o no anticonstitucionales”<sup>77</sup>

No fue sino hasta en el acta de Reforma de 1847, en la cual quedaron plasmadas las ideas de Otero, que en su artículo 25, el acta establece:

“Los Tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales contra ataque de los poderes Legislativos y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer

---

<sup>77</sup> **BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. pág. 122.**

ninguna declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare”.<sup>78</sup>

No obstante lo anterior algunos autores han criticado las ideas de don Mariano Otero, ya que consideran que mutiló al Juicio de Amparo al hacerlo procedente únicamente contra actos de Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto en la Federación como de los Estados olvidándose que también las mismas autoridades del Poder Judicial son capaces de infringir la Constitución. “Sin embargo, es un Amparo incompleto, por que no procedía contra actos de autoridad Judicial”.<sup>79</sup>

“Por otra parte, el otro sistema de control Constitucional que se estableció en esa Ley fundamental, fue por órgano político, donde se otorgaban facultades al Congreso General (hoy Congreso de la Unión) para declarar nula toda ley de los Estados que atacara a la Constitución o a las leyes generales, iniciándose en la Cámara de Senadores. A su vez, las legislaturas de los Estados tenían facultad para declarar una ley inconstitucional expedida por el Congreso General como lo establecieron los artículos 22 y 23 que por su importancia se transcribe.

*Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.*

*Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuera reclamada como inconstitucional o por el Presidente de acuerdo con su ministerio, o por 10 Diputados, o seis Senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte de Justicia, ante la cual se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.*

---

<sup>78</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, op. cit. Pág. 10

<sup>79</sup> Idem.

*Las declaraciones se remitirán a la suprema Corte de Justicia de la Nación y ésta publicará el resultado quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas*<sup>80</sup>.

De este proyecto que se convirtiera en Constitución dice el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela que es “uno de los más grandes adelantos que en materia de derecho Constitucional ha experimentado el régimen Jurídico Mexicano”<sup>81</sup>. Mismo que estableció que cualquier habitante de la República podía ser amparado por los Tribunales de la Federación contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, estableciéndose así mismo que éstos Tribunales se concentrarían a conceder su protección al individuo que solicitara el Amparo de la Justicia Federal sin hacer declaración general respecto al acto o de la Ley Impugnada, creándose el principio de relatividad de las sentencias de Amparo, conocida también como la fórmula Otero, la cual encierra los efectos de la sentencia del Juicio de Amparo misma que se contiene tanto en la Constitución de 1857, como en la vigente, y que se establece en la siguiente forma.: “La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y portaremos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto a la Ley o acto que la motivare” Otra aportación al Juicio de Amparo tal como se conoce hoy día, Rejón no solo fue el autor de las normas que le dieron origen al Juicio de Amparo que son ahora antecedente a los artículos 16, 19 y 20 como son los derechos de los aprehendidos, que son para las personas una garantía mayor que cualquiera otra por tratarse de la libertad personal, como una aportación personal y única en la época, Consignó por vez primera en la historia de México la “libertad religiosa”.

---

<sup>80</sup> **Ibidem Pág. 10**

<sup>81</sup> **BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. pág. 126.**

### **1.3.5 LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y LA DE 1917 VIGENTE EN MÉXICO**

La cristalización del proyecto de reforma, de 1847 dio como resultado el que naciera la Constitución de 1857, promulgada el 5 de Febrero del mismo año que en el Artículo 1º; establecía: “El Pueblo Mexicano reconoce que los Derechos del hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales”, Consecuentemente declara, que todas las Leyes y todas las Autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución, contenidas hoy en sus primeros 29 artículos. A propuesta de Ponciano Arriaga se suprime el sistema de control Constitucional anterior, para que solo los Tribunales de la Federación proporcionaran la protección de la Constitución Federal en los casos concretos en que se denunciara la violación de las garantías individuales, previendo, a diferencia de la legislación que le precedió, la procedencia del Juicio de Amparo, no solo contra los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo, sino también contra actos emanados del poder Judicial, en donde las resoluciones emitidas por este importante órgano tuvieran efectos declarativos generales, naciendo de este modo la formula “Otero”, denominada así en honor a su creador Don Mariano Otero, a quien se le atribuye precisamente el principio de la relatividad de la sentencias que rige al Amparo desde 1847 y hasta nuestros días.

A partir de la Constitución de 1857, advertimos un notable desarrollo en el Juicio de Amparo que, no obstante de haber nacido exclusivamente como un instrumento procesal para la tutela de las llamadas “garantías individuales” de las cuales ya hemos hablado, su ámbito protector se amplió de forma paulatina.

El Amparo se perfeccionó en los diversos ordenamientos reglamentarios que expidieron con apoyo en los artículos. 101 y 102 transformándose este medio de impugnación, de un medio sin contornos precisos en un verdadero proceso contra las autoridades infractoras, para proteger preferentemente la vida y la libertad de los gobernados, ya que con frecuencia se utilizó para arrancar de los pelotones



de fusilamiento a los condenados a muerte por delitos políticos, como hoy se aplica para liberar a quienes ilegalmente han sido privados de su libertad, con las limitantes que existen en la práctica, ya que en su época como en la actual hay quienes hacen mal uso del poder político en perjuicio de los gobernados, pero desde la Ley de Amparo que se comenta y hasta la época actual ya existe un medio de impugnación contra los actos arbitrarios de la autoridad sin distinción de rango.

La Constitución de 1917, recogió la evolución anterior y estableció en los artículos. 103 y 107 los lineamientos esenciales del Juicio de Amparo, particularmente en el segundo, que regula, en ocasiones con minuciosidad, las bases de la Institución.

El Juicio de Amparo Mexicano tutela todo el orden jurídico Nacional, con excepción de algunas hipótesis, ya que la Carta Federal y la Ley de Amparo establecen limitaciones a la procedencia del propio Juicio de Amparo. Entre las restricciones podemos mencionar: La expulsión de extranjeros indeseables, sin previo Juicio, por parte del Ejecutivo Federal; así como las resoluciones en materia electoral, y las decisiones del Congreso Federal sobre procedibilidad del enjuiciamiento de los altos funcionarios Federales y Locales, por delitos comunes, o sobre responsabilidad política de los mismos.

Como conclusión podemos decir que la mayor aportación a la Constitución vigente es que se establece como órgano de control constitucional al Poder Judicial, facultándolo para nulificar los actos de autoridades o leyes violatorias de garantías individuales y dispone que en el Amparo pueden impugnarse actos o leyes de cualquiera de los tres poderes, creando así el Juicio de Amparo también en contra de resoluciones judiciales.

## CAPITULO SEGUNDO

### EL AMPARO DIRECTO

#### 2.1. CONCEPTO

La denominación de Amparo directo obedece tan sólo a que de esta forma el Juicio de Garantías era conocido al momento de su creación toda vez que conocía de él en forma inmediata la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que otro Tribunal o Juzgado tuviera injerencia en la controversia planteada, como lo explica el Dr. Burgoa “El Juicio de Amparo o uni-instancial nace a partir de la Constitución de 1917, la cual innovando el sistema de Amparo que prevalecía con anterioridad a su vigencia, declaró en la fracción VIII de su primitivo art. 107, que cuando en acto reclamado consistiera en una sentencia definitiva dictada en Juicios civiles o criminales, la acción constitucional se deduciría ante la Suprema Corte”<sup>82</sup>. “El Juicio de Amparo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos Judiciales Federales conocen en Jurisdicción Originaria, esto es sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de Amparo Indirecto, del que conocen en segunda instancia o en Jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o el superior del Tribunal responsable, en los casos que establece el artículo 83 fracciones I, II y III de la Ley de Amparo. El conocimiento exclusivo del Amparo directo o uni-instancial por parte de dichos Tribunales se estableció mediante las reformas al artículo. 107 Constitucional que se publicaron en el Diario Oficial el 10 de agosto de 1987. Con anterioridad a ellas, del mencionado tipo procedimental del

---

<sup>82</sup> **BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 27ª edición, Edit. Porrúa, México, 1990, pág. 683.**

Amparo podía conocer también la Suprema Corte”<sup>83</sup>. Al respecto el Dr. Arellano comenta “A esta especie de Amparo, denominada “Amparo Directo”, se le llama así en atención a que llega de forma inmediata a los Tribunales Colegiales de Circuito, a diferencia del Amparo Indirecto en el que el acceso a los citados Tribunales se produce mediatamente a través de la interposición del recurso de apelación”<sup>84</sup>

Es también denominado uni-instancial, toda vez que las resoluciones emitidas en Amparo Directo por el Tribunal Colegiado de Circuito no admite recurso alguno, excepción hecha por lo establecido en la fracción IX, del artículo 107 constitucional que a la letra dice: “*Las resoluciones que en Materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la Inconstitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales*”<sup>85</sup>.

## 2.2. PROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Salvo aquellos casos en que la Suprema Corte de la Nación estime que debe de conocer de un Juicio de Amparo directo ejerciendo la facultad de atracción, deberá de ser promovido ante los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a lo establecido en el artículo 107, fracción V, párrafo último que dice: “La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de

---

<sup>83</sup> Idem

<sup>84</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 10ª Edición, Edit. Porrúa, México 2005, pág. 769.

<sup>85</sup> TRUEBA URBINA Alberto, TRUEBA BARRERA Jorge, *Nueva legislación de Amparo Reformada*, Editorial Porrúa 69ª Edición páginas 38 y 39.

los Amparos Directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten”<sup>86</sup>. Y su correlativo en la Ley de Amparo que en su artículo 182 establece “*La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ejercer la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del Artículo 107 Constitucional, para conocer de un Amparo Directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con el siguiente procedimiento: I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión. II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la Suprema Corte y comunicará su petición al tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de 15 días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los 30 días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Distrito para que dicte la resolución correspondiente; III. Si un Tribunal Colegiado de Distrito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte dentro de los 30 días siguientes al recibo de los autos originales resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.*

---

<sup>86</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125ª edición, Edit. Porrúa, México 2006 Pág. 96.**

*Una vez decidido que la Suprema corte de Justicia se avocará al conocimiento del Amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la secretaría. Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación del término por el término que sea necesario. Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una vez”.*<sup>87</sup>

Dice el Lic. Raúl Chávez Castillo “salvo aquellos casos en que la Suprema Corte de la Nación estime que debe de conocer de un Juicio de Amparo directo vía facultad de atracción, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de todos los Juicios de Amparo directo contra Sentencias Definitivas, Laudos o resoluciones que pongan fin al Juicio, dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o reformadas, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento”.<sup>88</sup>

Al respecto de la Facultad de atracción comenta el Dr. Burgoa “Esta facultad fue establecida por las Reformas de 1987, se contiene en una fórmula muy vaga e imprecisa... *“que por sus características especiales así lo ameriten”* sin que por modo alguno se exprese en que consisten tales *curiosas “características”*, cuya apreciación queda sujeta al insondable criterio subjetivo de los integrantes de dicho Alto Tribunal. Así, puede suceder que por *“características*

---

<sup>87</sup> TRUEBA URBINA Alberto, TRUEBA BARRERA Jorge, *Nueva legislación de Amparo Reformada*, 69ª Edición, Editorial Porrúa páginas 165-167.

<sup>88</sup> CHÁVEZ CASTILLO Raúl, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, edit. Porrúa, México 2005, Pág. 805

*especiales*”, o sea, las notas inherentes a cada caso concreto, se entienda su importancia económica, sus implicaciones políticas, sus conveniencias o inconveniencias sociales, o los intereses personales de algún funcionario público, los de los Ministros, de sus amigos o el mero deseo de que la revisión no sea fallada por el Tribunal Colegiado de Circuito competente. Fácilmente se advierte que la citada “facultad de atracción” rompe las reglas que delimitan la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito... culminan en la eliminación del carácter de “Tribunal Constitucional” que debe tener la Suprema Corte pues la convierten en un tribunal casacional del control de legalidad, circunstancia que desvirtúa el objetivo primordial de las Reformas de 1987<sup>89</sup>.

Como ha quedado establecido, la facultad de atracción que establece el artículo 182 de la Ley de Amparo, es pues, escueta y no establece en razón de que “características” especiales debe fundarse para que proceda la mencionada facultad delegada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejando la puerta abierta a una serie de irregularidades que se justifican únicamente por la imprecisa facultad en comento, y que generalmente resulta en una resolución a la medida de quien la mando a hacer, llámesele político en turno, empresario renombrado, funcionario o amigo del ministro, por lo que coincidimos plenamente con el comentario del Doctor Burgoa, sin embargo para efectos del estudio que nos ocupa es de entenderse que es bajo este apartado que el Amparo Directo del cual son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden dejar de conocer si La Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo determina ejerciendo la facultad de atracción en comento.

Por otra parte el artículo 107 constitucional, en su fracción III, establece *“Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Administrativos y del trabajo, el Amparo solo procederá en los casos siguientes:*

*a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al Juicio respecto de las cuales no proceda*

---

<sup>89</sup> **BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo* , 27<sup>a</sup> edición. Edit. Porrúa, México, 1990, pág. 392-395.**

*ningún recurso por el cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el Amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.*

En relación a las violaciones cometidas durante el procedimiento, señala la fracción V del Art. 107 Constitucional *“El Amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al Juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes: a) En Materia Penal contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales, sean estos Federales, del orden común o militares. b) En Materia Administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al Juicio dictadas por Tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, Juicio o medio ordinario de defensa legal; c) En Materia Civil cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en inicios del orden Federal o en Juicios Mercantiles, sea Federal o Local la autoridad que dicte el fallo, o en Juicios del orden común. En los Juicios civiles del orden Federal las Sentencias podrán ser reclamadas en Amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y d) En Materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o las Federales de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal*

*Federal de conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado.*<sup>90</sup>

En los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, explica en que manera se pueden considerar violadas las leyes de procedimiento hablando enunciativa y no limitativamente: “Art.159 *En los Juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: I.- Cuando no se le cite al Juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la Ley; II.-Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el Juicio de que se trate; III.-Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley; IV.-Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado; V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; VI.- Cuando no se le concedan los términos o prorrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley; VII.-Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos; VIII.-Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos; IX.-Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo; X.-Cuando el Tribunal Judicial Administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o miembro del Tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del Juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder; XI.-En los demás casos análogos a los de las fracciones que precede, a Juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda; Art. 160. En los Juicios del*

---

<sup>90</sup> **TRUEBA URBINA Alberto, TRUEBA BARRERA Jorge, Nueva legislación de Amparo Reformada, 69ª Edición Editorial Porrúa, páginas 36 y 37.**



orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: I.-Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere; II.-Cuando no se le permita nombrar defensor en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite en su caso la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le asigne nombre de oficio; III.-Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, rindiendo su declaración en el mismo lugar del Juicio, y estando también el quejoso con él; IV.-Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley; V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga; VI.-Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho; VII.-Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo; VIII.-Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa; IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el Artículo 20 fracc. VI de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa para que se le juzgue; X.-Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto; XI.-

*Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal; XII.-Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquel; XIII.-Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley; XIV.- Cuando las sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción; XV.-Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente; XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión el quejoso fuere sentenciado por diverso delito. No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el ministerio público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el Juicio propiamente tal; XVII.-En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a Juicio de la suprema corte de justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda”<sup>91</sup>.*

Así como la Ley de Amparo, en su artículo 116, señala los requisitos de la demanda de Amparo indirecto o bi-instancial, “el artículo 166 de la Ley invocada, dice que la demanda debe de formularse por escrito, y los demás requisitos son:

*I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre. II.-El nombre y domicilio del tercero perjudicado. III.-La Autoridad o Autoridades Responsables. IV.-La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al Juicio, constitutivo del acto o de los actos*

---

<sup>91</sup> **TRUEBA URBINA Alberto, TRUEBA BARRERA Jorge, Nueva legislación de Amparo Reformada, 69ª Edición, Editorial Porrúa, páginas 135-138.**

*reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisara cual es la parte de este en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado. Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al Juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento y la calificación de este por el tribunal de Amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia; V.-La fecha en que se haya notificado la Sentencia Definitiva, Laudo o Resolución, que hubiere puesto fin al Juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento al quejoso de la resolución recurrida; VI.-Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; VII.-La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de Derecho. Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados”<sup>92</sup>*

Con relación al requisito de la demanda el Lic. Raúl Chávez Castillo comenta: “prácticamente son los mismos que en la demanda de Amparo indirecto a cuyo contenido me remito, con las siguientes diferencias:

- ❖ No se tiene que otorgar la protesta de decir verdad.
- ❖ No se tiene que expresar antecedentes.
- ❖ No se solicita jamás en el escrito la suspensión del acto reclamado.
- ❖ No necesariamente debe contener la firma de quien la suscribe, ya que aunque en la tesis numero 1<sup>a</sup>/J.33/2002, a mi Juicio errónea, de la Primera Sala de la

---

<sup>92</sup> **TRUEBA URBINA Alberto, TRUEBA BARRERA Jorge, Nueva legislación de Amparo Reformada, 69<sup>a</sup> Edición, Editorial Porrúa, páginas 140 y 141.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que aún cuando la demanda de Amparo directo no esté firmada, pero el escrito en que se exhiba ante la autoridad responsable si lo esté se tomará como la voluntad del quejoso de promover el Amparo; tal tesis aparece en el semanario judicial de la federación y su gaceta novena época. Tomo XVI. Noviembre del 2002, con el número citado, visible en la pagina 46 que dice a la letra:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISION DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 163 de la ley de Amparo establece que la demanda de Amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al Juicio, dictado por Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Ahora bien, cuando la parte quejosa omite firmar el escrito de demanda respectivo, pero no así el diverso ocurso mediante el cual se presenta aquella ante la autoridad responsable, para que por su conducto se remita al tribunal de Amparo correspondiente, se subsana la falta de firma de dicha demanda de garantías, en virtud de la íntima relación que existe entre ambos libelos, pues de esta manera se manifiesta la voluntad del impetrante de garantías de inconformarse con la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al Juicio dictado por Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esto es, tanto el escrito de demanda como el de su presentación, no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre si por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en la interposición de la demanda de Amparo en contra de los actos que en esta son reclamados. Además, cabe considerar que al escrito de presentación de que se trata, se anexa el de la demanda de Amparo, por lo que, en estricto sentido, la falta de firma de esta no la convierte en un documento anónimo o privado de la autenticidad, toda vez que el primero de estos documentos nace a la vida jurídica dentro del Juicio de donde deriva la sentencia, laudo o resolución

que pone fin a aquel contra la cual, al ser señalada como acto reclamado en la demanda de Amparo, se dirigen los conceptos de violación a efecto de destruir sus consideraciones y fundamentos, lo que pone de relieve el objeto primordial de ambos recursos, que no es otro que el de la iniciación del Juicio de Amparo”<sup>93</sup>

Para concluir este apartado, puede decirse que se denomina al Amparo Directo así por que conocía de él directamente la Suprema Corte de Justicia en sus inicios y por que ahora conocen de él de manera directa los Tribunales Colegiados de Circuito, con la excepción reconocida por la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no son impugnables excepto cuando resuelvan sobre inconstitucionalidad de leyes o sobre interpretación de estas, que procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al Juicio, siempre que hayan agotado los recursos que la ley prevea por el cual puedan ser modificadas o reformadas.

las causas por las cuales puede interponerse el Amparo directo, so pena de ser reiterativo y describiéndose una serie de hipótesis de vicios dentro de los Juicios, son las que se citaron y que adelante menciono por lo que la sentencia que se dicte se ordenará que sea repuesto el procedimiento, desde el acto violatorio, dejando insubsistente todo lo actuado con posterioridad a la tal violación procedimental.

Las hipótesis de procedencia del Amparo Directo, en materia Civil, Administrativa y Laboral, son las que se señalan en el artículo 159 de la Ley de Amparo antes transcrito.

## 2.2.1 LAS SENTENCIAS

### 2.2.1.1 SIGNIFICADO GRAMATICAL

---

<sup>93</sup> **CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, ed. Porrúa, México 2005, Pág. 806 y 807.**

“La palabra “sentencia” tiene su origen en el vocablo latino “sententia” que significa decisión del Juez o del árbitro, en su aceptación forense. La expresión sentencia deriva del vocablo latino “sententia” y en su acepción común significa “dictamen o parecer que uno tiene o sigue”<sup>94</sup>.

En efecto, la sentencia en el Derecho Romano constituía la fase culminante del proceso que se realizaba delante del juez. “La misión del juez estribaba en examinar el asunto, comprobar los hechos relacionados con él y en hacer una sentencia en la que aplicaba los principios de Derecho puestos en juego”<sup>95</sup>.

A su vez, “la palabra sentencia, aplicada a la actuación final del juez en un proceso resuelto por él, se origina del verbo latino “sentire, sintiendo”, porque el juzgador decide el problema controvertido que le ha sido sometido conforme a lo que él siente de lo actuado ante él”.<sup>96</sup>

El diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia proporciona el significado gramatical forense de la frase “Sentencia definitiva”: “La que termina el asunto o impide la continuación del Juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario”; y nos da otro significado forense “aquella en que el juzgador, concluido el Juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo”<sup>97</sup>.

---

<sup>94</sup> **Diccionario de la lengua Española, Real Academia, 19ª edición, ed. Espasa Calpe, Madrid, 1970, pag. 1192 citado por ARELLANO GARCIA, Carlos, *el Juicio de Amparo*, 10ª edición, ed. Porrúa México, 2005, pag. 798**

<sup>95</sup> **PETIT, Eugene, tratado elemental de derecho Romano, traducción de José Fernández González, Madrid, 1924, pag. 638.**

<sup>96</sup> **BECERRA BAUTISTA, José, Introducción al estudio del derecho Procesal Civil, Ed. Jus, México, 1957, pag. 223.**

<sup>97</sup> **Diccionario de la lengua Española, Real Academia, 19ª edición, ed. Espasa Calpe, Madrid, 1970, pag. 1192 citado por ARELLANO GARCIA Carlos, *El Juicio de Amparo*, 10ª edición, ed. Porrúa Mexico 2005, pag. 799**

La Jurisprudencia de la Suprema Corte confirma “la sentencia definitiva para efectos del Amparo, es la que define una controversia en lo principal estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la *litis contestatio* ...”<sup>98</sup>

El ministro Genaro Góngora Pimentel la divide en: “1). Dictamen o parecer que uno sigue o tiene. 2) Dicho grave o sucinto que encierra doctrina o moralidad. 3) Declaración de Juicio y resolución del juez. 4) Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial de la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga.”<sup>99</sup>

Dice el Doctor en derecho Carlos Arellano García que “Debe entenderse por tal, para efectos del Amparo directo, la que define una controversia en lo principal estableciendo el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que hayan motivado la *litis contestatio*, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada”,<sup>100</sup> a su vez el Lic. Raúl Chávez Castillo comenta “También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos Judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia”<sup>101</sup>.

No se puede concluir sin incluir el concepto del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela: “en primera instancia en asuntos judiciales “del orden civil,” las partes hayan formulado

---

<sup>98</sup> **Apéndice al tomoCXVIII, tesis 995. Tesis 332 de la compilación 1917-1965, y tesis 340 del apéndice 1975 tercera sala. Tesis 262 del apéndice 1985, materia general, citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo* Ed. Porrúa, 27ª edición, México, 1990, pag. 685.**

<sup>99</sup> **GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 1997, pág. 506**

<sup>100</sup> **ARELLANO GARCIA, Carlos, *Practica forense civil y familiar*, 29ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005, pagina 307.**

<sup>101</sup> **CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *tratado teórico práctico del Juicio de Amparo*, editorial Porrúa, Página 296.**

renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente tal renuncia estuviese permitida. Para impugnar en Amparo Directo o uni-instancial las violaciones cometidas durante el procedimiento, el agraviado tiene la obligación de preparar el ejercicio de la acción Constitucional respectiva, que deberá deducir contra el fallo o resolución definitivos. Esta operación solo opera tratándose de Juicios Civiles. La preparación estriba en impugnar el acto dentro del Juicio en que se haya cometido la violación procesal mediante el recurso ordinario y dentro del término legalmente señalado (fracción I del Art. 161); y si tal acto no es impugnabile por ningún recurso ordinario o si este fuere desechado o declarado improcedente “deberá invocar la violación como agravio de la segunda instancia, si se cometió en la primera (fracc. II del propio precepto) La preparación del Amparo Directo, que, repetimos, *solo debe formularse en los Juicios Civiles*, no se exige cuando en estos la controversia haya versado sobre *acciones del estado civil o afecte el orden o la estabilidad de la familia*”.<sup>102</sup>

A su vez el ministro Genaro Góngora Pimentel menciona: “cuando se trata un problema de invasión de esferas, no existe obligación de agotar los recursos ordinarios antes de acudir al Juicio de Amparo; cuando se promueve el Amparo Directo contra sentencias definitivas fundada en las invasión de esferas, su conocimiento no corresponde a un juez de distrito, pues en estos casos se aplican las mismas reglas del Amparo directo contra sentencias definitivas fundadas en leyes inconstitucionales. En el caso en el que se combate la sentencia definitiva pronunciada por un tribunal superior de justicia o del tribunal fiscal de un estado, cuyas sentencias tengan fuerza definitiva, tanto por que se estima aplicada una ley inconstitucional, como por que en la misma sentencia se invade la esfera de las autoridades federales, el Amparo debe tramitarse ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según la competencia prevista en la ley orgánica del poder judicial de la federación, por impugnarse una sentencia definitiva. Realmente no se trata de un Amparo por invasión

---

<sup>102</sup> **BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 27ª edición, Edit. Porrúa, México, 1990, pág. 685.**



de esferas que debe tramitarse ante los jueces de distrito y se presume que la invasión de esferas que se estima sea realizado en la segunda instancia, debe ser examinada como un concepto de violación por el tribunal revisor independientemente de cual sea. (se mencionan tres precedentes con este criterio en la séptima época, vols. 91-96. primera parte, pág. 94).”<sup>103</sup>

De acuerdo a los conceptos vertidos, entre los que resaltan las palabras de grandes juristas podemos concluir que hablar de sentencia es hablar de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional, ya sea juez, juez de distrito, magistrado o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que recae al asunto en litigio y que debe resolver los puntos controvertidos, la Sentencia se puede dividir en sentencia definitiva e interlocutoria, y para ello debemos incluir en dicho concepto las sentencias de primera instancia, las que resuelven la apelación, por supuesto las del amparo y sus recursos, ya que las sentencias en amparo son recurribles y por lo mismo les tiene que recaer una sentencia.

### 2.2.1.2 CONCEPTOS

En la Curia Filípica Mexicana, sobre la sentencia se indica que: “El resultado final de todo procedimiento es la decisión legítima del juez sobre el punto que se ha controvertido: esta decisión recibe el nombre de sentencia” La sentencia es desde el punto de vista del Lic. Carlos Arellano García necesario verla desde 3 aspectos desde luego aceptables; “ a) La sentencia es un acto del juzgador; b) Se produce al final del proceso; c) Resuelve el punto controvertido”.<sup>104</sup>.

---

<sup>103</sup> GÓNGORA PIMENTEL Genaro, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 1997, pág. 175 y 176

<sup>104</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 9ª edición, editorial. Porrúa, México 2003, pág.441

Dice el mismo autor, pero ahora en su obra denominada práctica forense civil y familiar que “las sentencias solo deben resolver sobre los puntos sujetos a debate, sin tomar en consideración hechos distintos”.<sup>105</sup>

Según el gran procesalista clásico Giuseppe Chiovenda la sentencia es “la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado”<sup>106</sup>. Para el procesalista español Jaime Guasp “la sentencia es el acto del órgano jurisdiccional en que éste emite, su Juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola, en todo caso la tarea del juzgador como aplicadora del derecho pues, el órgano jurisdiccional ha de resolver sobre la pretensión de la parte, con sujeción al derecho objetivo”<sup>107</sup>.

El procesalista James Goldschmidt se refiere a la sentencia definitiva como aquella que “finaliza el proceso, total o parcialmente, en una instancia, aunque es verdad que se produce la sentencia definitiva como un acto culminante en que se dice el derecho, no termina allí el proceso en una instancia pues, en ocasiones para satisfacer la pretensión de la parte, no basta la sentencia sino que es necesaria llevarla a sus últimos efectos, mediante los actos de ejecución y de reconocimiento de la sentencia”<sup>108</sup>.

---

<sup>105</sup> ARELLANO GARCÍA, *Carlos, Practica forense civil y familiar*, 29ª edición, Edit. Porrúa, Mexico 2005, pagina 307.

<sup>106</sup> CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, Vol. I, pág. 527.

<sup>107</sup> GUASP, Jaime, citado por ARELLANO GARCÍA, *Carlos, Derecho Procesal Civil*, 9ª edición, edit. Porrúa, México 2003, pág.440

<sup>108</sup> Idem

De manera más amplia, nos indica el mismo autor: “El punto central de los actos judiciales son las resoluciones. Estas son las declaraciones de voluntad emitidas por el juez con el fin de determinar o que se estima como justo. Hemos de observar que, en efecto, la justicia es un valor imbibido en las resoluciones judiciales pero, no debemos desconocer que el juzgador es un acatador de las normas jurídicas que lo rigen. En este sentido queremos pensar que, si la ley fuera injusta y el juez tuviera que resolver conforme a ella no podría dejar de aplicarla so pretexto de que es injusta”<sup>109</sup>.

El ilustre jurisconsulto uruguayo Eduardo J. Couture “le da a la sentencia el triple carácter de hecho jurídico, de acto jurídico y de documento. Para él es un hecho en cuanto constituye en sí misma un suceso, un acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico no existente antes de su aparición.

Es un acto jurídico porque el hecho está impulsado por la voluntad y se halla dotado de determinados efectos jurídicos; éstos se proyectan unas veces sobre el proceso en que se dicta y otras sobre el derecho que en él se dilucida.

Es un documento porque se registra y representa una voluntad jurídica.”<sup>110</sup>

El ex profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Adolfo Maldonado, asevera que la sentencia judicial “es el acto de la voluntad neutral y soberana del órgano jurisdiccional, mediante el cual cumple el Estado su función de establecer la seguridad jurídica, estatuyendo, congruentemente con los extremos del debate, cuál es el derecho actualizado en el caso, que el Estado reconoce, y que, si fuere necesario, hará cumplir coactivamente”<sup>111</sup>.

---

<sup>109</sup> *ibidem*

<sup>110</sup> LÓPEZ, Aniceto, *Fundamentos del derecho procesal Civil*, Edit. Buenos Aires, 1942, pág. 149.

<sup>111</sup> MALDONADO, Adolfo, *Derecho Procesal civil*, Ed. Porrúa, México 1947, pág. 87.

La obra conjunta de José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina después de distinguir entre las sentencias interlocutorias y definitivas, expresan que la sentencia debiera llamarse sólo a las resoluciones definitivas que ponen fin al proceso, y nos proporcionan el siguiente concepto: “es la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes”<sup>112</sup>. El procesalista hispano, antiguo profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México, hoy finado, Rafael de Pina, brevemente expone que la sentencia es la “resolución judicial que pone fin a un proceso o Juicio en una instancia o en un recurso extraordinario”<sup>113</sup>. No podemos aceptar a pie juntillas que la sentencia pone fin al proceso pues, en la realidad, aunque la sentencia definitiva haya sido dictada no se pone fin al proceso en todos los casos pues, si hay recurso el proceso continuará para obtener la declaración de ejecutorización de la sentencia y para lograr su cumplimiento voluntario o forzado. Lo característico de la sentencia definitiva es que hay un pronunciamiento del juzgador sobre los puntos que las partes han controvertido en el proceso, en el aspecto principal o central.

Eduardo Pallares, procesalista mexicano, después de analizar varios conceptos ajenos de sentencia, produce el propio: “Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del Juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso”<sup>114</sup>. Aunque a primera vista parece que involucra en su concepto tanto las sentencias interlocutorias como las definitivas también resuelven las cuestiones incidentales que se dejaron pendientes para resolverse con la definitiva, sin que, en ese

---

<sup>112</sup> CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 12ª Edición. México, 1978, pp. 341, 342

<sup>113</sup> DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1965, pág. 264.

<sup>114</sup> PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal Civil*, 5ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1966, pág. 685.

momento, se dicten sentencias interlocutorias para resolver las cuestiones incidentales. Esto implica economía procesal.

El preclaro procesalista mexicano José Becerra Bautista se refiere a la sentencia en general, y a la sentencia de primera instancia: “Si pensamos en la sentencia en general, sabemos que es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes. Pero cuando se trata de la sentencia de primera instancia, debemos agregar otros elementos para distinguirla, derivados de nuestra legislación.

Para nosotros, sentencia definitiva de primera instancia, es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos.”<sup>115</sup>

Dice el Doctor. Carlos Arellano: “La sentencia definitiva de primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al Derecho Vigente.

Procederemos a explicar los diversos elementos integrantes de la definición mencionada:

a) La sentencia es un acto jurídico porque es una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias jurídicas, como pueden ser, crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

b) En el concepto que nosotros proponemos de sentencia definitiva no aludimos a los valores jurídicos que pudieran realizarse a través de ella pues, consideramos que el juez es básicamente un aplicador de la ley y es ésta a la que le corresponde tener como objetivo la realización de los valores jurídicos. Preferimos en nuestro concepto determinar que el juzgador debe actuar con apego al derecho vigente. Si hubiera conflicto entre la justicia y la ley, al juzgador no le

---

<sup>115</sup> **BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 6ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1997, página 169.**

corresponde modificar la ley para obtener el logro del apego a la justicia pues, se afectaría gravemente la seguridad jurídica y el bien común. Podría objetarse que, en ocasiones, hay una laguna legal, y el juez realiza una tarea creadora de derecho. Esto es cierto, pero, aún en este caso el juzgador se apega al derecho, en las disposiciones que le permiten autonomía para crear normas individualizadas cuando hay una laguna legal".<sup>116</sup>

De las aportaciones de los Juristas mencionados con antelación se puede concluir que: la significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio con base a lo que percibió y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente.

Dados los conceptos de hecho jurídico, acto jurídico y documento que expresa el jurista Eduardo J. Couture, sin duda que tiene un triple carácter. Es verdad que la sentencia representa un acontecimiento transformador del orden jurídico, que hay un acto de voluntad del juzgador con efectos jurídicos y no menos cierto es que, como sucede con otros actos jurídicos, éstos aparecen materializados en un documento que puede tener el carácter de documento público.

A diferencia de otros conceptos de sentencia, destaca el valor seguridad jurídica. Consideramos que, en general, los valores jurídicos los trata de realizar la norma jurídica que obliga al juzgador y el juez sólo se ciñe a la norma legislada. Por otra parte, estamos de acuerdo en que la sentencia debe ser un acto neutral, dado que su papel ha de ser árbitro en el Juicio, donde las partes han controvertido sus respectivas posiciones.

---

<sup>116</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, **Derecho Procesal Civil**, novena edición, Edit. Porrúa, México 2003, páginas 443 y 444.

El concepto emitido por los Juristas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina es acertado en cuanto a que destaca el papel resolutor de una controversia que le corresponde a la sentencia, igualmente nos atrae el hecho de que se haga referencia a la sujeción de los jueces a las normas que nos rigen. No obstante, ello tiene el inconveniente de que, el juez, al dictar sentencia, en ocasiones, topa con una laguna legal. En este caso, la decisión no se apega a normas pre-establecidas, sino que el juez realiza un papel creador, integrador del Derecho. Por supuesto que, en este caso, el juzgador se somete a las normas que prevén la actuación del juez frente a la laguna legal, es decir, debe de ceñirse a lo que ya se encuentra regulado por la Jurisprudencia de la materia de que se trate, de otro modo estaría vulnerando los derechos y garantías de una de las partes en beneficio de la otra, situación que en gran número de ocasiones sucede.

### 2.2.1.3 DIVERSAS CLASES DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DE PRIMERA INSTANCIA.

A tres tipos de sentencias se refiere el procesalista español Jaime Guasp:

“Sentencias declarativas, en las cuales se satisface una pretensión de la misma índole, acogiendo una reclamación de esta clase o denegándola.

Sentencias constitutivas... sin proceder a la condena de una parte, no se limitan a declarar la existencia de una situación jurídica anterior en los términos en que existía efectivamente, sino que crean, modifican o extinguen la situación jurídica misma, encerrando, como todas, un Juicio lógico y un imperativo de voluntad que satisface la pretensión correspondiente.

Sentencias de condena, en las cuales se actúa una pretensión del mismo nombre... imponiendo a la parte frente

a la cual se mantuvo la pretensión determinada, de dar, hacer o no hacer...”<sup>117</sup>

También nos da su concepto el distinguido procesalista Eduardo J. Couture, de la siguiente manera:

“Son sentencias declarativas o de mera declaración aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho.”

De las definiciones de los procesalistas enlistadas se pueden hacer las siguientes conjeturas:

Son sentencias de condena todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer) ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse).”

Se denominan, por último, sentencias constitutivas aquellas “que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen, un estado jurídico.”<sup>118</sup>

Como ejemplos de estas últimas, cita Couture “las sentencias relativas al divorcio, la separación de cuerpos, la separación de bienes, la fijación constatada “post mortem” del presunto padre.”<sup>119</sup>

Como se trata de clasificar a las sentencias, los distinguidos juristas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga se refiere a diversos tipos de sentencias bajo diversas perspectivas:

“La clasificación más aceptada es la siguiente: Según absuelvan o condenen al demandado, en des estimatorias y estimatorias; según recaigan sobre un incidente o pongan

---

<sup>117</sup> **GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Instituto de Estudios Políticos, 2ª edición. Madrid, 1961, Tomo I, pp. 530 y 531.**

<sup>118</sup> **LÓPEZ, Aniceto, *Fundamentos del derecho procesal Civil*, Editor Buenos Aires, 1942, pág. 149 y 150.**

<sup>119</sup> **Idem**



término a la relación procesal en interlocutorias y definitivas; por el juez o el tribunal que las dicta, en de primera instancia y de segunda instancia; en atención a sus efectos sustanciales en recondena declarativas y constitutivas; por la naturaleza de la decisión, en de fondo (que resuelven la cuestión planteada, y de rito (que pone fin a este sin entrar a la resolución de la cuestión planteada, en el primer caso se llama también material y el segundo formal”<sup>120</sup>.

Otro punto de vista de clasificación, no considerado por los autores anteriores, según José Becerra Bautista es aquel que se distingue entre “impugnables y no impugnables, tomando en consideración si pueden ser combatidas por los recursos ordinarios de apelación y revisión con relación a las que no pueden ser revocadas o modificadas mediante esos recursos”.<sup>121</sup>

A pesar de parecer reiterativo, vale la pena mencionar el parecer del ilustre procesalista mexicano José Becerra Bautista en lo que hace a las Sentencias Declarativas, de condena y constitutivas: “Las Sentencias declarativas tienen por objeto único determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en Juicio por las partes. Supongamos que existe entre partes una determinada obligación de pago en dinero, las partes que llegan al proceso judicial desean que se determine si el pago se hará en dólares o en moneda nacional, la deudora no se negará al pago por lo que basta la simple declaración. Puede suceder, como ha sucedido, que la deudora demande a la acreedora la declaración de que la obligación pecuniaria debe cubrirse en moneda nacional el juez declarará si la deuda habrá de cubrirse en moneda nacional o en dólares.

La Sentencia Constitutiva es aquella que crea situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la Sentencia

---

<sup>120</sup> CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 12ª Edición. México, 1978, pp. 341, 342

<sup>121</sup> BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 6ª edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1997, página 198-199.

Son sentencias Constitutivas aquellas que alteran la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho u obligación. De esta manera si se demanda la investigación de la paternidad la sentencia será Constitutiva, puesto que se creará a virtud de la sentencia la filiación natural entre padre e hijo. Si se demanda la pérdida de la patria potestad, la sentencia será Constitutiva pues extinguirá los derechos y obligaciones que derivan de esta institución. Cuando se reclama la construcción de una servidumbre de paso, la sentencia será Constitutiva de ese derecho real. La Sentencia de divorcio, de nulidad de matrimonio, de separación de bienes son ejemplos típicos de sentencias Constitutivas.

La sentencia de condena es la que, además de determinar la voluntad de la ley en un caso en concreto, impone a una de las partes una conducta determinada debida a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta” Las Sentencias de condena son aquellas que concluyen con la imposición a la parte demandada, y aun a la actora, cuando ha sido condenada al pago de costas o al pago de las prestaciones contenidas en la contrademanda, de una obligación de hacer, de no hacer, abstenerse o tolerar. Se caracterizan porque el juez no se concreta a declarar un derecho o una obligación, ni a constituir un nuevo status jurídico, sino que ya exige una conducta, un comportamiento al que ha de ceñirse la persona física o moral condenada”<sup>122</sup>.

En tan extensa clasificación, al abarcar varios puntos de vista, que orientan diversas clases de sentencias, podríamos anotar la determinación de las sentencias desde el enfoque de la nacionalidad del tribunal, ya sea nacional o extranjera. Por supuesto que, son diferentes las reglas para ejecutar o reconocer una sentencia nacional a las que se utilizan para ejecutar o reconocer una sentencia extranjera.

Podemos también concluir que las sentencias, como ha quedado apuntado se pueden dividir en:

---

<sup>122</sup>**BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 1997, página 195-197.**

De primera instancia, de segunda instancia, la sentencia del Amparo, impugnables, no impugnables, constitutivas, declarativas, de condena, e incidentales aunado a lo establecido por el distinguido jurisconsulto Rafael de Pina quien le da una forma por demás clara a su descripción de sentencias, que junto con las del Procesalista José Becerra Bautista nos ilustra de una manera sencilla clara y práctica sobre las diferentes acepciones en lo que hace a los diferentes tipos de sentencias, de las cuales poco o nada hay que decir.

Siguiendo las perspectivas presentadas por los doctos autores antes examinados podemos presentar una opinión personalísima sobre la sentencia definitiva y para ello debe como primer elemento de ella decirse que se trata de una resolución de fondo que pone fin al Juicio, ocupándose de todas las acciones y excepciones opuestas por las partes en el asunto en litigio teniendo en consideración que respecto al Juicio del que se trate las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada revocada, es decir, una vez que se ha resuelto de fondo el asunto sea cual fuere la materia que se trate y una vez agotado el principio de definitividad, o lo que es lo mismo no se pueda recurrir mediante algún recurso ordinario, entonces se puede impugnar la sentencia a través del Juicio de Amparo.

### 2.3. RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO.

“Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al Juicio, aquellas que sin decidir el Juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”<sup>123</sup>.

“Las resoluciones que ponen fin al Juicio, concluyen la instancia judicial sin que se ocupen de las cuestiones debatidas en el Juicio, ni estudiando las acciones deducidas

---

<sup>123</sup> **CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *tratado teórico práctico del Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, Página 296**

ni las excepciones opuestas, pero que, necesariamente como en la hipótesis de las sentencias definitivas no debe admitir en su contra recurso ordinario o medio de defensa legal, conforme a la ley que rija el auto, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada. Con el objeto de aclarar todavía mas que se entiende por este tipo de resoluciones, se estima conveniente citar el criterio sustentado por el segundo tribunal colegiado del quinto Circuito en la tesis ejecutoria que corresponde a la octava época. Semanario judicial de la federación. Tomo IV, segunda parte-1, julio a diciembre de 1989, visible a fojas 466, que señala:

### 2.3.1 “RESOLUCION QUE PONE FIN AL JUICIO. CONFORME A LAS REFORMAS DE LA LEY DE AMPARO.

“Es verdad que con anterioridad a las reformas que fueron efectuadas a la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que entraron en vigor a partir de quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se establecía que solo correspondía conocer a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito según su respectiva competencia de los Juicios de Amparo promovidos contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometiera durante el procedimiento o en la sentencia misma, sin embargo a raíz de dichas reformas se incluyó una nueva facultad de competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer, además de las sentencias definitivas o laudos, también de resoluciones que pongan fin al Juicio, ahora bien, la palabra “resolución” empleada por el legislador en la nueva figura de competencia “resoluciones que pongan fin al Juicio” su significación no fue sinónimo de sentencia definitiva, por el contrario se refirió a aquellas resoluciones que sin tener la naturaleza ponen también fin al Juicio, esto es, que puede tratarse de un simple auto o de una resolución interlocutoria aplicable tanto a los autos definitivos, como a las sentencias interlocutorias que ponen fin al Juicio para efecto del caso que nos ocupa, estriba en que deben impedir o paralizar definitivamente la prosecución de este, dándolo así por concluido. Tanto a la doctrina como el legislador coinciden en que por resolución que pone fin al Juicio debe entenderse, aquellas que sin

decidir el Juicio en lo principal, lo dan por terminado y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario en su contra por el que puedan ser modificadas o revocadas, por tanto, indispensable es la reunión de todas esas características para que puedan ser consideradas como tales. De esta forma participan así dichas resoluciones de algunas de las características que contienen también las sentencias definitivas.

Como ejemplo de esas resoluciones, siempre teniendo en cuenta que no admitan recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas pueden citarse las siguientes:

- a.- La que desecha una demanda en cualquier materia
- b.- Aquella que declara fundada la excepción de falta de personalidad en el actor y ordena la devolución de documentos.
- c.- La que declara firme el sobreseimiento de un Juicio sucesorio in testamentario, por haber aparecido el testamento durante la tramitación del intestado.
- d.- La resolución que confirme la deserción del recurso de apelación o la que declare desierto tal recurso (Cuando la ley no prevenga recurso de reposición).
- e.- La que decrete la caducidad de la instancia.
- f.- La que determine la improcedencia del Juicio por cualquier motivo y deje a salvo los derechos del autor para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes.
- g.- Aquella que determine que el Juicio o proceso concluye en definitiva”.<sup>124</sup>

“Respecto de las Resoluciones que ponen fin al juicio en materia penal el Juicio de Amparo Directo es improcedente, ya que cualquier resolución que se pronuncie en ese sentido tiene el efecto de dejar en libertad al inculpado”.<sup>125</sup>

En lo referente a las resoluciones que ponen fin al Juicio, para concluir lo establecido a este tema, vale la pena mencionar y so pena de ser reiterativo, que no es sinónimo de sentencia definitiva, ya que si bien es cierto que ésta, es

---

<sup>124</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *tratado teórico práctico del Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, Página 297-299.

<sup>125</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.* Página 294

decir, la sentencia definitiva, pone fin al Juicio también como ha quedado dicho en el párrafo anterior lo hace resolviendo el fondo del asunto y una vez agotados los recursos legales, tales como la apelación, entonces procede impugnar dicha sentencia a través del Juicio de Amparo y cuando hablamos de resoluciones que ponen fin al Juicio hacemos alusión clara a resoluciones que no atienden al fondo, es decir, sin decidir a lo principal, lo dan por concluido, y al igual que en la sentencia definitiva ha agotado el principio de definitividad, por lo que no existe recurso ordinario alguno por el cual pueda ser modificada o reformada, como por ejemplo, cuando se resuelve que la instancia no es la correcta desechando la demanda sin atender el fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor para solicitarlo por la vía y forma que corresponda, en este caso la resolución del Juez no toca el fondo del asunto limitándose a resolver en lo que hace a la instancia, opinión que se comparte con el Lic. Raúl Chávez Castillo.

## 2.4. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL.

El Juicio de Amparo en materia laboral, dadas las características peculiares que lo conforman, se encuentran revestido de una fisonomía especial, en virtud de que los Laudos y actos de Autoridad que le dan materia provienen de órganos administrativos con funciones Jurisdiccionales; que siempre intervienen los dos factores de la producción, el Capital y el Trabajo y que su origen lo encontramos siempre en las pretensiones y conflictos de patrones y trabajadores.

### 2.4.1 EL LAUDO

“En cuanto a los laudos, no existe mayor problema, pues son resoluciones de fondo que dictan los Tribunales del trabajo ocupándose de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respecto de un conflicto laboral sometido a su

consideración, que no existen recurso alguno porque en materia del trabajo no existen tribunales de apelación”<sup>126</sup>

La legislación reconoce los Tribunales del trabajo, sin embargo los distingue de los juzgados propiamente dichos, tales como los civiles, penales, de arrendamiento etc. Sin embargo atinadamente incluye a las resoluciones en materia laboral como aquellas en las que procede el Juicio de Amparo Directo.

#### 2.4.2 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO LABORAL

El Juicio de Amparo Laboral, es procedente, en todos los casos en que los Laudos, dictados por las Juntas de Conciliación y arbitraje, violen o desconozcan en cualquier forma lo dispuesto en nuestra Constitución o en los principios de Justicia Social que emanan del artículo 123 de la Ley Suprema. Cuando en los citados laudos se falte a la interpretación jurídica de la Ley Federal del Trabajo o sus reglamentos no obstante aquellos de que los Laudos se dictarán a verdad sabida, buena fe guardada y apreciado los hechos en conciencia.

Con relación a las violaciones cometidas durante el procedimiento, señala la fracción V, del artículo 107 constitucional: *“El Amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al Juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes: En Materia Administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al Juicio dictadas por Tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, Juicio o medio ordinario de defensa legal; En Materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o las Federales de*

---

<sup>126</sup> **CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, tratado teórico práctico del Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, Página 297**

*Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado*".<sup>127</sup>

“En el artículo 159 de la Ley de Amparo, explica en que manera se pueden considerar violadas las leyes de procedimiento hablando enunciativa y no limitativamente: “En los Juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso.”<sup>128</sup>

Es conveniente aclarar que el Amparo Laboral no tiene en sus características y substanciación distinciones propias, diferentes al Juicio de Amparo en general, pues la legislación aplicable es la misma para los diversos Juicios de Amparo reconocidos por la ley, aunque éste está revestido de algunas reglas especialmente destinadas a ellos, como son, por ejemplo:

La Suspensión del Acto Reclamado y la formalidad y garantía que se exige para acordarla. El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la suspensión en el Amparo laboral es que la prescripción establecida en el artículo 174, de la Ley de Amparo que a la letra dice: *“Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al Juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el Juicio de Amparo, en los cuales solo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia. La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos*

---

<sup>127</sup> TRUEBA URBINA Alberto, TRUEBA BARRERA Jorge, *Nueva legislación de Amparo Reformada*, 69ª Edición, Edit. Porrúa, páginas 36 y 37.

<sup>128</sup> TRUEBA URBINA Alberto, TRUEBA BARRERA Jorge, *Nueva legislación de Amparo Reformada*, 69ª Edición, Edit. Porrúa, páginas 135 y 136.



*del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado”.*<sup>129</sup>

La Suplencia de la Queja, que se establece sólo a favor de la parte trabajadora; y

La Caducidad de la Instancia y el Sobreseimiento por inactividad Procesal, la que puede producirse sólo cuando el quejoso sea el patrón.

## 2.5. LA SUSPENSIÓN

### 2.5.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN

Dice de la Suspensión del acto reclamado el Doctor Carlos Arellano García “En concepto nuestro, la suspensión en el Amparo se puede definir como la Institución Jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el Juicio de Amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada”.<sup>130</sup>

A su vez el Lic. Raúl Chávez Castillo menciona: “Es una medida cautelar por la cual se paraliza o detiene la ejecución del acto que se reclama en el Amparo con el objeto de que conserve la materia del Juicio y evitar al agraviado daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que le pudiera ocasionar que se cumplimenten. Ejemplo de lo anterior, cuando se reclama una orden de aprehensión en contra de una persona por la presunta comisión de un delito que no está calificado como grave por la ley y al promoverse el amparo se solicita la suspensión de esa orden, determinando

---

<sup>129</sup> TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, *Nueva legislación de Amparo reformada*, 69ª Edición, Edit. Porrúa, México, págs. 144 y 145

<sup>130</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica forense del Juicio de Amparo*, 12a edición, Edit. Porrúa, México, página 544.

la autoridad de amparo que no se le prive de la libertad al quejoso.”<sup>131</sup>

El maestro Burgoa opina “que es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación temporal limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para el futuro el comienzo, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los actos o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado”.<sup>132</sup>

A su vez el Lic. Juan Antonio Diez Quintana expone al respecto: “La suspensión es un INCIDENTE, por medio del cual el Órgano de Control Constitucional resuelve por sentencia INTERLOCUTORIA, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, hasta en tanto sea resuelto el fondo del asunto, esto es, que se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados”.<sup>133</sup>

Por lo que se refiere a los Amparos directos se encuentran regulados por la fracción XI, de dicho precepto constitucional mencionado; y por los numerales del 170 al 176 y 124 al 128 de la Ley de Amparo citada.

“Suspensión en materia de trabajo”

“El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional a favor de los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los Laudos que se recurren en Amparo Directo, y la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia del trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses

---

<sup>131</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *tratado teórico práctico del Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, Página 29.

<sup>132</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 27ª edición, Edit. Porrúa, México, 1990, pág.527.

<sup>133</sup> DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, *181 preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo* Edit. PAC, pág. 55.

de salario, por ser este el término considerado como necesario para la tramitación del Juicio de Garantías que a la letra dice:

SUSPENSIÓN EN MATERIA DEL TRABAJO, ES IMPROCEDENTE HASTA POR EL IMPORTE DE SEIS MESES la suspensión en materia del trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salario, por ser este el término considerado como necesario para la tramitación del Juicio de Garantías”.<sup>134</sup>

“Suspensión en materia de trabajo”

Antes de conceder cualquier suspensión del acto reclamado en un Juicio de Amparo en materia de trabajo, y de acuerdo a la tesis trascrita debe asegurarse la subsistencia del obrero de acuerdo a lo ya establecido, de acuerdo a lo que obtuvo, bien se trate de una indemnización o de pago de salarios, por lo que estime el Presidente de la Junta debe computar el tiempo que estime ha de tardar en resolver el Juicio de garantías respectivo, y de acuerdo con eso, mandar que se exija y entregue la cantidad correspondiente al trabajador, si a su juicio estuviere en peligro de no poder subsistir, y por el sobrante de la cantidad reclamada, conceder la suspensión, pero en ningún caso pasar por alto la disposición contenida en el artículo 174 de la Ley de Amparo cuando sea posible su aplicación de acuerdo a la siguiente tesis: “La jurisprudencia de esta Suprema Corte que dice que la suspensión contra los laudos de las Juntas es improcedente, porque con ella se causarían serios perjuicios a la sociedad, puesto que los salarios e indemnizaciones que, por concepto de trabajo, corresponden a los obreros, tienen por finalidad atender a su subsistencia propia y a la de sus familias, característica por la que pueden considerarse esas prestaciones como alimentos, es anterior a la vigencia de la actual Ley de Amparo, y ya no puede tener aplicación, si se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 174 de dicho ordenamiento, que reglamenta las suspensiones cuando los

---

<sup>134</sup> **Apéndice 1975, Cuarta Sala, tesis 258, p. 238. Apéndice 1985, Cuarta Sala, tesis 301. p. 269.**

actos reclamados consisten en los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y la nueva jurisprudencia que establece que: "Antes de conceder cualquiera suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, en materia de trabajo, debe asegurarse la subsistencia del obrero que obtuvo, bien sea que se trate de una indemnización o de pago de salarios, por lo que el presidente de la Junta debe computar el tiempo que estime ha de tardar en resolverse el juicio de garantías respectivo, y de acuerdo con eso, mandar que se exija y entregue la cantidad correspondiente al trabajador, si a su juicio estuviere en peligro de no poder subsistir y por el sobrante de la cantidad reclamada, conceder la suspensión; pero en ningún caso pasar por alto la disposición contenida en el artículo 174 de la Ley de Amparo, cuando sea posible su aplicación.". Por tanto, procede la suspensión definitiva, previa fianza, bastante a garantizar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a los terceros perjudicados, o sea a los trabajadores que hayan obtenido, cuando tengan asegurada su subsistencia con el pago de determinada cantidad, que la empresa cubra a cuenta de la suma a que hubiere resultado condenada".<sup>135</sup>

De acuerdo con lo antes expuesto, podemos decir que la suspensión de los actos reclamados en el Juicio de Amparo en general es la determinación judicial por virtud de la cual se paraliza temporalmente la jurisdicción de las autoridades responsables que han emitido esos actos o de las que deban ejecutarlos y que tienen como fin primordial, conservar al quejoso en el goce de un derecho adquirido, e impedir que con su ejecución se le causen daños y perjuicios de difícil reparación y mantener viva la materia del amparo para hacer más viable el efecto restitutorio de la sentencia en caso de que le resulte favorable.

Dicha medida suspensiva tiene vigencia transitoria, ya que se trata de la provisional, dura hasta que se resuelva sobre la definitiva, y ésta última durará mientras se dicte sentencia ejecutoria en cuanto al fondo. La suspensión oficiosa o de

---

<sup>135</sup> **Apéndice 1975, Cuarta Sala, tesis 252, pp. 235- 236.**

plano cubre los dos lapsos aludidos, pues se decreta al admitirse la demanda y concluye al pronunciarse sentencia definitiva.

En el amparo directo se tiene un matiz especial, por tratarse en ocasiones de sujetos muy vulnerables como es el caso de los trabajadores que ya mencionamos y las personas que se encuentran privadas de la libertad, razón por la cual se hizo necesario que la misma ley de amparo hiciera mención especial de ellos en el capítulo del amparo directo, la suspensión de oficio contemplada en el artículo 171, el efecto suspensivo en materia penal surtirá el efecto de dejar al quejoso a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad responsable que haya suspendido si ejecución, la cual si procede deberá ponerlo inmediatamente en libertad.

### **2.5.2 PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN**

Para conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados, se deben satisfacer tres condiciones genéricas de procedencia, siempre concurrentes y son: 1. Que sean ciertos los actos reclamados; 2. Que siendo ciertos, su naturaleza permita suspenderlos, o sea que no se trate de actos totalmente consumados o absolutamente negativos; 3. Que reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

### **2.5.3 HECHOS SUPERVENIENTES QUE MODIFICAN LA SUSPENSIÓN**

El artículo. 140 de la Ley de Amparo establece que *“Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el Juicio de Amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que*

*haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento”.*<sup>136</sup>

La ley es omisa al referirse al tema que es materia de este estudio, el citado precepto no contiene un criterio claro sobre lo que debe considerarse como un hecho superveniente; así mismo, tampoco indica a que tipo de suspensión se refiere, la revocabilidad o modificabilidad que prevé por ello se hace necesario abordar varios aspectos de la misma, por lo cual recurriremos a la jurisprudencia emitida al respecto como se desprende de las siguientes exposiciones:

A) Que se debe de entender por hecho superveniente

*SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Amparo, sólo procede revocar o modificar el auto en que se haya concedido la suspensión, cuando ocurre un hecho superveniente que le sirve de fundamento, entendiéndose por tal, aquel que acontece con posterioridad a la promoción inicial, y viene a modificar precisamente la situación jurídica del quejoso, y no la situación procesal; por tanto, los documentos que se presenten con posterioridad al auto en que se concedió la suspensión, no pueden estimarse como hechos supervenientes, si el acto que aquéllos comprueban, tuvo lugar antes de haberse iniciado el juicio de garantías.*<sup>137</sup>

*SUSPENSION, MODIFICACION DEL AUTO DE. HECHOS SUPERVENIENTES.* Para que proceda conceder o revocar la suspensión, la causa superveniente debe fundarse en actos nuevos o posteriores a la fecha en que el auto de suspensión se decretó y que eran desconocidos para el Juez

---

<sup>136</sup> **TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge,** *Nueva legislación de Amparo reformada, 69ª Edición, México, Porrúa pág. 126.*

<sup>137</sup> (T.A.) 5ª época; 2ª sala; S.J.F.; LXVI; página 2374; Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 5728/40. Concha Andrés y coagraviado. 7 de diciembre de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agustín Gómez Campos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 5728/40. Concha Andrés y coagraviado. 7 de diciembre de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agustín Gómez Campos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

y no en actos anteriores, porque entonces no pueden considerarse como hechos supervenientes.<sup>138</sup>

*SUSPENSIÓN POR CAUSAS SUPERVENIENTES El artículo 140 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, concede facultades al Juez de Distrito, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, para modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, y sólo es aplicable en los juicios de amparo promovidos ante esos funcionarios judiciales. Sin embargo, en materia de amparos directos no existe disposición que prohíba modificar el auto de suspensión dictado por las autoridades responsables; pero para que ello ocurra es necesario que real y positivamente existan causas supervenientes, entendiéndose por tales la verificación con posterioridad del auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión.<sup>139</sup>*

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela señala “el hecho superveniente no debe estimarse como un acto de autoridad propiamente dicho distinto al reclamo, sino como una circunstancia que cambie alguna o todas las condiciones de procedencia de la suspensión definitiva en el caso concreto de que se trate, bien sea haciendo el acto que en el momento de dictarse la interlocutoria respectiva no lo crea, indicando que la naturaleza de los actos reclamados, permite o no la paralización y demostrando que se satisfacen o no

---

138(T.A.) 5ª época 2ª sala; S.J.F.; XCII, página 1611; Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 1699/47. Moreno Paz. 5 de junio de 1947. Unanimidad de cinco votos. Relator: Franco Carreño.

139 (T.A.) 6 a época; 3ª sala; S.J.F.; cuarta parte, LV; página 86 Queja 161/61. María Regina Hernández. 31 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Castro Estrada. Ponente: Mariano Azuela. Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 850, la tesis aparece bajo el rubro “SUSPENSION, MODIFICACION DEL AUTO DE. HECHOS SUPERVENIENTES.”.

los requisitos previstos en el art. 124 de la Ley de Amparo. Por lo cual, la resolución correspondiente, será revocada cuando el hecho superveniente afecte directamente a la procedencia o improcedencia de la suspensión y modificada cuando afecte solamente las modalidades o condiciones a que se hubiese regulado la medida decretada

En relación a la modificabilidad de la suspensión definitiva el caso mas frecuente que conduce a dicha situación jurídica, que se considera como hecho superveniente, es la aparición de tercero perjudicado en el Juicio de Amparo, cuya existencia se ignoraba hasta el momento de dictarse la resolución que se modifica y consiste en que al decretarse la medida suspensiva no se haya exigido garantía alguna y que con la aparición del tercero perjudicado sea exigible”.<sup>140</sup>

B) Tampoco expresa la ley cual es el procedimiento que se debe seguir para solicitar una modificación al auto que decreta o niegue la suspensión provisional o definitiva, para lo cual nos auxiliamos una vez más por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. La Ley de Amparo no determina una tramitación especial para la solicitud de revocación de un auto que niega o conceda la suspensión, cuando alguna de las partes estima que existen hechos supervenientes que lo ameritan.*<sup>141</sup>

*INCIDENTE DE SUSPENSION. REVOCACION POR HECHOS SUPERVENIENTES DEL AUTO QUE LO RESOLVIO, PRUEBAS QUE PUEDEN ADMITIRSE. Si la Ley de Amparo no establece una tramitación especial para la solicitud de revocación de un auto que hubiera concedido o negado la suspensión definitiva, cuando alguna de las partes estime que existen hechos supervenientes que ameriten un*

---

<sup>140</sup> **BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo* 69ª edición, Edit. Porrúa, México, 1990, pág. 486**

<sup>141</sup> (T.A.) 5ª época 2ª sala; S.J.F.; LXVII; página 1317; Reclamación 543/40. López Luis. 11 de febrero de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Franco Carreño. Excusa: Manuel Bartlett Bautista.



*nuevo estudio de ese auto a luz de esos hechos, conforme lo dispone el artículo 140 de aquel ordenamiento legal, y sólo basta que aquéllas lo soliciten, es de concluirse, que al no existir procedimiento especial alguno tampoco existe limitante para admitir pruebas, hecha excepción de las que señala el artículo 150 de la ley de la materia, entre las cuales no incluye la testimonial.*<sup>142</sup>

C). Se refiere el artículo 140 de la ley de amparo es omiso al referirse a la suspensión, ya que no aclara si se refiere a la medida provisional o a la definitiva la misma jurisprudencia por un lado expresó en su momento que se refería a la suspensión definitiva, tal y como lo expresa la siguiente jurisprudencia: **SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE.** *Al referirse el artículo 140 de la Ley de Amparo a la posibilidad del juzgador de revocar o modificar el auto en que haya negado o concedido la suspensión, por la existencia de hechos supervenientes, está aludiendo a hechos que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en la audiencia incidental, que modifican la situación jurídica imperante en que se encontraban las cosas cuando se pronunció dicha resolución, por lo que su aplicación únicamente puede entenderse en función de la suspensión definitiva.*<sup>143</sup>

Para aclarar el punto fue necesario emitir una jurisprudencia por contradicción de tesis en la que aclara que la modificación o revocación de tesis procede para ambos supuestos quedando establecida en los siguientes terminos:

---

142 CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. (T.A.) 8ª época T.C.C.S.J.F. III segunda parte 1 de Diciembre a Junio de 1989; página 389 Queja 4/89. Ignacio Mejía Guízar. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

143 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 19/75. Transportaciones Aeropuerto, S.A. 24 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretaria: Cielito Bolívar Galindo. (T.A.) 7ª época T.C.C. S.J.F., 78 sexta parte página 76

*SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE TANTO EN LA PROVISIONAL COMO EN LA DEFINITIVA.- Es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo, al establecer que: "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.", presenta, entre otras, la inquietud de no precisar expresamente qué tipo de suspensión es la que puede ser modificada o revocada por un hecho superveniente, es decir, si se trata de la suspensión provisional o de la suspensión definitiva. Sin embargo, no menos cierto es que al señalar dicho numeral que la revocación o modificación puede solicitarse en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, el cual abarca todo el procedimiento del juicio desde la presentación de la demanda de garantías y hasta antes de que sea declarada firme la sentencia ejecutoriada, resulta claro que la citada modificación o revocación por hechos supervenientes procede tanto en la suspensión provisional (siempre que no se haya resuelto la definitiva) como en la definitiva, por estar inmersas ambas dentro del lapso que establece el citado artículo 140. Opinar lo contrario, ya sea considerando que sólo procede dicha revocación o modificación respecto de una u otra, no haría posible alcanzar íntegramente la finalidad que persigue la figura de la suspensión que es la de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso o, en su caso, el de los terceros perjudicados"<sup>144</sup>.*

---

144(J); 9ª época; Pleno; Ap. Act.2001; tomo VI, común, Jurisprudencia de la S.C.J.N página 93 Novena Época:Contradicción de tesis 23/99-PL.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.-22 de febrero de 2001.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario:

*D). Características esenciales de la prueba superveniente*

**PRUEBAS. ADMISION DE LAS OFRECIDAS COMO SUPERVENIENTES.** *Si bien es cierto que la fracción V del artículo 20 Constitucional obliga al juzgador a recibir los testigos y demás pruebas que las partes ofrezcan dentro del proceso, no podrá dárseles el carácter de supervenientes a aquellas que fueron mencionadas durante las primeras actuaciones y no fueron ofrecidas conforme a lo que establece el Código Adjetivo Penal. Teniendo sólo el carácter de supervenientes aquellas que durante las primeras actuaciones no se tuvo conocimiento de ellas, sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y resulten como consecuencia de las probanzas desahogadas en la audiencia principal.*<sup>145</sup>

**SUSPENSION POR HECHOS SUPERVENIENTES.** *No constituyen hechos supervenientes, las pruebas documentales que existían y que pudieron presentarse en la fecha en que se negó la suspensión; ya que si unos documentos se presentan con posterioridad al auto en que se niega la suspensión, no pueden tomarse como hechos supervenientes, si los actos que aquellos comprueban tuvieron lugar antes de haberse iniciado el juicio de garantías.*<sup>146</sup>

**SUSPENSION POR HECHOS SUPERVENIENTES.** *No puede considerarse que existen motivos supervenientes que autoricen para conceder la suspensión, en un principio negada, cuando los interesados no hacen otra cosa que mejorar la prueba producida dentro del término legal, sin modificación alguna en cuanto a los conceptos, hechos o*

---

Ernesto Martínez Andreu. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 236, Pleno, tesis P/JJ. 31/2001; véase la ejecutoria en la página 237 de dicho tomo.

145 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. (T.A.) 8ª época T.C.C. S.J.F.; XIII Julio de 1993 pág 276

146 (T.A.) 5ª época 1ª sala S.J.F. XCVI; página 1466; Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 2514/47. Doria Felipe. 7 de junio de 1948. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

*argumentos primeramente alegados, y sin que haya circunstancias posteriores que importen una modificación sustancial; pues de admitir tal procedimiento, se daría lugar a que los incidentes de suspensión se hicieran interminables con promociones de esta índole.*<sup>147</sup>

E) Terceros en juicio si pueden aportar pruebas al juicio en tanto se hacen sabedores de este.

*SUSPENSION. REVOCACION POR CAUSA SUPERVENIENTE. INTERVENCION DE TERCEROS. Si quien debió ser llamado como tercero perjudicado, o tiene al menos derecho a intervenir como tal, no fue llamado oportunamente al juicio, es claro que no está obligado a sujetarse al estado en que se encuentra, cuando se apersona a él, ya que aún podría, en estos casos, mandarse reponer el procedimiento, cuando ello fuese necesario (artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo). Ello (sujetarse al estado del procedimiento) sucede así cuando fue debidamente emplazado y no compareció oportunamente, pero es claro que, tratándose del incidente de suspensión, dicho tercero que no fue oportunamente llamado tiene derecho a intervenir y a aducir que su comparecencia, y las pruebas que aporte, son hechos y pruebas supervenientes, que pueden servir de base para modificar la interlocutoria de suspensión en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo. Pues se trata de hecho y pruebas que no pudieron ser oportunamente considerados, y de los que el Juez no pudo hacer oportuna apreciación. Lo contrario, dejaría a la tercera perjudicada que no tuvo oportuna intervención en el juicio, sin su culpa, en estado de indefensión.*<sup>148</sup>

---

147(T.A.) 5ª época; Pleno; S.J.F.; XXIV; página 661; Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión. Quesada Roberto y coagraviados. 15 de noviembre de 1928. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

148PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. (T.A.)7ª época T.C.C. S.J.F.; 83 6ª parte , página 74 Incidente en revisión 131/75. Transportes del Pacífico, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Para concluir lo relativo a la Suspensión y a los hechos supervenientes basta decir que para que se configure un hecho superveniente que sirva de fundamento para modificar, o revocar el auto en que se haya concedido la suspensión, en los términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, no basta que el hecho invocado ocurra con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la suspensión, sino que, requiere que el hecho guarde relación directa con los actos suspendidos y por tanto que modifique el estado que guardaban las cosas al decretarse dicha suspensión por otra parte para la calificación del hecho superveniente, no debe tenerse en cuenta los actos reclamados tal como lo fueron planteados en la demanda de garantías que motivo el Juicio del que deriva el incidente respectivo, sino que únicamente la situación jurídica que creó la suspensión definitiva si las autoridades negaron inicialmente los actos reclamados, lo que motivo la negativa de la suspensión definitiva por falta de materia y posteriormente los ejecutan o tratan de ejecutarlos, ellos constituyen un hecho superveniente para los efectos de dichos artículos.

No puede tenerse como un hecho superveniente para conceder la suspensión el que no se hayan presentado las pruebas en la primera audiencia y después se pretenda rendirlas en la segunda, ya que las pruebas en el amparo se deben rendir forzosamente en la audiencia a que se cita para resolver por primera vez sobre el incidente de suspensión; de otro modo se llegaría al absurdo de que se volviese a abrir un segundo periodo de prueba, lo cual es contrario a la ley por otra parte no puede tenerse como acto superveniente el hecho de presentar las pruebas en la segunda audiencia si estas existían desde el principio del Juicio, pues por acto superveniente debe entenderse algún hecho que se produzca después que se celebró la audiencia de ley.

## CAPITULO TERCERO

### INCIDENTES

#### 3.1. ANTECEDENTES

Como referencia histórica es de consignar que fueron los incidentes, “desconocidos en los primeros tiempos del Derecho Romano, por ser “incompatibles” con el “sistema formulario”, hasta el advenimiento de la litis contestatio, tampoco fueron reconocidos en el derecho español, hasta la ley de 1855, pues la necesidad de resolver la cuestiones que pueden presentarse, y que se presentan, trajo necesariamente la consecuencia de que los incidentes estuvieran autorizados, y, que por ende, fueran reglamentados por los diversos cuerpos legales”.<sup>149</sup>

Como una herencia de la legislación española, en nuestro derecho positivo también se identifican los incidentes con la palabra artículo.

Entre los tratadistas más críticos al tema se encuentran sobre todo los españoles, toda vez que no es privativo de nuestro país, ni de la época que vivimos ya que Dice Francisco Beceña: “se remonta a tiempos pasados incluso dicen ellos data de siglos”.<sup>150</sup> que “en este caso no son propiamente los jueces los culpables; son también los curiales los que utilizan estos medios bastardos para alargar y complicar el proceso, produciendo con ello uno de los puntos de mayor confusión y desorganización de la ley de enjuiciamiento civil”<sup>151</sup>

Esta situación que arrastra nuestra legislación no es nueva. “Solamente en el siglo pasado el marqués de Gerona, en su “Instrucción para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto a la Real jurisdicción ordinaria” de 30 de Septiembre de 1853, artículo 58, dispuso que en todo caso incidental que legalmente ocurra en un Juicio se formará

---

<sup>149</sup> **Diccionario Jurídico, Cabanellas, Tomo II, pág. 357.**

<sup>150</sup> **BECEÑA Francisco, notas de derecho procesal civil, recogida por Enciso y Perales, Madrid, lit. 1932 Pág. 560**

<sup>151</sup> **Idem**

precisamente pieza por separada para que nunca se entorpezca el curso de la tramitación, a no tratarse de cosa íntimamente unida con la cuestión principal que no sea posible dividir las”.

Pese a las palabras esperanzadoras del Jurista español Ramón Gómez de la Serna de que “la Comisión quiso cortar de raíz el estado de la anarquía imperante adoptando medios que, conceptuó bastante eficaces para producir el resultado apetecido, el abuso temerario de los incidentes continuó dilatando enormemente la marcha normal de los procesos”.

<sup>152</sup> Como muestra de ello baste recapitular lo establecido por Enrique Arnoldo Alcubilla hace poco más de un siglo *Si se quiere que una cuestión judicial no tenga fin, no hay más que multiplicar los artículos. No conducirá a nada útil, pero servirán para ganar tiempo, para quebrantar las fuerzas y aniquilar los recursos del contrario, para desautorizar los Tribunales, para desacreditar la institución más sana, que es la administración de Justicia, y la noble y elevada de la abogacía*.<sup>153</sup>

### 3.2. CONCEPTO.-

“Del latín incidere, que significa sobrevivir, INTERRUMPIR, producirse, algo que cae.

Procesalmente.- En general significa lo casual, imprevisto o fortuito, los incidentes son procedimientos que tienden a

---

<sup>152</sup> **MASCAREÑAS, CARLOS** Nueva Enciclopedia Jurídica Buenaventura Pellisé Prats tomo XII, Ed. Francisco Seix S.A. Barcelona España, 1985 Pág. 135, citando al Jurista Español .**RAMÓN GÓMEZ DE LA SERNA**, Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la ley de enjuiciamiento civil, Madrid, 1857, Pág. 87

<sup>153</sup> **MASCAREÑAS, CARLOS** Nueva Enciclopedia Jurídica Buenaventura Pellisé Prats tomo XII, Ed. Francisco Seix S.A. Barcelona España, 1985 Pág. 135, citando al Jurista Español **ALCUBILLA, Enrique Arnoldo**, Enciclopedia Española de derecho y administración, Madrid 1851 tomo IV páginas 42y 43.

resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal”<sup>154</sup>.

“Incidente es toda cuestión controvertida que surge en el proceso como accesoria a lo principal.

En este concepto que se propone concurren los siguientes elementos:

a) El incidente es una cuestión por que es un problema, es una materia que motiva una discusión. Hay una pugna de pretensiones diversas entre los sujetos que pueden intervenir en el proceso.

b) La cuestión materia del incidente es controvertida, por lo menos en potencia pues, se quiere conocer el punto de vista de otra de las personas que intervienen en el proceso, la que puede oponerse o aceptar total o parcialmente, la pretensión hecha en el incidente.

c) Para que surja el incidente es necesario que éste se produzca dentro de un proceso pues, si no fuera así, tendría el carácter de una controversia independiente y no le correspondería la calidad de incidente.

d) El incidente no implica el planteamiento de la cuestión principal que se dirime en el proceso. Solo gira alrededor de ella pues, está relacionado el incidente con la cuestión principal pero no es ella misma”<sup>155</sup>.

A su vez el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela comenta: Incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un Juicio y que tiene con éste estrecha relación. Al tratar el presente tema desde el punto de vista del Juicio de Amparo”<sup>156</sup>.

Dice el Doctor Carlos Arellano García: “En nuestra opinión, incidente es toda cuestión controvertida que surge en el proceso como accesoria a la controversia principal.

---

<sup>154</sup> REUS , Emilio, citado por Pallares, en *su Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Pág. 318.

<sup>155</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *práctica forense del Juicio de Amparo*, 12ª edición, Edit. Porrúa, México,1999, página 193 y 194.

<sup>156</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 27ª edición, Edit. Porrúa, México, 1990, pág. 438.



En este concepto que se propone, concurren los siguientes elementos:

a.- El incidente es una cuestión por que es un problema, es una materia que motiva discusión. Hay una pugna de pretensiones diversas entre los sujetos que pueden intervenir en un proceso.

b.- La cuestión materia del incidente es controvertida, por lo menos en potencia pues, se quiere conocer el punto de vista de otra de las personas que intervienen en el proceso, la que puede oponerse o aceptar total o parcialmente la pretensión hecha valer en el incidente.

c.- Para que surja el incidente es necesario que éste se produzca dentro de un proceso pues, si no fuera así, tendría el carácter de controversia independiente y no le correspondería la calidad de incidente. En el proceso tendrá el carácter de accesoria a la cuestión principal que se debate.

d.- El incidente no implica el planteamiento de la cuestión principal que se dirime en el proceso. Solo gira alrededor de ella pues, está relacionado el incidente con la cuestión principal pero no es ella misma”.<sup>157</sup>

Dice Francisco Beceña: La relación ha de ser inmediata y directa, y viene a recoger el origen etimológico de la palabra que significa algo que “cae” en el proceso, que le obstaculiza, que sobreviene en su desarrollo y por motivo de éste, en ocasiones llega incluso a paralizarse por completo”.<sup>158</sup>

Mortara en su Manual de Procedimientos Civiles, considera que “los incidentes “son verdaderos episodios del debate del cual toman vida y al cual se refieren” que pueden aportar nuevas luces para el descubrimiento de la verdad, facilitando

---

<sup>157</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica forense del Juicio de Amparo*, 12ª edición, Edit. Porrúa, México, 1999, págs. 193 y 194.

<sup>158</sup> BECEÑA, Francisco, *notas de Derecho Procesal Civil*, recogidas por PERALES Enciso, Madrid, 1932, Pág. 559

en otro aspecto la reintegración del Derecho violado o discutido”.<sup>159</sup>

### 3.3 DIFERENTES TIPOS DE INCIDENTES

“Los incidentes se pueden clasificar desde diferentes puntos de vista pero, los criterios más difundidos son los siguientes:

a.- Desde el punto de vista del momento procesal en que los incidentes han de fallarse, los incidentes pueden ser aquellos que se fallan previamente a la sentencia, frente a los incidentes que se reservan para ser resueltos con la cuestión principal en la sentencia definitiva. Una tercera categoría está formada por los incidentes que se tramitan y fallan después de la sentencia definitiva.

b.- Desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso, hay incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes que no suspenden la tramitación de la cuestión principal.

c.- Desde el punto de vista de su denominación particular, hay incidentes que tienen una denominación particular y otros que carecen de ella, por lo que puede haber incidentes nominados e incidentes innominados.

d.- Desde el punto de vista de la procedencia procesal de ellos, los incidentes pueden ser procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan la iniciación de un trámite, los terceros deben de ser rechazados”.<sup>160</sup>

“Entendido el proceso como una serie de actos que tienden a la resolución coactiva y pacífica de los conflictos sociales mediante la actuación de la ley por medio de los órganos Jurisdiccionales del Estado, garantizando un bien o un

---

<sup>159</sup> **MASCAREÑAS, CARLOS** Nueva Enciclopedia Jurídica Buenaventura Pellisé Prats tomo XII, Ed. Francisco Seix S.A. Barcelona España, 1985 Pág. 135, citando al Jurista Español **MORTARA, *Manuale della procedura civile***, reimpresión de la novena edición, Turín, 1929, vol. I pág. 362 citado por Enciclopedia Jurídica Omeba

<sup>160</sup> **ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica forense del Juicio de Amparo***, 12<sup>a</sup> edición, Edit. Porrúa, México, 1999, pág. 194.

derecho protegido concretamente por la ley o ejercitando el poder punitivo del Estado, en ese desarrollo de Actos que normalmente se extienden desde uno inicial, de la parte, la demanda, hasta uno final, del juez, la sentencia, pueden surgir obstáculos que por sus características y categoría provoquen una situación de crisis procesal. Estos obstáculos pueden *incidir* en el desarrollo de los actos procesales que forman el proceso con muy diversos efectos, teniendo siempre, como criterio general para producirlos, el hecho de que esta cuestión surgida *durante* el proceso guarde relación, bien con el objeto del propio proceso, o bien con la validez del procedimiento, se refieran, en suma, tanto a cuestiones de fondo como a cuestiones de forma.

El concepto peculiar jurídico corresponde al derecho procesal, donde constituye la cuestión distinta del principal asunto del Juicio, relacionado directamente con él, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquel, y en otras, suspendiéndolo, caso éste en que se denomina de previo y especial pronunciamiento. Por incidente, pues, se entiende la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. También se designa a los incidentes con el nombre de artículos, o sea partes del pleito unidas a este”.<sup>161</sup>

En cuanto a sus efectos, los incidentes pueden ser “de previo y especial pronunciamiento, los que impiden la prosecución del Juicio principal y se substancian en la misma pieza de autos, y de solo especial pronunciamiento, los que no oponen obstáculos a la tramitación de la cuestión principal, ni suspenden el trámite inicial, de otro modo dicho la formulación de un incidente puede o no paralizar un Juicio en lo principal. Los que si lo paralizan se denominan incidentes de previo y especial pronunciamiento y suspenden el Juicio, ya que por su trascendencia (del incidente) requiere que se resuelva antes de dar seguimiento al fondo, ya que de no hacerlo se correría el riesgo de cometer un error en perjuicio de la parte que lo solicitó dejándolo en estado de indefensión

---

161 ALCUBILLA, Enrique Arnoldo, Enciclopedia Española de derecho y Administración, Madrid, 1851, tomo IV, Pág. 44

ante un acto consumado de alguna manera irreparable y es por lo tanto la razón por la cual debe de dar trámite primero al incidente y una vez resuelto este proseguir el procedimiento hasta la sentencia y su ejecución en lo que hace a lo principal”<sup>162</sup>.

Es pues un incidente toda aquella cuestión que se presenta durante el proceso en íntima relación con el y que requieren una resolución especial. La relación con el proceso, como ha quedado dicho tiene un doble carácter: o con el objeto principal, o con la validez del procedimiento.

### **3.4 LA PROBLEMÁTICA INCIDENTAL**

Pese a tan buenas intenciones, el problema sigue sin resolver, y la falta de rigor del propio cuerpo legal al señalar imprecisamente los límites del proceso incidental, proyecta su sombra en el proceso español como uno de sus principales defectos, manteniendo un respeto excesivo al principio dispositivo, en el que por partes iguales cabe culpar a jueces y abogados. Los primeros, por no rechazar de plano en virtud de sus facultades oficiales sobre la materia los incidentes improcedentes, y los segundos por que temerariamente continúan haciendo uso abusivo de la institución incidental en detrimento de la justicia.

Dice el Jurista español Enrique Arnoldo Alcubilla: “Los incidentes, cuyo objeto no ha sido otro que el de desembarazar la acción principal haciendo más fácil el procedimiento, más rápido y eficiente, se han venido convirtiendo, desgraciadamente, en el sistema práctico para entorpecer la verdadera acción de la justicia. Profesionales faltos de decoro se han especializado en la materia; y lo mismo que hay honorables civilistas, procesalistas, penalistas etc. Existen entre ellos y ojalá que se pudieran

---

<sup>162</sup> **Dr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís, CARPIZO, Jorge, FIX ZAMUDIO, Héctor, RUIZ MASIEU, José Francisco, RABASA, Emilio O. SERRA ROJAS, Andrés Instituto de Investigaciones Jurídicas *Diccionario Jurídico mexicano*, UNAM, Ed. Porrúa, tomo I pág. 160.**

excluir estos honorables procesalistas, sin embargo en su gran mayoría no se puede hacer esa excepción, por que aunque se reconocen como gente muy profesional que conoce su trabajo y lo sabe hacer bien, de la misma manera saben como retardar los procesos, por lo que se reconocen como excelentes incidentistas que utilizan este procedimiento en detrimento de los procesos y abusando de la ley y entorpeciéndola y dando mayor carga de trabajo a los juzgadores y a todo el aparato encaminado a la buena impartición de justicia, por lo que en toda justicia debería reconocérseles como excelentes chicaneros, que por todos los medios tratan de ganar tiempo, quebrantando en esta forma la resistencia que la contraparte tenga, obligándola, o bien al desistimiento de la acción, o a transigir en la cuestión principal. Aún cuando se estime como un principio de mala fe el hecho de entorpecer con incidentes temerarios la prosecución del Juicio principal, no por ello se logra la resolución del problema”.<sup>163</sup>

Ello produce una situación de incomodidad y recelo considerable por parte del litigante de buena fe. Como ha quedado manifiesto esta situación no es nueva. Sin hacer un estudio minucioso llegando única y exclusivamente a lo que se alcanza a desprender de un ligero estudio al asunto que nos ocupa, basta decir que en el proceso común comienza esta penosa práctica en la primera instancia y concluye en el Juicio de Amparo, por que como bien mencionó el Jurista Alcubilla hay quienes se han especializado en esta práctica incidental.

Para concluir este apartado, cabe afirmar que los incidentes son toda aquella cuestión controvertida que incide en el proceso y que para resolver el fondo del asunto es necesario resolver la cuestión incidental al mismo.

Existen muchos Incidentes, ya que se desprenden de la práctica del derecho en las diferentes ramas que existen,

---

<sup>163</sup> **ALCUBILLA, Enrique Arnoldo, Enciclopedia Española de derecho y administración, tomo IV, Madrid 1851, págs. 44 y 45.**

desde el derecho civil, como por ejemplo “la guarda y custodia” se solicita en la vía incidental, en materia penal el incidente de daños y perjuicios, por lo que resulta ocioso mencionarlos en este apartado, baste decir que son parte necesaria del procedimiento para resolver cualquier cuestión controvertida que surge en el proceso como accesoria a la controversia principal.

### **3.5 LOS INCIDENTES EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE**

El Código Federal de Procedimientos Civiles vigente en su artículo 364 establece de manera clara que “las resoluciones incidentales no surten efecto más que en el Juicio en el cual fueron dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios Juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos”<sup>164</sup>.

La legislación deja a la doctrina la definición y la naturaleza jurídica de los incidentes y solo señala su trámite que respeta el derecho de audiencia y la posibilidad de ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como los alegatos, de la misma manera define los efectos suspensivos cuando ponen obstáculos a la continuación del procedimiento.

El Código de Comercio establece que los incidentes son las cuestiones que se promueven en un Juicio y tienen relación con el negocio principal y pueden o no tener obstáculo en la prosecución del Juicio, es decir, su prosecución puede o no afectar directamente la resolución del mismo en lo que hace a la suerte principal, dependiendo de esto si resultare necesario que se suspenda el procedimiento o si pudiese seguirse sin que esto repercutiera en la suerte principal.

Para su trámite deben seguirse las reglas similares a las de la materia civil con petición de las partes interesadas, pruebas en audiencia verbal, alegatos y sentencia. En los Juicios ejecutivos mercantiles “Cualquier incidente se decidirá sin substanciar artículo”, pero sin perjuicio del

---

<sup>164</sup> **TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge,** *Código Federal de Procedimientos Civiles*, 69ª Edición, Porrúa, México, pág. 356.

derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal, siempre que así lo pidieren.

En materia de incidentes, se aprecia que la ley vigente carece de una estructuración adecuada. No hay un manejo sistemático de los incidentes, por ello en el proyecto se busca ordenar todo lo relativo a los mismos.

De las referencias a la legislación positiva mexicana debe concluirse que el tratamiento específico incidental es muy amplio, en tanto que algunos autores hacen referencia a un número limitado de incidentes otros adicionan algunos más, sin ponerse de acuerdo, lo cierto es que ni la ley reconoce un número limitado de ellos por lo que se ha hecho necesario reconocer los innominados tal y como lo establece el artículo 35, párrafo tercero de la ley de amparo, en donde establece que los demás incidentes que “surjan” se decidirán de plano y sin forma de substanciación (Si su naturaleza lo permite) otro caso que la ley no reconoce como tal es precisamente el incidente de suspensión en el amparo, cuando por la falta de ratificación de la solicitud de amparo, cuando esta fue hecha por persona extraña o ajena al que se encuentre privado de la libertad o que por alguna razón se encuentre imposibilitado para presentar su solicitud de amparo y protección federal ante una violación a sus garantías individuales, como sucede ante la falta de ratificación de la solicitud de amparo, y la demanda se tiene por no presentada y ¿El incidente de suspensión? Bueno, pues por supuesto, que queda sin efecto siguiendo la suerte del principal, pero como se ve en la práctica no se da cuenta de él de modo que ese incidente pasa a formar parte de los INNOMINADOS. Por lo anteriormente mencionado y por otros estudios hechos por tratadistas en la materia puede concluirse que el tratamiento incidental es muy amplio y no se reduce a problemas anormales; según la expresión del Jurista Español Jaime Guasp, sino que “abarca los medios preparatorios y cuestiones prejudiciales”<sup>165</sup> a las que otros autores entre ellos el licenciado Niceto Alcalá Zamora niegan tal

---

<sup>165</sup> **GUASP, Jaime, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo II, vol. I, 3ª Edición. Madrid 1950, pág. 1016**

característica, por lo que asume con toda razón que no se trata de Incidentes, toda vez que, no se ha iniciado el Juicio, aunque efectivamente si nos vamos al concepto de incidente si son similares y el fondo de ambos es el mismo, tal como sucede a la extensión que se da con problemas posteriores a la sentencia definitiva y a otros aspectos vinculados a la tramitación de toda clase de juicios y en la materia que fuere, y es de entenderse y de considerar de manera responsable y madura la afirmación de uno y de otro tratadista, ya que si bien es verdad que el concepto en si mismo parece hacer referencia a los medios preparatorios y otras cuestiones prejudiciales, en donde constituye una cuestión distinta del negocio principal, pero relacionada directamente con éste, cualquiera diría que se habla de un incidente, pero también es cierto que la doctrina, pero sobre todo la práctica, reconoce a los medios preparatorios cualquiera que sea su nombre, así como medios preparatorios y tienen un apartado diferente, así como un procedimiento procesal definido claramente. En ambos supuestos, algunos autores niegan que se trate de verdaderos incidentes.

## **LOS INCIDENTES EN EL AMPARO**

En el artículo 35 de la ley vigente hay una mención expresa, pero incompleta del incidente de la reposición de autos y una referencia tangencial a los demás. Se dice en el párrafo primero que no habrá más incidentes de especial pronunciamiento que en los expresamente previstos en la ley de amparo, y en el último párrafo alude a dos tipos de incidentes: los que requieren un previo y especial pronunciamiento, que se resolverán de plano sin trámite alguno, y los demás que se fallarán sin la definitiva.

Dice el Dr. Burgoa: "Sin embargo, en nuestra opinión existe otro incidente dentro del proceso de Amparo que es de previo y especial pronunciamiento, o sea, el relativo a la acumulación de juicio de garantías, fenómeno éste que se



prevé en el artículo 57 de la Ley y que se regula procedimentalmente conforme a sus artículos 58 a 64”.<sup>166</sup>

Da luz a la materia el libro “107 preguntas y respuestas sobre los incidentes en el Juicio de Amparo”, en donde el Lic. Juan Antonio Diez Quintana responde de manera sencilla, pero clara, lo relativo al asunto que nos ocupa, separándolos inicialmente en incidentes de previo y especial pronunciamiento y los Incidentes de especial pronunciamiento, y después hace una relación suscita de ellos, dejando claro que no solo se trata de “unos cuantos incidentes” como suele parecer y los relaciona de la siguiente manera:

**“INCIDENTES DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:**

I.- El de nulidad de notificación

II.- El de Suspensión

III.- El de repetición de acto reclamado por incumplimiento de la ejecutoria de Amparo.

IV.- Incidente por el que se trata de hacer efectivas las garantías y contragarantías.

V.- Incidente de incumplimiento de sentencia.

VI.- Incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de Amparo.

VII.- El incidente de queja.

**INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:**

I.- El incidente de competencia.

II.- El incidente de acumulación.

III.- EL INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS.

IV.- El incidente de documento de documento apócrifo.

V.- El incidente de impedimento”.<sup>167</sup>

---

<sup>166</sup> **IDEM**

A su vez el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela al referirse a los Incidentes menciona “el de acumulación, la exigibilidad de garantías, el de nulidad por defecto de las notificaciones”<sup>168</sup> entre otros.

Por su parte el Dr. Genaro Góngora Pimentel incluye: “El Incidente de falsedad de documentos en el Juicio de Amparo”<sup>169</sup>

Como se alcanza a ver los incidentes en el Juicio de Amparo despliegan en un gran abanico que cada Jurista lo aprecia desde su propia perspectiva, sin ponerse de acuerdo, toda vez que ni el Legislador ha podido concretar cuántos son y cómo agruparlos, cómo diferenciar cuál puede ser de previo y especial pronunciamiento y cuál no, y con esto se impide que los innominados que requieran un previo y especial pronunciamiento y necesiten pruebas para acreditar los extremos del incidente puedan ser tramitados.

Por su parte el artículo 32 de la Ley de Amparo, contempla el incidente de nulidad de notificaciones, para el cual se establece un procedimiento especial.

La ausencia de un procedimiento tipo requiere se tenga que recurrir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, con problemas prácticos importantes.

Por ello, se hace necesario un capítulo respectivo para una tramitación adecuada de todos los incidentes que no prevean

---

<sup>167</sup> **DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, 107 preguntas y respuestas sobre los incidentes en el Juicio de Amparo** Edit. PAC, México, 2005 pág. 12.

<sup>168</sup> **BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 27ª edición,** Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 434 al 438.

<sup>169</sup> **GÓNGORA PIMENTEL Genaro y SAUCEDO ZAVALA María Guadalupe, Ley de Amparo Doctrina Jurisprudencial, compilación de tesis arts. 1 al 80, 6ª edición, tomo I,** Edit. Porrúa, México, 2001.

un procedimiento especial, haciendo de esta manera un procedimiento de los incidentes claro y expedito.

Así, la parte que lo promueva deberá ofrecer las pruebas respectivas, se da vista a las partes, las que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho convenga, y en su caso, ofrecerán pruebas. Se celebrará una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y se dictará resolución. Debe destacarse que es atribución del órgano jurisdiccional suspender o no el Juicio de Amparo dependiendo de la naturaleza del incidente planteado, lo que evita incidentes que solo buscan alargar el Juicio, pero también, se evita dejar indefensión a las partes con un sistema rígido que no permitiera la suspensión del procedimiento;

Los incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento se les dará trámite, pero la resolución se deja para la sentencia definitiva, misma que debe estudiar y resolver los problemas incidentalmente planteados. Si se trata de incidentes en ejecución de sentencia, la interlocutoria se pronuncia lógicamente al final de dicho trámite.

Algunos incidentes se siguen dentro del cuaderno principal, en tanto que, otros se tramitan por cuerda separada, es decir, en un expediente diferente al que se ventila el negocio en lo principal. La clasificación mencionada sirve para todo tipo de incidentes civiles, penales, de primera instancia, en segunda instancia (si se requirieran), amparo etc. En el procedimiento civil los incidentes pueden versar, en cuanto al objeto, sobre el fondo del asunto, sobre circunstancias que solamente se refieren a la validez del procedimiento; en cuanto a la tramitación, pueden tener carácter de especiales o generales. Para los primeros, la ley ordena un trámite especial; mientras que para los segundos, el trámite es común. Tienen trámite especial los incidentes de acumulación, el de litis expensas, etc.

El Legislativo ha tratado tímidamente de ponerle remedio, dejando en todo caso la parte más espinosa de la cuestión a los jueces y magistrados situación que no debiera de resolverse de esa manera, por que si bien es cierto que ellos

en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un cúmulo de conocimientos en virtud de su especialización de la materia, tampoco tienen la verdad absoluta y en ocasiones se llega a situaciones de verdad ríspidas en virtud de que llegan a convertirse en Juez y parte en los asuntos, lo cual le da un matiz muy subjetivo a los asuntos, ya que por errónea que sea su resolución esta resulta inatacable, toda vez que retrata de interpretaciones sobre algo no previsto por la ley y so pretexto de “una nueva reflexión al respecto” se inventa o se crea una nueva interpretación al asunto que se estudia, por lo cual se está sobre todo como parte en el Juicio en desventaja por una gran inequidad jurídica. Es pues por esta razón que el hecho de que el poder legislativo no entre al estudio de los incidentes y abra el abanico de esta manera es no querer poner un coto rígido a esta situación que resulta verdaderamente patética en el proceso y que, bien podemos decir que en la mayor parte de los casos le obstaculiza en lugar de darle celeridad y resolución clara y expedita.

## **CAPITULO CUARTO**

### **EL INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS**

#### **4.1 SU PROBLEMÁTICA**

La problemática inherente al Incidente que motiva este estudio es compleja, por lo que se hace necesario un estudio integral de él, que se le de otra perspectiva, como la propuesta por este proyecto, pero además que se incluyan conceptos que den claridad al incidente de reposición de autos en el juicio de amparo, ya que como ha quedado apuntado, existen procesalistas que se valen de cualquier precepto para retrasar el proceso y, por ende, la ejecución de la ley en perjuicio de su contraparte, pero sobre todo en perjuicio de la práctica del buen derecho y de la procuración de justicia, situación que se limitaría mucho en la medida de que se legislara y se diera una correcta aplicación de la ley hacia quienes utilizarán este medio ilícito para retrasar la inminente sentencia que no les beneficia. Por supuesto que la razón de hablar de una modificación a la ley no es exclusivamente la mala práctica del derecho específicamente del Juicio de Amparo y del Incidente de reposición de autos del mismo, ya que como recordamos, con los sismos de 1985 en donde se colapsaron los Tribunales Colegiados de Circuito, hubo una gran pérdida de expedientes, mismos que tuvieron que reponerse, y ante una problemática como esta, siguiendo los lineamientos que formuló la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Circular 5/85, de 7 de octubre de 1985, porque no había una regulación expresa en la Ley de Amparo ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, cierto es que los estudiosos del derecho pueden manifestar su desacuerdo con la postura adoptada, sin embargo debe considerarse que todavía hoy día existen tratadistas que concuerdan con esta crítica y avalan con seriedad la posibilidad de concretar una reforma que sea más clara y, consecuentemente, avalan con seriedad la posibilidad de concretar una reforma que sea más clara y, por lo mismo, se obtengan resultados que

permitan al Juzgador realizar una mejor impartición de Justicia a favor de las partes litigantes y, en general, de todo aquel que tiene interés en una Justicia pronta y expedita pero sobre todo equitativa.

Este tipo de acontecimientos son hechos que dan lugar a la suspensión de los Juicios por causa de fuerza mayor ya que no permiten pronunciarse en sentido alguno.

La pérdida de los autos de un Juicio, no permite al Juzgador dictar la sentencia respectiva, con el consiguiente perjuicio para las partes, al no contar con una resolución a su controversia, por ello se hace necesario regular la figura de la reposición de autos como un incidente de previo y especial pronunciamiento, a fin de que exista certeza y legalidad el procedimiento que se siga para este objeto, y que se salvaguarden las garantías previstas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Como mencionamos en el capítulo anterior. En el artículo 35 de la Ley de Amparo vigente hay una mención expresa, pero incompleta del incidente de reposición de autos y una referencia somera y genérica. Así el numeral en referencia dice:

*“Artículo 35.- En los Juicios de Amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley. En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión. Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se*

*fallarán juntamente con el Amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión”.*<sup>170</sup>

Se dice en el párrafo primero que no habrá más incidentes de especial pronunciamiento que los expresamente previstos en la ley de Amparo, sin embargo en opinión del Dr. Carlos Arellano García existen más de un incidentes que pueden surgir durante el curso de el proceso, que no están regulados expresamente en la legislación de la materia, y por no estar establecidos claramente se dejan hasta el fallo de la sentencia de amparo, tal y como lo prevé el artículo en cita, sin tener establecido cuando menos el procedimiento para substanciar el artículo en comento. Luego entonces, podemos decir que el concepto establecido por la ley de la materia no se puede aceptar a la ligera, toda vez que, como se desprende de la simple lectura del concepto mencionado, deja en suspenso todo incidente que por su naturaleza y necesaria urgencia requiriera de una tramitación expedita, so pena de dejar en estado de indefensión al promoverte por una vaga e imprecisa legislación al respecto. En el último párrafo alude a dos tipos de incidentes: los de previo y especial pronunciamiento, que se resolverán de plano sin trámite alguno, y los demás que se fallarán en la definitiva.

## **4.2 EL INCIDENTE EN LA LEY VIGENTE**

Para hablar del incidente de reposición de autos debe ubicarse en su contexto adecuado, como ha quedado apuntado, existen los incidentes de especial pronunciamiento y los de previo y especial pronunciamiento, los cuales se denominan también no suspensivos y suspensivos, respectivamente, en virtud de la característica sinequanon de estos incidentes, de modo que en el grupo de incidentes de especial pronunciamiento y utilizando de nueva cuenta la

---

<sup>170</sup> **TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, Nueva legislación de Amparo reformada, 69ª Edición, Edit. Porrúa, México, pág. 49**

clasificación del Lic. Juan Antonio Diez Quintana encontramos los siguientes:

I.- “El de nulidad de notificación

II.- El de Suspensión

III.- El de repetición de acto reclamado por incumplimiento de la ejecutoria de Amparo.

IV.- Incidente por el que se trata de hacer efectivas las garantías y contragarantías.

V.- Incidente de incumplimiento de sentencia.

VI.- Incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de Amparo.

VII.- El incidente de queja.

En el grupo de incidentes de previo y especial pronunciamiento se encuentran los siguientes:

I.- El incidente de competencia.

II.- El incidente de acumulación.

III.- EL INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS.

IV.- El incidente de documento apócrifo.

V.- El incidente de impedimento”.<sup>171</sup>

En lo que hace a la reposición de los autos o piezas de autos que se hubieran extraviado, que es el asunto que nos ocupa, el referido jurista menciona en qué consiste tal Incidente al expresar:

*“Es la facultad que tiene el Juzgador de amparo para el caso de extravío, ya sea del expediente total o de piezas de autos, de investigar de oficio la existencia de los mismos y el supuesto de su desaparición, acordar su reposición.*

---

<sup>171</sup> **DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, 107 preguntas y respuestas sobre los incidentes en el Juicio de Amparo Edit. PAC, México, 2005, pág. 12.**



*Distinguiéndose así por la Ley de que si la desaparición es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa , quien además pagará los daños y perjuicios que ocasione”.*<sup>172</sup>

Y a pregunta expresa de ¿Qué requisitos se deberán satisfacer para la procedencia del incidente de reposición de Autos? Contesta lo siguiente:

*“Que el Órgano Jurisdiccional deberá ordenar que se certifique la existencia anterior y la falta posterior del expediente o piezas de autos desaparecida”.*<sup>173</sup>

El mismo autor en su obra intitulada “107 preguntas y respuestas sobre los incidentes en el Juicio de Amparo”, refiriéndose al incidente de reposición de autos explica la importancia del mismo, y al estudiarlo nos comenta que constancias son indispensables para decretar la reposición de autos, haciéndolo de la siguiente manera:

*“Es importante distinguir de que clase de Juicio de Amparo se trate. Si se trata del Amparo indirecto, es imprescindible que se reponga el asunto con la demanda de Amparo, la rendición del informe justificado, el emplazamiento al tercero perjudicado, el ofrecimiento de pruebas, si se concedió la suspensión la interlocutoria correspondiente y para el caso de que se haya dictado la sentencia copia de ésta.*

*Para el caso del Amparo directo sería la demanda de Amparo, la rendición del informe justificado, el emplazamiento al tercero perjudicado, si se concedió la suspensión por la autoridad responsable copia de ésta, el auto de la admisión de la demanda y el turno del magistrado que se le remitió el asunto para proyecto de resolución”.*<sup>174</sup>

---

<sup>172</sup> **DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, 181 preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo Ed. PAC, pág. 22.**

<sup>173</sup> Idem

<sup>174</sup> **DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, 107 preguntas y respuestas sobre los incidentes en el Juicio de Amparo Edit. PAC, México, 2005 pág. 12.**

### 4.3 LA JURISPRUDENCIA AL RESPECTO

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia abunda más en el tema Incidental que nos ocupa con los rubros:

*“REPOSICIÓN DE ACTUACIONES DEL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE SU TRAMITACIÓN COMO INCIDENTE NO ESPECIFICADO”.- No existen en la Ley de Amparo normas expresas que determinen el curso que deba darse a los Incidentes de reposición de actuaciones del juicio de Garantías; dado que los preceptos que en este ordenamiento se refieren a dichos incidentes, descansan en el supuesto de que el expediente de Amparo exista. Lo anterior significa que hay un vacío en la Ley de amparo sobre este aspecto, que el tribunal encargado de aplicarla debe llenar en cada caso en concreto. Al respecto, el artículo 2º, último párrafo, de la citada ley, establece que a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que debe entenderse que es aplicable este ordenamiento para substanciar la tramitación de los incidentes de reposición de actuaciones del juicio de Amparo, no prevista en aquella legislación. Ahora bien, en el cuerpo legal adjetivo citado, tampoco se contempla trámite alguno para reponer actuaciones desaparecidas; sin embargo, es válido concluir, en aplicación a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 Constitucional, que dicha tramitación debe ajustarse a las normas que en general se establecen para aquellos incidentes que no tienen señalada una tramitación especial en el citado Código procesal, pues ante la falta de texto expreso en la Ley, deberá estarse a la interpretación Jurídica de ésta. Tales normas se contienen en los artículos 358 al 364 del ordenamiento adjetivo citado, conforme a los cuales, una vez promovido el incidente se correrá traslado a las otras partes por un término de tres días, transcurrido el cual, si no se ofrecen pruebas, ni el tribunal las estima necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes a la audiencia de alegatos, que se verificará concurren o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en los términos que la propia ley indica. Como se*

*advierde, dada la laguna legal que existe, el juzgador que conozca de Incidentes de reposición de actuaciones de juicio de Amparo, debe primeramente instrumentar la tramitación que a dicho procedimiento corresponda, para llenar el vacío legal, y posteriormente, seguir el trámite de que se trata en la forma que ha quedado expuesta”.*<sup>175</sup>

*“REPOSICIÓN DE AUTOS CIVILES, INCIDENTE DE LA FALTA DE APORTACIÓN DE CONSTANCIAS SUFICIENTES DEL JUICIO NATURAL, IMPOSIBILITA AL TRIBUNAL DE AMPARO EL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.-Este Órgano jurisdiccional, no se encuentra en aptitud legal de entrar al análisis de los conceptos de violación que la inconforme hace valer contra la sentencia de la Sala responsable, en virtud de no haberse aportado testimonio alguno de esta resolución y por ende, no conocerse las condiciones o fundamentos legales que tuvo la autoridad responsable para confirmar la sentencia definitiva de su inferior jerárquico, en la que, al estimarse procedente la acción intentada por la parte actora, se declaró rescindido el contrato de arrendamiento respecto al bien a que se contrae el Juicio natural, y cuyo hecho básico se hizo consistir en la falta de pago de las rentas de diversas mensualidades, en violación de las estipulaciones contractuales. Por todo lo cual, no pudiéndose apreciar la forma en que se observó el cumplimiento de la obligación por parte de la demandada hoy quejosa, por falta de pruebas aportadas en el incidente de reposición de autos, los conceptos de lesión no pueden por si mismos acreditar la inconstitucionalidad alegada máxime si aparece de autos que la peticionaria de garantías fue notificada personalmente del auto mediante el cual se le requirió para que aportase los documentos que estimase pertinentes en reposición del Juicio Constitucional extraviado y no lo hizo, conforme a la*

---

<sup>175</sup> **Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Queja154/86.- Itzia, S. de R. L.- 29 de agosto de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Volúmenes 205-216, Sexta Parte, pág. 437.**

*certificación respectiva. Por lo que con ello, queda confirmado su falta de interés procesal en la aportación de mayores elementos, no obstante el principio jurídico de que el actor debe probar los actos constitutivos de su acción”.*<sup>176</sup>

*“REPOSICIÓN DE AUTOS, INCIDENTE DE, CORRESPONDE AL RECORRENTE EXHIBIR CONSTANCIAS PARA APRECIARLAS EN FUNCIÓN DE LOS AGRAVIOS.- Tratándose del incidente de reposición de autos, corresponde a quién haya interpuesto un recurso de los previstos en el capítulo XI de la Ley de Amparo, exhibir las constancias indispensables para apreciarlas en función de sus agravios; por lo cual, de no suceder así, aunque se desconozca la resolución recurrida, de confirmarse por sus propios fundamentos”.*<sup>177</sup>

*“INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS CÓDIGOS FEDERAL Y LOCAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. CARGA DE LA PRUEBA. EL PROMOVENTE DEL INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS, DEBE APORTAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO O BIEN GESTIONAR SOBRE SU APORTACIÓN POR PARTE DE TERCEROS. La carga de la prueba le corresponde a quien promueve el incidente de reposición de autos, con fundamento en los artículos 324 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la Circular 5/85 girada con fecha siete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, por el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la cual se*

---

<sup>176</sup> Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Incidente de reposición 497/86.- Margarita Yañez Vargas.-4 de diciembre de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Villegas Vázquez.- Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

<sup>177</sup> Segundo Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Reposición 31/86.- relativa al Amparo en revisión 1942/85.- Paz Oropeza Ortega.- 26 de mayo de 1988.- Unanimidad de votos.- ponente Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. Octava Época, Tomo I, Segunda Parte, pág. 597.

*dispone la aplicación supletoria de los Códigos Federal y Local de Procedimientos Civiles, en materia de incidentes de reposición de autos. De la interpretación armónica de dichos preceptos, se desprende la obligación a cargo de los promoventes de incidentes de reposición de autos iniciados por el extravío de expedientes por los sismos acaecidos en el Distrito Federal los días diecinueve y veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, a cuidar que el expediente (de cuyos autos se ha solicitado su reposición), se integre debidamente, toda vez que, el promovente del incidente, debe acompañar con su solicitud, todos los documentos que tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, o bien, gestionar sobre su remisión o aportación por parte de las autoridades demandadas al tribunal ante el cual inició la reposición”.*<sup>178</sup>

*“TACHAS EN EL AMPARO, NO PUEDEN TRAMITARSE.- En el Juicio de Amparo no cabe el trámite de las tachas de*

---

**178 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-** Jurisprudencia I.3o.A./30, (J.) 8ª época; T.C.C.; S.J.F. y su gaceta; VIII, Noviembre de 1991; página 117. Amparo directo 1783/89. Bufete Industrial Construcciones, S. A. de C. V. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.- Amparo en revisión 1963/85. Restaurantes Feas, S. A. 26 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco.- Amparo en revisión 1427/85. Moisés Sevilla Menache. 29 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.- Amparo en revisión 1624/84. Constructora del Centro Rodín, S. A. de C. V. 7 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.- Amparo en revisión 1067/85. Cía. Internacional de Muebles de Acero, S. A. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

*testigos, en virtud de que las características de tal incidente regulado por los artículos 186 y 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le impiden encajar dentro de cualquiera de las hipótesis establecidas por el artículo 35 de la Ley de Amparo, además de que la substanciación por supuesta supletoriedad dislocaría el procedimiento del Juicio de Garantías”.*<sup>179</sup>

*“AUTOS DESAPARECIDOS. LOS JUECES DEBEN ORDENAR SU REPOSICIÓN DE OFICIO.- De un sano entendimiento del artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal debe concluirse, que los juzgadores no solo están facultados, sino obligados a dejar establecida de una manera indubitable la preexistencia y la falta posterior del expediente, al advertir su desaparición y, para ello pueden valerse de todos los medios de prueba, con tal de que no sean contrarios a la moral o al derecho”.*<sup>180</sup>

*“INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS, EL JUEZ DE DISTRITO ESTA OBLIGADO A ORDENAR EL DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL.- El Juez de conocimiento, de conformidad con los artículos 79, 80 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Juicio de Garantías conforme con la Ley de Amparo, debe ordenar si las partes no ofrecieron pruebas tendientes al esclarecimiento de la verdad, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia con el objeto de formarse una mejor convicción respecto del contenido de la litis, y no resolver únicamente con las pruebas existentes en los autos del incidente de reposición, si las consideró insuficientes”.*<sup>181</sup>

---

<sup>179</sup> **Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil. Queja 107/79.-** María de Lourdes Carmen Mendoza Gutiérrez.- 5 de septiembre de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Julio Humberto Hernández Fonseca. Informe de 1979, pág. 168. Volúmenes 127- 132, Sexta Parte, pág. 169.

<sup>180</sup> Informe de 1988, Tercera Sala, Pág. 81.

<sup>181</sup> Informe de 1988, Tribunales Colegiados de Circuito, págs. 218-219.

*REPOSICIÓN DE AUTOS. ES IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESA CUESTIÓN EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, AL DICTARSE EN EL PROPIO PROCEDIMIENTO LABORAL EL LAUDO QUE LE PONE FIN. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, primer párrafo, de la Ley de Amparo, cuando en el juicio de garantías indirecto se reclama la resolución incidental que decide sobre la reposición de los autos extraviados, si en el propio procedimiento laboral de donde emana tal interlocutoria, la autoridad responsable dicta el laudo con el que concluye el juicio, ya que en este caso opera un cambio de situación jurídica que torna irreparablemente consumadas las violaciones alegadas, porque no es posible analizarlas para decidir sobre la constitucionalidad de la resolución reclamada, sin afectar la nueva situación jurídica originada con el pronunciamiento del laudo, lo que actualiza la causal de improcedencia de mérito.<sup>182</sup>*

*INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS. CARECEN DE VALIDEZ LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES JUDICIALES OBTENIDAS DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS O DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Si bien es cierto que el artículo 37, párrafo tercero, del código adjetivo civil del Estado de Nuevo León faculta a los Jueces para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho, también lo es que las resoluciones o actuaciones obtenidas de los archivos electrónicos o sistemas de cómputo que se utilizan en los órganos jurisdiccionales no deben ser tomados en cuenta para ese*

---

182 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 13/2005. Fernando García Limón, por sí y como apoderado de Servicios Gasa de Puebla, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Castillo Alva. Tesis VI. T. 55L (T.A.); 9ª época; T.C.C.; S.J.F. y su gaceta; XXI, Abril de 2005 página 1475

*efecto, en virtud de que carecen de validez legal al faltar las firmas correspondientes de los funcionarios judiciales que intervinieron en su confección, tal como lo exige el último párrafo del numeral 51 del invocado código procesal; por tanto, es inconcuso que el instructor, al conceder eficacia a los instrumentos de referencia, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución General de la República.*<sup>183</sup>

**AMPARO. EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA CUMPLIR LA SENTENCIA RELATIVA SI LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO SE EXTRAVIARON Y SU REPOSICIÓN FUE IMPOSIBLE.** *Si la sentencia que otorgó el amparo no puede cumplirse debido a que los autos del juicio ordinario se extraviaron, pero la autoridad responsable realizó todos y cada uno de los trámites necesarios para su reposición, sin que ésta hubiera podido llevarse a cabo debido a factores externos, imprevisibles o ajenos a su control y no a omisiones culposas o dolosas, tal situación redunda en la imposibilidad jurídica y material para cumplir la ejecutoria; de ahí que el incumplimiento es excusable desde una perspectiva jurídica y material, pues existe una razón válida que dispensa la omisión en la satisfacción de la obligación restitutoria, por lo que no deben aplicarse las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, debe declararse sin materia el incidente de inejecución relativo.*<sup>184</sup>

---

183TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 589/2002. Ricardo Javier Hinojosa González. 17 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio García Méndez. Secretario: Jerónimo Villanueva Acosta. **Tesis IV. 3º .C.20 c; (T.A.); 9ª época ;T.C.C.; S.J.F. y su gaceta; XVIII, Noviembre de 2003;página 976**

184 Incidente de inejecución 62/2005. Grupo Profesional de Diseño, S.C. 13 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. **Tesis 2a.LXII/2005. (T.A.); 9ª época; segunda sala; S.J.F. y su gaceta; XXI, Junio de 2005; página 236.**



*REPOSICIÓN DE AUTOS. LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE SUSPENDE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. El artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la vía de apremio procede a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o convenio celebrado en juicio; por su parte, en los artículos 505 al 526 del propio ordenamiento se establecen las bases para ejecutar los distintos tipos de sentencias, esto es, atendiendo al tipo de condena establecida, ya sea de pagar cantidad líquida, condena de hacer, de no hacer, etcétera, entonces, es claro que el documento fundatorio del procedimiento de ejecución de una sentencia lo constituye la propia sentencia o el convenio judicial, según el caso, en tanto que sobre el tipo de condena o prestación en éstos establecida, procederá la parte interesada a instar al juzgador para que se ejecute en términos de ley; por tanto, si el juicio en el que consta la sentencia o convenio judicial que se pretenda ejecutar se encuentra extraviado, lo que da origen a la incidencia de reposición de autos, evidentemente que no se cuenta con el documento fundatorio de la acción de ejecución y, por ende, resulta materialmente imposible que se ejecute ese fallo o convenio, por lo que si la prescripción de la acción de ejecución de una sentencia, prevista en el artículo 529 del código procesal citado se funda en la falta de interés de la parte vencedora de ejercitarla en tiempo, evitando que se prolongue indefinidamente el cumplimiento de las sentencias, es inconcuso que esa prescripción no puede afectar el derecho de quien obtuvo fallo favorable, si dentro del término prescriptivo promovió el incidente repositorio de autos para obtener el beneficio de esa sentencia, puesto que tal incidencia se traduce en un claro interés de ejecutarla.<sup>185</sup>*

---

185 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 9/2005. Ismael Bujdud Sarmiento. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. . Tesis I.3º.C. 478C. (T.A.);9º época; T.C.C.; S.J.F. y su gaceta; XXI, Abril de 2005 página 1475

*IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAME LA RESOLUCIÓN CON QUE CONCLUYA UN INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS GENERADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. El artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, anterior al vigente, establecía que: "Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal.-La reposición se sustanciará en forma incidental. Sin necesidad de acuerdo judicial, el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente.-Quedan los Jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho.". Como es patente, del precepto transcrito se deduce que el objeto y la finalidad del incidente de reposición de autos precisamente es recuperar, rescatar o reponer las constancias que integran el expediente desaparecido o perdido; por tanto, no puede sostenerse que las actuaciones judiciales practicadas en dicha incidencia y durante la fase de ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen, formen parte de dicho periodo ejecutivo, ni aun por la circunstancia de que tal incidente se haya iniciado, tramitado y resuelto estando ya abierto éste, pues el fin perseguido con el incidente de referencia es reponer las constancias integrantes del juicio natural y, por ello, ninguna relación inmediata guarda con la real materialización de aquella sentencia, esto es, con su cumplimiento; consecuentemente, es incorrecto que se decrete el desechamiento de la demanda de amparo en que se reclame la interlocutoria que decida un incidente de esa clase, por no actualizarse al respecto de manera notoria e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso numeral 114, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que tal acto reclamado no forma parte de la*

*ejecución ni constituye la última resolución del citado procedimiento de ejecución de sentencia.*<sup>186</sup>

**REPOSICIÓN DE AUTOS. PROCEDE TAMBIÉN DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO.**

*Es injustificada la negativa a tramitar un incidente de reposición de autos bajo el argumento de que procede solamente si se trata de un asunto en trámite, y no cuando, por haber concluido, se archivó el expediente. En efecto, aunque es cierto que las actuaciones judiciales sirven de manera inmediata para la solución de la controversia respectiva, de tal manera que si el juicio concluye parecería carente de objeto reponer las actuaciones extraviadas, debe tenerse en cuenta que una actuación, un documento original constante en un juicio determinado bien puede servir de base para ejercitar una acción, oponer una excepción o deducir algún derecho en un procedimiento distinto.*<sup>187</sup>

**VIOLACION PROCESAL. NO ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO LA QUE SE COMETE EN INCIDENTE DE REPOSICION DE ACTUACIONES.** *Si el acto reclamado no resuelve la controversia en lo principal, sino que decide respecto de un incidente de reposición de actuaciones, el cual tiene una autonomía respecto del trámite de aquélla, puesto que la materia del incidente se concreta a la demostración de la preexistencia y falta posterior de las piezas de autos desaparecidas de determinado juicio, así como a la forma y los términos en que las mismas se declaren o no repuestas, de modo que las irregularidades cometidas en la resolución impugnada, no se tratan de violaciones procesales cometidas en el curso del juicio*

---

186 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia) 255/2002. Guadalupe Domínguez Guadarrama. 7 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Darío Carlos Contreras Favila. **(T.A.); 9ª época; T.C.C.; S.J.F. y su gaceta; XVII, Abril de 2003; página 1089**

187 CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 259/97. Construcciones Industriales del Golfo, S.A. de C.V. 27 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: Saulo Hernández Hernández. Tesis aislada IV.4º. 5K. (T.A.) 9ª época; T.C.C.; S.J.F. y su gaceta; VII, Febrero de 1998; página 540

*natural, sino en todo caso cometidas en el incidente de reposición de autos, que si bien se relacionan con el juicio principal, no forman parte del trámite de éste, por lo que las infracciones alegadas no pueden ser materia de amparo directo.*<sup>188</sup>

**INCIDENTE DE REPOSICION DE AUTOS, PRIMERA NOTIFICACION EN EL (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).** *La primera notificación que se hace en un incidente a la parte contraria de quien lo promueve, no constituye un emplazamiento en estricto sentido, toda vez que teniendo lugar el incidente dentro de la tramitación del juicio principal relativo, no es el acto jurídico por virtud del cual se inicia la relación procesal entre actor y demandado, pues ésta principia con el llamamiento primario que se hace para que la parte demandada ocurra a juicio. El artículo 588 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que promovido el incidente y una vez formada, en su caso, la pieza respectiva, debe correrse traslado a la contraparte para que conteste dentro de los tres días y, conforme al artículo 64 del mismo ordenamiento jurídico, la frase "correr traslado" sólo significa que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados o para que se entreguen las copias correspondientes.*<sup>189</sup>

**INCIDENTE DE REPOSICION DE AUTOS, PRIMERA NOTIFICACION EN EL.** *La primera notificación que se hace en un incidente de reposición de autos a la parte contraria de quien lo promueve, debe efectuarse en forma personal, conforme a lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,*

---

188 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 378/96. Damián García Cruz. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamaro. . Tesis aislada XXI.1º. 37K. (T.A.) 9ª época; **T.C.C.; S.J.F. y su gaceta; IV, Diciembre de 1996; página 480**

189 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 579/79. Armando González Beltrán. 9 de noviembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "INCIDENTES DE REPOSICION DE AUTOS. PRIMERA NOTIFICACION EN LOS.". (T.A.) 7ª época; **T.C.C.; S.J.F. y su gaceta; 127-132, sexta parte; página 81.**

*habida cuenta que el auto que ordena la reposición es de naturaleza urgente, dado que mediante el conocimiento de éste a la parte que no sabe del extravío, es como la misma puede aportar las constancias necesarias para la pronta integración del expediente.*<sup>190</sup>

*INCIDENTE DE REPOSICION DE AUTOS EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DONDE SE HAYAN EXTRAVIADO. En la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Amparo, presentada por el Ejecutivo, en la que se adicionó el artículo 35, textualmente se expuso lo siguiente: "... la presente iniciativa propone reformas y adiciones a la Ley de Amparo mencionada, misma que tiene el propósito central de adecuar las disposiciones del ordenamiento que rige el juicio constitucional, con los nuevos mandatos de nuestra Ley Suprema al respecto. Para su presentación y análisis, en esta exposición de motivos se agrupan las reformas y adiciones propuestas en cuatro apartados, que permitirán su estudio y discusión parlamentarios con mayor agilidad y claridad ... En el cuarto apartado se incluyen las reformas que tiene por propósito dar mayor claridad y celeridad al procedimiento y cubrir lagunas existentes en la Ley de Amparo, que son consecuencia del enorme interés que despertó la reforma constitucional que se ha mencionado. Reformas y adiciones que fueron propuestas en algunos casos por la Suprema Corte de Justicia en decidida colaboración con el Poder Ejecutivo, en otros casos por la Procuraduría General de la República, en cumplimiento de sus funciones, y en otros más por juristas y estudiosos de la materia. En este apartado podemos ubicar la adición del ... 35. Entre estas importantes aportaciones son especialmente relevantes: la reforma del artículo 35 para regular el incidente de reposición de autos, que no se contemplaba en la Ley de Amparo y cuya necesidad nos hicieron patente los trágicos*

---

190 NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. mparo directo 379/95. María del Rosario Vargas Rocillo. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretario: Pablo Quiñones Rodríguez. Tesis aislada I.9º. C. 17C. (T.A.) 9ª época; T.C.C.; S.J.F. y su gaceta; II, Agosto de 1995; página 537

*sismos de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco ..."* Así el referido precepto quedó de la siguiente manera: "Artículo 35. En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley. En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal..." Ahora bien, de lo dispuesto en el numeral se advierte que el juzgador está facultado para investigar de oficio las piezas de autos desaparecidas, lógicamente de asuntos tramitados ante el mismo, por lo que con mayoría de razón debe tramitar los incidentes de reposición de autos extraviados, promovidos por las partes, respecto de actuaciones correspondientes al índice del juzgado a su cargo. Luego, si tal dispositivo debe regir en forma genérica a los incidentes de reposición de autos extraviados en juzgado o en Tribunal Colegiado, relacionados con el juicio de garantías, biinstancial o directo, es evidente que la promoción de los incidentes respectivos debe efectuarse en el juzgado o tribunal donde se produjo la pérdida de autos y no en uno distinto <sup>191</sup>.

**INCIDENTE DE REPOSICION DE AUTOS EN EL AMPARO DIRECTO. PARA SU DISTRIBUCION ACTUALMENTE NO ES APLICABLE EL ACUERDO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.El espíritu del acuerdo emitido por el**

---

191 SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Reclamación 2/92. Helia Bravo Hollis. 21 de agosto de 1992. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. . Tesis aislada (T.A.) 9ª época; T.C.C.; S.J.F. y su gaceta; X, Octubre de 1995; página 353

*Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco fue la distribución equitativa entre los Tribunales Colegiados, de los asuntos rescatados después del sismo del año en cita, a excepción de los aplazados o retirados, las reclamaciones, las quejas por defecto o exceso en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, los incidentes, exhortos y despachos, a fin de que la administración de la justicia fuera expedita, pronta y cumplida, y la circunstancia de que en tal acuerdo no se hubieran incluido en las excepciones referidas a los incidentes de reposición de autos, ocasionó que los aludidos colegiados los consideraran como asuntos de nuevo ingreso, por lo que la interposición de estos ingresa por riguroso turno a los Tribunales Colegiados, siendo práctica común tramitar los incidentes en comento aunque inicialmente no hubieran conocido de los asuntos extraviados, práctica que también se hizo patente por la inexistencia en la Ley de Amparo de alguna norma que reglamentara la tramitación de los mencionados incidentes. Ahora bien, se considera que la exclusión de los rubros especificados en el acuerdo, obedeció a que los mismos son accesorios de otros principales de los que había conocido el tribunal donde se radicaron dado que por razón natural tiene los elementos necesarios para determinar sobre tal cuestión, razón que existe también para estimar que respecto de los incidentes referidos, debe conocer el órgano en que se extraviaron los autos, pues sólo él tiene los elementos necesarios. Registros, constancias o vestigios para tramitar y en su caso decretar la reposición; pero además, en virtud del decreto que reformó entre otros, el artículo 35 de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y cinco, en vigor el día quince de ese mismo mes, se llenó la laguna existente en dicho ordenamiento legal con relación al incidente de reposición de autos y por ello, en la actualidad no ha lugar que se interprete el acuerdo plenario en comento en la forma como lo hacen los Tribunales de este Circuito y Materia, en relación con los mencionados incidentes de reposición, máxime si se tiene en cuenta que han transcurrido casi siete años de los sismos que provocaron la pérdida de numerosos*

*expedientes correspondientes a los Colegiados de este circuito y materia, lo que hace suponer que el número que falta por reponer es mínimo por lo que la promoción de su reposición ante los Colegiados donde se extraviaron, de ninguna manera implicaría que se diera a la administración de justicia un fin distinto al perseguido por el acuerdo plenario de mérito y por tanto, estos asuntos deben tramitarse en el órgano donde se extraviaron.*<sup>192</sup>

*INACTIVIDAD PROCESAL, LA PERDIDA DEL EXPEDIENTE DE AMPARO, NO JUSTIFICA LA. Aun dando por cierto el extravío del expediente de amparo, esa circunstancia no justifica la inactividad procesal del quejoso, habida cuenta de que con base en el artículo 35 de la Ley de Amparo, puede promoverse incidente de reposición de autos, y así subsanar la irregularidad. De esa suerte, cuando no se procede como queda indicado, resulta indudable que tácitamente se está consintiendo la inactividad, sin que pueda aceptarse el argumento de que se incurrió en ella "por causas ajenas a la voluntad", y válido resulta concluir, entonces, que el auto del juez de Distrito que sobresea en el juicio no viola legalidad alguna.*<sup>193</sup>

*PRUEBA PRESUNCIONAL. SU PROCEDENCIA EN EL INCIDENTE DE REPOSICION DE ACTUACIONES. Tratándose de asuntos con actuaciones repuestas, no procede partir de análisis directo de prueba, dada la dificultad que normalmente tuvieron los litigantes para integrar las actuaciones desaparecidas. Por tanto, es válido y permitido en tales casos, que el juzgador se apoye*

---

192 SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Reclamación 2/92. Helia Bravo Hollis. 21 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Tesis aislada (T.A.) 8ª época; T.C.C.; S.J.F. y su gaceta; X, Octubre de 1992; página 354

193 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 439/91. Miguel Ochoa Castañeda y Nedeila Castañeda Ochoa vda. de Ochoa. 11 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Luciano Martínez Sandoval. Tesis aislada (T.A.) 8ª época; T.C.C.; S.J.F. y su gaceta; IX, Enero de 1992; página 186.



*en la prueba indirecta de presunciones, para tener por justificados aquellos autos, documentos o promociones, que aunque no obren materialmente, se tenga la certeza de que existieron como parte del expediente. Consecuentemente, si la demanda o alguna otra promoción no se exhibieron en el incidente de reposición de actuaciones, ello no obsta para que con base en las demás constancias que sí se aportaron, se pueda tener por acreditada la existencia de la ausente.*<sup>194</sup>

*REPOSICION DE ACTUACIONES, INCIDENTE DE. CONSTANCIAS VALOR PROBATORIO DE LAS. No es necesario que en el incidente de reposición de actuaciones deban compulsarse, cotejarse, o ser expedidas por funcionario público, las constancias que para tal efecto exhiban las partes, para que puedan éstas tener utilidad probatoria, pues dichos requisitos no se encuentran señalados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como necesarios para otorgar idoneidad a dichas instrumentales, ni son requisitos que de hecho deba exigir el juzgador, pues dada la naturaleza del procedimiento de reposición, que supone la dificultad de la parte interesada, para integrar los autos perdidos o desaparecidos, es válido que el juez admita cualquier elemento de convicción que no sea contrario a la moral o al derecho y que, aunque no constituya prueba directa de lo que se pretende justificar, sí sea apto para tal efecto, mediante la adminiculación con otros elementos de prueba.*<sup>195</sup>

---

194 QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1225/90. Celia Perea Sánchez. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonáí Martínez Berman. . Tesis aislada (T.A.) 8ª época; **T.C.C.; S.J.F. y su gaceta; V, Segunda parte- 1 de Enero a Junio de 1990; página 378.**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1225/90. Celia Perea Sánchez. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonáí Martínez Berman. . Tesis aislada (T.A.) 8ª época; **T.C.C.; S.J.F. y su gaceta; V, Segunda parte- 1 de Enero a Junio de 1990; página 378.**

195 QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 785/89. Raquel Labastida Villanueva. 6 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonáí Martínez Berman. . Tesis aislada (T.A.) 8ª época; **T.C.C.; S.J.F. y su gaceta; IV, Segunda parte- 1 de Julio a Diciembre de 1989; página 459.**

*REPOSICION DE AUTOS CIVILES, INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL CONFORME AL ARTICULO 74 FRACCION V DE LA LEY DE AMPARO. Si los autos de un juicio de amparo se extraviaron por una causa no imputable a las partes y desaparecida dicha causa, los respectivos autos se redistribuyeron conociendo de ellos un tribunal diverso de aquel en el que se estaban radicados y el incidente de reposición de autos se promovió después de haber transcurrido más de 300 días de inactividad procesal a que alude la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, procede la caducidad de la instancia con ese fundamento, sin que para ello sea obstáculo el hecho de que el quejoso manifieste haber comparecido en diversas ocasiones a efectuar trámites verbales, ya que éstos en materia de amparo no tienen ninguna eficacia jurídica para interrumpir tal inactividad procesal.<sup>196</sup>*

*VIOLACION PROCESAL. NO ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, LA QUE SE COMETE EN EL INCIDENTE DE REPOSICION DE ACTUACIONES. La irregularidad del procedimiento incidental de reposición de actuaciones no constituye una violación procesal reclamable en amparo directo, en virtud de la destacada autonomía de este incidente respecto del trámite del juicio, puesto que la materia del incidente de mérito se concreta a la demostración de la preexistencia y falta posterior de determinado juicio, así como a la forma y los términos en que tal expediente se declare o no repuesto. Por lo tanto, es claro que la irregularidad de que se queja el peticionario de garantías, no constituye una violación procesal cometida en el curso del juicio natural, sino que en todo caso se cometió en el incidente de reposición de autos, que si bien se relaciona con el juicio principal, no forma parte del trámite de*

---

196 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 950/85. I.R.A.C. 147/87. Luis Francisco D. Santiago Cabeza de Vaca y Gunther Frederik Barge Shoroeder. 7 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos. Tesis aislada (T.A.) 8ª época; T.C.C.; S.J.F. y su gaceta; I, Segunda parte- 2, Enero a Junio de 1988; página 596.

*éste; consecuentemente, una infracción efectuada en tal incidencia, no puede ser alegada como violación procesal en el amparo directo.*<sup>197</sup>

*QUEJA PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE EL TRAMITE DE INCIDENTES DE REPOSICION DE AUTOS, AUN CUANDO NO HAYA SIDO ADMITIDA LA DEMANDA DE AMPARO, CON FUNDAMENTO EN PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO. Para demostrar la procedencia del recurso de queja de que se trata, es menester desentrañar lo que el legislador entendió por el término "juicio" para los efectos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo. La interpretación del término en cuestión se enfoca dentro de las normas interrelacionadas reguladoras de los recursos en materia de amparo contra los actos de los Jueces de Distrito (artículo 83 y 95), pues de otra suerte sería imposible penetrar en la naturaleza del término tanto si se extiende la interpretación al estudio de otras normas que regulan distintos institutos, cuanto si se limita la atención a una sola disposición legal, puesto que una regla de interpretación jurídica que siempre debe tenerse en cuenta, es la de considerar dentro de su contexto al precepto cuyo contenido se pretende desentrañar a fin de obtener una definición válida. Del examen de las normas que conforman el sistema jurídico en los recursos de amparo, se obtiene con toda claridad que, para los efectos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, el legislador quiso que se entendiera que el juicio de amparo se inicia una vez que se dicta el auto de admisión de la demanda; ya que de otra manera no tendría ningún objeto la procedencia del recurso de queja en contra de actos que admiten demandas notoriamente improcedentes, ni el recurso de revisión, en contra de actos que desechan demandas de amparo, pues estos supuestos se ubicarían perfectamente en la fracción VI de que se viene*

---

197 QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 44/88. Alfredo Manrique Villafuerte. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Tesis aislada (T.A.) 8ª época; T.C.C.; S.J.F. y su gaceta; I, Segunda parte- 2, Enero a Junio de 1988; página 768.

*hablando. Es decir, que de conformidad con las fracciones I y VI, del artículo 95, en relación con la fracción I, del artículo 83 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo, no se inicia con la presentación de la demanda de amparo, sino una vez que se admite. Refuerza aún más la opinión anterior, el hecho de que otro de los requisitos para la procedencia del recurso de queja, establecido en la fracción VI, es precisamente, que el acuerdo sea de tal naturaleza que deje en estado de indefensión al formulante de la queja y que no sea reparable en la sentencia definitiva, pues es evidente que dictado un auto que desecha una demanda de amparo, una vez que queda firme, se excluye toda posibilidad de que se dicte una sentencia. En estas condiciones, visto así el planteamiento, la conclusión lógica sería la de determinar la improcedencia del recurso de queja en contra de acuerdos que dicten los Jueces de Distrito en incidentes de reposición de autos cuando aún no se haya admitido la demanda de amparo y se ponga fin a dichos incidentes, tomando en cuenta que tratándose de recursos existe el principio general de derecho consistente en que no puede haber recurso sin ley; es decir, que su procedencia debe limitarse a los casos específicos que se señalan en los ordenamientos jurídicos (artículo 82 de la Ley de Amparo), sin posibilidad de crear otros medios de defensa por analogía o por mayoría de razón. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página mil cuatrocientos noventa y tres, de la quinta época, tomo XCVI, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "RECURSOS. MEDIOS DE DEFENSA INSTITUIDOS POR LA LEY". Empero, en el caso de mérito no se debe tomar en cuenta la voluntad del legislador ni el criterio rígido que en materia de recursos ha establecido el Alto Tribunal, sino considerar la procedencia del recurso de queja con base en los principios generales de derecho, en virtud de que una solución contraria se traduciría en una verdadera denegación de justicia por causas imputables a fenómenos naturales no previstos ni por el legislador ni por el máximo colegio al sentar su criterio. El argumento anterior se sostiene teniendo presente que si con fundamento en la circular número 5/85 emitida por el secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de*

*Justicia de la Nación, en la que, haciéndose énfasis en las situaciones anormales y causas de fuerza mayor derivadas de los sismos que padeció el Distrito Federal, se puntualizó la necesidad de aplicar ya sea directa o supletoriamente, los códigos de procedimientos civiles, federal y local, así como los principios generales de derecho, haciéndose factible en esta virtud la promoción de los incidente de reposición de autos, no regulados por la Ley de Amparo y por lo mismo proscritos en ese sistema procesal según también interpretación de la Suprema Corte en materia de supletoriedad de leyes, tal supletoriedad debe extenderse también para dar solución a todos los problemas que surjan durante la tramitación de los incidentes de reposición de autos, tomando en cuenta se repite, que la institución de que se trata no se encuentra regulada en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Ahora bien, visto que la solución no se encuentra en preceptos relativos a los códigos de procedimientos civiles local y federal, se hace necesario acudir a los principios generales del derecho. ¿Qué ha entendido el Alto Tribunal por principios generales del derecho? Para fijar el concepto de los principios generales del derecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido dos criterios: 1o. En el primero, relacionado con el derecho positivo, declara que "son los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no sólo las que se han expedido después de 1917, sino también las anteriores a la Constitución de 1917" (Quinta Epoca, Tomos XIII y XLIII, páginas 995 y 858, respectivamente). 2o. En el segundo que pudiéramos llamar de índole filosófico, establece que: "Son verdades jurídicas notorias, indiscutiblemente de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el Juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere dado si hubiere estado presente o habría establecido si hubiere previsto el caso, siendo condición que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar". (Quinta Epoca, Tomo LV, página 2641). De acuerdo con los anteriores criterios, un principio general de derecho que podemos desprender de los*

*preceptos que regulan los recursos en materia de amparo, es el de la revisión de las actuaciones judiciales por Tribunales Superiores, cuando sean de tal naturaleza que dejen sin defensa a alguna de las partes. La doble instancia permite a los justiciables la oportunidad de que en su beneficio se controle la legalidad de los actos de los Jueces de Distrito cuando dichos actos impliquen una denegación de justicia trascendental en la esfera jurídica del recurrente. En este orden de ideas, resulta palmario que si el legislador de amparo hubiere tenido presente que el territorio en que se asientan los Poderes Federales es de naturaleza sísmica y que estos fenómenos tienen como lamentables efectos, entre otros, la desaparición de una cantidad considerable de expedientes, hubiera regulado, con toda seguridad, la procedencia de los incidentes de reposición de autos, así como la procedencia de recursos en contra de los autos que durante su trámite emitan los Jueces de Distrito. En tal virtud, debemos concluir que el acuerdo que niega la reposición de autos en un procedimiento en el que aún no se ha admitido la demanda de amparo, sí es impugnabile con fundamento en el artículo 95 fracción VI, de la Ley de Amparo, ya que no sólo hay analogía de estos acuerdos con los que se emiten durante el trámite del juicio de amparo en atención a que son dictados por los Jueces de Distrito y que no admiten expresamente el recurso de revisión sino mayoría de razón, en virtud de que no sólo causan un daño que deja sin defensa al quejoso sino que extingue en absoluto el ejercicio de la acción constitucional.<sup>198</sup>*

---

198 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 203/87. Compañía P. G., S. A. 29 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro " RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE EL TRAMITE DE INCIDENTES DE REPOSICION DE AUTOS, AUN CUANDO NO HAYA SIDO ADMITIDA LA DEMANDA DE AMPARO, CON FUNDAMENTO EN PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.". Tesis aislada (T.A.) 7ª época; T.C.C.; S.J.F. y su gaceta; 217-228, sexta parte; página 514.

*REPOSICION DE AUTOS. Las disposiciones contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, aunque tiendan a una finalidad esencial, cual es la de reponer los expedientes que se hubieren extraviado, se refieren igualmente a las responsabilidades de quien resulte culpable de la pérdida y a las reglas de conducta que deben seguir tanto el Juez como el secretario del tribunal respectivo, previniendo que la reposición se sustanciará sumariamente. Este último concepto ha dado motivo a serias confusiones en los tribunales del fuero común, pues mientras algunos conceptúan que esa frase significa que debe sustanciarse un juicio sumario, para obtener la reposición de los expedientes perdidos, con las formalidades contenidas en el capítulo primero del título séptimo de la ley procesal citada, otros opinan que solamente debe tramitarse un incidente, siguiendo la costumbre establecida durante la vigencia del código procesal de 1884, que, en su artículo 62, hace referencia a la pérdida de expedientes, disponiendo que los mismos serían repuestos a costa del que fuere responsable, quien además estaba obligado a pagar los daños y perjuicios consiguientes, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme a ellas; y finalmente, algunos afirman que lo que la ley procesal estatuye, es que la reposición del expediente perdido, se realice sumariamente, tomando este término en su significado lato, esto es, como sinónimo de brevedad. Esta última opinión es la que más se adapta a la correcta interpretación de las diversas disposiciones contenidas en el precepto que se viene analizando, supuesto de que sus términos claros, se colige que lo que la ley quiere, es la reposición inmediata de los expedientes extraviados, la cual no puede dar origen a contención de especie alguna, puesto que establecida su preexistencia por la certificación que debe hacer el secretario, con vista de las constancias que hubiere en los libros y demás documentos a que se refiere el reglamento que norma el funcionamiento económico de los juzgados, sería inconducente y antijurídico que la ley permitiera discusiones sobre una cuestión que está fuera de duda, pues precisamente porque tales libros y documentos*

*se refieren al movimiento económico de los juzgados, y encontrándose fuera del conocimiento de las partes, es por lo que la ley permite la oficiosidad de los Jueces, para investigar la existencia de las piezas de autos desaparecida. Otra cosa sucede cuando se pretende obtener una declaración judicial del estado en que se encuentran los autos perdidos, porque entonces la cuestión sí da lugar a discusión entre las partes, para el efecto de que con ello se obtenga la situación procesal en que se encontraba el expediente perdido, y así como puede tramitarse el incidente relativo, en los términos del artículo 440 del propio ordenamiento; de lo que se concluye que al tramitarse el incidente que se proponga con el objeto indicado, los Jueces deben sujetarse a las normas procesales consignadas en la ley y, por lo mismo, tener en cuenta lo que disponen los artículo 266, 83 y demás relativos, que señalan las reglas a que debe sujetarse toda controversia, para que en caso de que el demandado en la vía incidental, no conteste o su contestación no sea concreta, sea sancionado en la forma que previene el artículo 266 citado, esto es, tener por confesados o admitidos los hechos que no rebatió, sin que para esta conclusión deban seguirse las reglas generales de la confesión, que sólo pueden tomarse en consideración, cuando se refieren a hechos propios del demandado, motivo por el que la ley también usó el verbo "admitir", que rige seguramente todos los demás hechos afirmados por el actor, y no atribuidos al demandado.<sup>199</sup>*

---

199 Amparo civil en revisión 1205/36. Chávez Enrique. 18 de noviembre de 1936. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. (T.A.) 5ª época; **tercera sala; S.J.F.; L; página 1381.**



#### **4.4 CRÍTICA AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE AMPARO.**

El incidente de reposición de autos como ha quedado apuntado se encuentra establecido en la Ley de Amparo vigente en su Artículo 35.

Y la Jurisprudencia de la Corte ha establecido de manera clara y precisa los contornos de la Ley de Amparo en lo que respecta al INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS.

Nos gustaría primeramente mencionar los datos aportados por la Jurisprudencia de la Corte que dan un matiz un poco más claro a lo que la ley de la materia no ha podido establecer.

Primero.- Queda claro que como estableció el Cuarto tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, la Ley adolece de una seria laguna en materia de Incidentes, pero el vacío es evidente en lo relativo al Incidente de reposición de autos que es el asunto que nos ocupa, por que “No existen en la Ley de Amparo normas expresas que determinen el curso que deba darse a los Incidentes de reposición de actuaciones del Juicio de Garantías”, por lo que se estará a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo el incidente materia de este estudio tampoco está regulado por el Código de referencia, como lo reconoce también el Lic. Efraín Ochoa Ochoa, ponente del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito mencionado, por lo que debe estarse a lo establecido por las normas generales de los incidentes.

Segundo.- ¿Qué acontecerá con los Incidentes de reposición de Autos cuando no se puedan presentar copia de los mismos? Una vez más la Jurisprudencia de la Corte contesta esta interrogante de la siguiente manera: *“Este Órgano Jurisdiccional no se encuentra en aptitud legal de entrar al análisis de los conceptos de violación que la inconforme hace valer contra la sentencia de la sala responsable, en*

*virtud de no haberse aportado testimonio alguno de esta resolución, y por ende no conocerse las condiciones fundamentales y legales que tuvo la autoridad responsable”, lo que significa que el promovente omita aportar copia de los autos el Tribunal Colegiado de Circuito está impedido para resolver en el caso controvertido, toda vez que “Tratándose del incidente de reposición de autos, corresponde a quién haya interpuesto un recurso de los previstos en el capítulo XI de la Ley de Amparo, exhibir las constancias indispensables para apreciarlas en función de sus agravios; por lo cual, de no suceder así, aunque se desconozca la resolución recurrida, de confirmarse por sus propios fundamentos” y “el promovente del incidente, debe acompañar con su solicitud, todos los documentos que tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, o bien, gestionar sobre su remisión o aportación por parte de las autoridades demandadas al tribunal ante el cual inició la reposición”, sin importar que se haya llevado todo un Juicio previo en la litis que dio origen al asunto, que se haya dictado una sentencia definitiva en el mismo sin importar la resolución dada, y una vez en el Tribunal Colegiado de Circuito “sospechosamente” desaparecen los autos, de lo cual si hay constancia, pues se registró en el libro de Gobierno, se llevó al estudio y sin saber por que simplemente desapareció y como no se presentan copias de las actuaciones el asunto se va al archivo conjuntamente con lo actuado en el juicio de origen, sin hacer una declaración en relación a este particular, sin embargo “el Juez de conocimiento, de conformidad con los artículos 79, 80 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Juicio de Garantías debe ordenar si las partes no ofrecieron pruebas tendientes al esclarecimiento de la verdad, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia con el objeto de formarse una mejor convicción respecto del contenido de la litis, y no resolver únicamente con las pruebas existentes en los autos del incidente de reposición, si las consideró insuficientes”. Luego entonces ¿porque las afirmaciones en el sentido de que no se puede resolver si las partes no aportaron pruebas, o lo que es lo mismo, no presentaron copia del expediente materia del juicio de garantías? ¿en donde queda la*

*afirmación antes mencionada por los artículos 78, 80 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles antes mencionado en contravención a lo establecido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil en la queja 107/79?*<sup>200</sup>

Del concepto establecido por la ley de la materia se desprenden los siguientes conceptos:

Primero .- La certificación de la existencia anterior, la falta posterior del expediente, requisito sinequanon para la existencia del incidente mismo, sin embargo es omiso en lo que hace a la denuncia, o a la forma en que el Juzgador de alzada se percata de la ausencia de éste, por supuesto, podría decirse que se sobreentiende que las partes pueden denunciar la falta del expediente, sin embargo, la ley no se sobreentiende, la ley sólo se legisla, se interpreta, cuando existe legislación al respecto y se aplica por el juzgador, en este caso por el resolutor de alzada y ante la ausencia de una norma que regule la forma de aplicación nos encontramos ante una laguna legislativa que no permite la protección del gobernado, lo cual, le deja en estado de indefensión ante una probable negativa por parte del juzgador, toda vez que, carece de una norma que le obligue a actuar a petición de una de las partes, situación que se torna grave si no se toma en cuenta que en contra de las resoluciones en el amparo directo, se patentiza el no proceder recurso alguno, excepto si se hubiese hecho interpretación de leyes, que no es el caso, por supuesto que se puede acudir al Consejo de la Judicatura Federal que es una inutilidad total con los mismos resultados, es decir, son omisos ante una violación tan flagrante .

---

<sup>200</sup> **Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil. Queja 107/79.- María de Lourdes Carmen Mendoza Gutiérrez.- 5 de septiembre de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Julio Humberto Hernández Fonseca. Informe de 1979, pág. 168. Volúmenes 127- 132, Sexta Parte, pág. 169.**

Segundo.- Sigue diciendo el artículo 35 de la Ley de Amparo: *“Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho”*, bajo una consideración por supuesto, muy personalísima, el artículo en comento carece de toda lógica jurídica, toda vez que el juzgador nunca ha perdido el derecho establecido en el concepto comentado, cuando y para que incidente o parte del Juicio de Amparo mismo ha dejado de tener la facultad de investigar alguna situación anómala en su Juzgado, por supuesto que DEBE Y PUEDE investigar cual o cuales razones dieron lugar a que se perdieran piezas de autos en cualquier expediente y con sobrada razón cuando se trata de un expediente completo como suele suceder en la práctica del derecho, o como ha quedado establecido también por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, POR SUPUESTO QUE PUEDE Y DEBE investigar quien o quienes de los empleados de su juzgado o tribunal valiéndose de su puesto se coludió o no con una persona de bajos escrúpulos denostando la práctica de Licenciado en derecho, que suele ser atacada por propios y extraños atendiendo a actitudes como esta que atentan contra el derecho, y por supuesto, que debe de haber un castigo a quien cometa este tipo de actos vergonzosos sin importar si se trata de empleados del juzgado o litigantes, llámese a los secretarios de acuerdos, encargados del archivo, o a cualquier personal del juzgado, abogados, o incluso, las partes del Juicio, aquí no sabemos si lo que quiso decir el legislador era que se le otorgaban al juzgador facultades extraordinarias como las inherentes al Agente del Ministerio Público para dar inicio una averiguación previa o las que corresponden a la Policía judicial en lo relativo a las indagatorias, suponemos que no es así, por lo mismo bastaría con que se mencione la obligatoriedad para el juzgador de dar vista al Agente del Ministerio Público para dar inicio a las indagatorias relativas al ilícito de que se trata. En lo que hace al concepto de que lo puede hacer valiéndose de los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho, no sabemos a que se refiere, ya que solo puede hacer uso de los medios legales y

morales ¿O que podría ser de otra manera? Lo que estimamos que no, por lo que consideramos que no cabe esta mención en este apartado, porque contraviene lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 21 y 22, por otro lado es obscura tal apreciación al no mencionar contraria a la moral de quien? este es un elemento subjetivo que no tiene cabida en un apartado de la Ley por que no establece nada, sobre todo por que hablar de moral es subjetivo, ya que la moral de unos no es la misma que la de otros, la moral del juez, de las partes, del Honorable Congreso de La Unión, o de algún titular del ejecutivo, Federal, Estatal o Municipal; decía el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela al referirse a la facultad de atracción que es amplísima, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación da lugar que se resuelvan los asuntos en ocasiones de conformidad con las conveniencias políticas, criterio que compartimos totalmente, que sin embargo, no mencionaremos aquí por no ser el tema del presente trabajo, aunque sería una ocasión propicia para mencionar ejemplos porque se aplican y ejemplos que sobran. ¿A qué moral se refiere el legislador en la ley de Amparo cuando dice que se puede valer el juzgador de los medios que no sean contrarios a la moral para investigar la falta de piezas de autos? Evidentemente es una pregunta que queda sin respuesta dejando un vacío legal que puede ser utilizado de manera irregular como se dice en la práctica, ante una nueva reflexión al respecto y emiten cualquier tipo de opinión por disparatada que sea siempre será la opinión de la autoridad y como consecuencia será de aplicación obligatoria para los siguientes juicios, toda vez que no hay norma que regule lo contrario, por esto consideramos que este precepto no debiera tener cabida en la Ley de Amparo.

TERCERO.- Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal , También este párrafo es impreciso, toda vez que si se hiciera un estudio profesional, presuponiendo que así lo fuera, que no violara o vulnerara el derecho de nadie,

que siempre aplique de manera ética e imparcial la ley a favor de quien legítimamente la requiera, POR SUPUESTO QUE DEBERÍA CASTIGARSE AL QUE HUBIERA OSADO VIOLAR LA LEY DE MANERA OSTENSIBLE, al asunto debería recaerle una vista al Agente del Ministerio Público Federal, pero una real no simulada, y una sentencia que conlleve a ser castigado como debiera hacerse en todos los casos en materia penal, sin amiguismos ni cochupos, llámensele corrupción, QUE POR SUPUESTO NO EXISTE AL MENOS NO EN ESTE PAÍS, por supuesto que si realmente se hiciera de la manera que debe hacerse este concepto está fuera de lugar, y no solo la anotación a un expediente en letras rojas que dice: EXPEDIENTE PELIGROSO, como si esto fuera castigo suficiente para quien con toda la mala intención sustrajo documentos necesarios para la buena aplicación de la Justicia, por que no todo lo que se realiza en los Tribunales es bueno o malo como se desee ver, ya que existen los dos planos, ojalá que el hecho de que se le viera como un delincuente fuera suficiente, pero no en este país en donde se le puede ver llenarse los bolsillos de dinero en televisión a nivel nacional e incluso internacional y al salir del reclusorio presentarse ante la sociedad y decir “SE HIZO JUSTICIA” esto es una grosería a quienes en verdad creen en ella; bastaría que en el texto se mencione que se dará vista al Agente del Ministerio Público Federal para que se inicie la indagatoria en relación al delito de que se trata, quedando claro que en la sentencia que le recaiga al asunto que nos ocupa deberá resolver lo relativo a la reparación del daño, entendiéndose esta como la que decida cuanto y como se pagarán por concepto de gastos que ocasionaron por la reposición del expediente o constancias de este a favor tanto de la parte que resultó afectada ante este acto ilícito, los daños y perjuicios que ocasionare con éste a la parte contraria, y por supuesto, las sanciones previstas en la ley de la materia, y esto no solo como dice la Ley de Amparo hacia alguna de las partes si el extravío se debió a su culpa, ¿Qué hay cuando para poder perpetrar dicho acto ilícito requirió del apoyo de personal del Tribunal? ¿No hay para este una sanción en lo que hace a la reparación del daño? Por supuesto que debe

de haber una sanción para tal personal y ejemplar, ya que son actos que deben de considerarse agravados por tratarse de personal que ostenta autoridad dentro del juzgado o tribunal de que se trate.

#### **4.5 PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE AMPARO.**

Si de lo anteriormente expuesto se puede desprender algo en una personal, pero de verdad personalísima opinión, por que no somos secretario de acuerdos, Juez, ni Magistrado, pero si con mucha imaginación, con los conocimientos recibidos en nuestra alma mater y los que han quedado establecidos por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el artículo 35 de la ley de Amparo vigente debería de incluir los siguientes conceptos:

*En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. El juez está obligado a dar vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, para investigar lo relativo al ilícito de que se trata, si la pérdida de los autos o piezas de autos es imputable a alguna de las partes la sentencia que le recaiga a la causa penal que se comenta deberá incluir la reposición de los autos o piezas de autos que se extraviaron, los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado por el ilícito sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código penal Federal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.*

En lo que hace al procedimiento se deberá incluir lo siguiente:

Primero.- *Que la reposición del expediente perdido, se realice sumariamente, tomando este término en su significado lato, esto es, como sinónimo de brevedad, tal y*

como ha sido establecido por la Jurisprudencia en el Amparo civil en revisión 1205/36<sup>201</sup>.

*Segundo.- Que el incidente puede iniciarse a petición de parte interesada, pero también puede y debe hacerse de oficio tal y como lo establece el siguiente informe de la tercera sala: "AUTOS DESAPARECIDOS. LOS JUECES DEBEN ORDENAR SU REPOSICIÓN DE OFICIO.- De un sano entendimiento del artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal debe concluirse, que los juzgadores no solo están facultados, sino obligados a dejar establecida de una manera indubitable la preexistencia y la falta posterior del expediente, al advertir su desaparición y, para ello pueden valerse de todos los medios de prueba, con tal de que no sean contrarios a la moral o al derecho".*<sup>202</sup>

*Tercero.- Que para la tramitación del Incidente de reposición de autos se deberá presentar ante el Tribunal colegiado de Circuito en donde se hayan extraviado los autos de que se trate tal y como lo establecieron en el Séptimo Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito.*

Cuarto.- Que la primera notificación en el incidente de reposición de autos en el amparo deberá hacerse de manera personal, de otro modo la otra parte podría quedar en estado de indefensión al no enterarse de que se perdieron los autos y su contraparte ya promovió, tal y como lo expresa el NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO<sup>203</sup>.

Quinto.- Una vez que las partes están notificadas de la desaparición de los autos o piezas de autos es responsabilidad de estas el aportar las constancias para que la autoridad pueda apreciar y resolver en función de los

---

201 Chávez Enrique. 18 de noviembre de 1936. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. (T.A.) 5ª época; tercera sala; S.J.F.; L; página 1381.

202 Informe de 1988, Tercera Sala, Pág. 81.

203 amparo directo 379/95. María del Rosario Vargas Rocillo. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretario: Pablo Quiñones Rodríguez. Tesis aislada I.9º. C. 17C. (T.A.) 9ª época; T.C.C.; S.J.F. y su gaceta; II, Agosto de 1995; página 537



agravios presentados tal y como lo ha manifestado el Segundo Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>204</sup>.

Sexto.- Una vez exhibidas por las partes las constancias que tengan en su poder, el magistrado dará cita a la audiencia de alegatos y dilación probatoria atento a lo previsto en las consideraciones mancionadas, y dictará la sentencia incidental correspondiente, en un término de cinco días.

---

204Reposición 31/86.- relativa al Amparo en revisión 1942/85.- Paz Oropeza Ortega.- 26 de mayo de 1988.- Unanimidad de votos.- ponente Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. Octava Época, Tomo I, Segunda Parte, pág. 597 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Jurisprudencia I.3o.A.J/30, (J.) 8ª época; T.C.C.; S.J.F. y su gaceta; VIII, Noviembre de 1991; página 117.Amparo directo 1783/89. Bufete Industrial Construcciones, S. A. de C. V. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.-Amparo en revisión 1963/85. Restaurantes Feas, S. A. 26 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco.- Amparo en revisión 1427/85. Moisés Sevilla Menache. 29 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.- Amparo en revisión 1624/84. Constructora del Centro Rodín, S. A. de C. V. 7 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.- Amparo en revisión 1067/85. Cía. Internacional de Muebles de Acero, S. A. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

## CONCLUSIONES

De lo establecido en el estudio que se presenta se puede concluir que:

Primero.- El Juicio de Amparo es una institución que nace para tutelar los derechos de los gobernados contra todo acto de autoridad en cualquiera de los poderes de la unión y en todos los niveles de gobierno y tiene por objeto restituirle en el uso y goce de estas garantías violentadas.

Segundo.- En lo que hace al Amparo Directo que es el asunto que nos ocupa, este procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificadas o reformadas, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento.

Tercero.- En materia de incidentes la norma que los regula dentro de la ley de Amparo ha quedado rebasada, dejando una laguna Jurídica al Juzgador en detrimento de las partes; La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha intentado acotar dichas limitantes mediante la interpretación procesal a los Códigos de Procedimientos Civiles Federal, de los estados y del Distrito Federal, mismos que se vienen aplicando de manera supletoria a la materia de amparo, sin que dicha aplicación resuelva totalmente el problema, sin embargo esto no significa que dicha labor haya sido infructuosa, ya que ha dado luz a la labor del juzgador en dicho trabajo, sin embargo en virtud de la diferencia de opiniones entre los magistrados ha dado como resultado tesis contrapuestas y a pesar de tratar de corregirlas vía Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, en ocasiones por razones desconocidas los mismos magistrados las omiten

ante una supuesta “Nueva reflexión ala respecto” dejando sin valor lo establecido por la Suprema Corte de Justicia con antelación y las quejas al Consejo de la judicatura Federal no hacen eco ante la posibilidad de molestar a personajes de tan alta investidura terminando dichas quejas en cajones de archivo muerto, lo cual resulta en una violación flagrante a los derechos del quejoso.

Tercero.- Uno de los incidentes de mayor peso entre todos es el reposición de autos, este siempre ha existido, sin embargo se agudizó la necesidad de establecerlo de manera más precisa a raíz de los sismos de 1985, cuando los tribunales al igual que muchos edificios públicos se colapsaron dejando materialmente imposibilitado al juzgador para resolver en los asuntos que desgraciadamente quedaron destruidos y las partes le requirieron la reposición de los autos perdidos a fin de volver a la vida institucional, normalizando desde entonces y hasta ahora de manera paulatina los procedimientos que por razones fuera del control del juzgador fue imposible de resolver en su momento.

Sin embargo no ha sido la única causa por la que se dio este incidente, como ha quedado apuntado este incidente ha existido desde antes de estos desafortunados sucesos, al igual que ahora algunos litigantes en ocasiones con el auxilio de personal de los tribunales sin menoscabo de la materia o grado han tenido como práctica paraprocesal de sustraer piezas de autos, e incluso expedientes completos de estos, es por esta práctica generalizada que en cualquier parte se pueden ver expedientes marcados con letras rojas que dicen “EXPEDIENTE PELIGROSO”, situación que para alguien que desconoce la práctica del litigio suena extraño e incluso de broma, ¿por qué es peligroso? Se preguntaría quien desconoce el medio ¿Por qué contiene una sustancia como ántrax o algo así? ¿Lo ha tocado un leproso? ¿O contiene un material explosivo? -diría el licenciado Juan Antonio Diez Quintana, mi querido amigo y mentor-, pues no, la razón es por que este expediente ya ha sido objeto del incidente materia del estudio que hemos realizado en los capítulos anteriores, lo que significa que para las partes que tienen

que consultarlo deben forzosamente saber que el personal del archivo no le quitará los ojos de encima por que todos los que lo tocan son “sospechosos” de haber sustraído el expediente o alguno de los autos del mismo, situación que dio pie a que se tuviera que promover el incidente en comento; como mencionamos en el capítulos anteriores, ojalá que ese fuera castigo suficiente para el que acostumbra realizar ese tipo de actos vergonzosos, es decir el oprobio de saber que todos le reconocen como lo que es UN DELINCUENTE, sin embargo no es así, no en este País, aquí se anda sin vergüenza por todos lados, e incluso se estima de una GRAN MORAL, a pesar de que se le haya visto por televisión embolsándose dinero, hasta las ligas, jugando con recursos públicos en los casinos más prestigiados, o conversando sin empacho de los actos más deleznable que realizan y concluyen tomándose una o “dos bellas botellas” y NO PASA NADA, no en este País, son tan buenos como cualquier persona, siempre pueden decir que “editaron su voz”, que los chamequearon o simplemente cuando “sospechosamente” salen de prisión alzan la cara al cielo y dicen SE HIZO JUSTICIA, hoy dia los juzgadores se encuentran en el ojo del huracán ya que los medios de comunicación en su afán de mantener la nota que atraiga la mirada de toda la sociedad presentan la actuación de los jueces exaltan la resolución emitida por estos haciendo especial énfasis cuando se dan de manera absolutoria y los delitos son considerados graves para la sociedad, tales como, violaciones secuestro, homicidio y a pesar de ello salen a la calle sin el menor remordimiento o vergüenza por lo cual sin temor a equivocarnos decimos que no, no es castigo suficiente las letras rojas en un expediente, se requiere la acción de la Justicia para hacerles pagar por el delito que han cometido, por eso es que se hace necesario reformar la ley haciendo que estos sean delitos graves, especialmente para los servidores públicos, lo que haría que estos últimos considerarán seriamente el participar en un acto que resultará tan peligroso para su integridad jurídica; y en lo que hace a la parte afectada que le de la seguridad de que tiene un medio para hacer valer su derecho y ser restituido en sus derechos que le fueron vulnerados al

desaparecer los autos del Juicio de Garantías que estaba haciendo valer ante la Autoridad Jurisdiccional.

Adicionalmente a lo ya descrito vale la pena apuntar que la pérdida de los autos en materia de Amparo Directo resulta doblemente grave por tratarse de los autos originales del Juicio que dio origen a la petición de amparo y protección de la Justicia Federal, y ante la ausencia de estos estamos ante actos consumados de manera inevitable por no poder entrar al conocimiento sin los mismos, tal y como ha quedado establecido de manera reiterada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sin existir un medio para evitarlo una vez agotada la última instancia impugnativa.

En lo que hace a este trabajo de Investigación, es resultado de un gran esfuerzo, para poder plasmar de una manera coherente las medidas que hemos estimado convenientes, para resolver la problemática resultante de la falta de regulación en la Ley de Amparo con relación al INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS EN EL JUICIO DE AMPARO, auxiliado por supuesto por los Juristas que menciono en este sencillo trabajo, pero importante por su relevancia en la práctica del litigio; pretendemos resolver o acotar la problemática litigiosa que ha hecho necesaria una reforma adicionando artículo especial en lo que hace al Incidente de reposición de los autos en el Juicio de Amparo Directo, legislando en la materia, regulándolo elementalmente, toda vez que la pérdida de los Autos es un fenómeno cada vez más frecuente y en esta materia la ley ha sufrido un rezago enorme, por lo que la discusión de que si la ley está cumpliendo su cometido de amparar y proteger al peticionario queda con grandes incógnitas que nacen de las lagunas Jurídicas que actualmente existen y que hacen necesario regular en la materia a efecto de terminar , o cuando menos limitar este fenómeno social, a efecto de no dejar en desventaja a una de las partes por causas supervenientes, ya sea por razones fuera del control de los litigantes, o bien por la falta de probidad en una de las partes, y ocasionalmente por parte del personal a cargo de los expedientes en las Salas.

Cuarto.- Como consecuencia de lo ya mencionado se hace necesaria una modificación del actual artículo 35 de la Ley de Amparo, adicionando a la misma el artículo 35 bis, que regularía la forma en que se debería de proceder en el caso el Incidente materia del estudio de que se trata, aclarando que si tiene algún error aún es subsanable con la legislación procedimental Federal y por la Jurisprudencia de la Corte, sin embargo sería mucho menor, ya que cuando menos ahora se puede decir que alguien se ocupó y no sólo se preocupó por este problema procedimental, toda vez que no pretendemos tener la verdad absoluta, pues ni los Juristas más versados en esto, los que viven cada día en los Juzgados dirimiendo estas controversias, son perfectos como para tenerla, además de que como dice el dicho *“En el arca abierta hasta el justo peca,”* o lo que es lo mismo la falta de regulación en el tema que nos ocupa puede dar pie a que el juzgador pueda aplicar su criterio personal para resolver un asunto en detrimento de una de las partes, nosotros tampoco hemos asumido que encontramos el hilo negro, sin embargo, con este sencillo trabajo esperamos aportar una pequeña parte a la práctica Jurídica a favor del Derecho y la Justicia.

Por otro lado se puede preguntar cualquiera que lea este trabajo ¿Por que hacer una reforma adicionando lo que ya establece la jurisprudencia de La Suprema Corte de justicia de la Nación? Y la respuesta es sencilla y elemental resulta necesario que el procedimiento de uno de los Incidentes más importantes de la Ley de amparo sean regulados de una manera tan clara que no haya forma de desviarse hacia un lado u otro y so pretexto de una nueva reflexión al respecto beneficiar a una de las partes o dar salida política a un problema que solo debería tener una salida jurídica, ya que con todo el respeto que se merecen los Juzgadores especialmente los ministros de la corte debemos reconocer que son humanos como todos y tienen los mismos intereses económicos políticos y sociales, por lo que en muchas ocasiones se ven tentados a intervenir en las controversias beneficiando a alguna de las partes.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís, CARPIZO, Jorge, FIX ZAMUDIO, Héctor, RUIZ MASIEU, José Francisco, RABASA, Emilio O. SERRA ROJAS, Andrés, *Diccionario Jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas , UNAM, Ed. Porrúa, tomo

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo* 10ª edición, Editorial Porrúa México 2005
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo* Edit. Porrúa, 27ª edición, México, 1990
- DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, *181 preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo* Ed. PAC
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 12ª edición, ed. Porrúa, México, 1999,
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*, editorial Porrúa, primera edición
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *Metodología, docencia e investigación Jurídicas*, Editorial Porrúa
- RABASA, Emilio, *El Juicio Constitucional*, 4ª edición, México, 1978, Ed. Porrúa
- FLORIS MARGADANT S, Guillermo, *El Derecho Privado Romano* 5ª edición Editorial Esfinge, México 1991
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Editorial Porrúa, México 1975
- FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás, *Juicio de Amparo mexicano*, Edit. Sista 2002
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de Amparo*, Edit. Porrúa
- BURGOA ORIHUELA Ignacio, *Las garantías individuales*, 18ª edición, Edit. Porrúa, México, 1984
- LIRA GONZÁLEZ Andrés, *El amparo colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1970
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1891*, Edit. Porrúa, 1990



- Xosé Tomás Figueroa Custodio, Juicio de Amparo mexicano, Ed. Sista 2002
- *Diccionario de la lengua Española, Real Academia*, 19ª edición, ed. Espasa Calpe, Madrid, 1970,
- PETIT, Eugene, tratado elemental de derecho Romano, traducción de José Fernández González, Madrid, 1924.
- BECERRA BAUTISTA, José, Introducción al estudio del derecho Procesal Civil, Ed. Jus, México, 1957
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 1997
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 9ª edición, editorial. Porrúa, México 2003.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Practica forense civil y familiar*, 29ª edición, Edit. Porrúa, Mexico 2005.
- CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Revista de Derecho Privado, Madrid.
- LÓPEZ, Aniceto, *Fundamentos del derecho procesal Civil*, Edit. Buenos Aires, 1942.
- MALDONADO, Adolfo, *Derecho Procesal civil*, Ed. Porrúa, México 1947.
- CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 12ª Edición. México, 1978.
- DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1965
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal Civil*, 5ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1966
- BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 6ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1997

- GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Instituto de Estudios Políticos, 2ª edición. Madrid, 1961, Tomo I.
- LÓPEZ, Aniceto, *Fundamentos del derecho procesal Civil*, Editor Buenos Aires, 1942,
- CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 12ª Edición. México, 1978
- Diccionario Jurídico, Cabanellas, Tomo II.
- BECEÑA Francisco, notas de derecho procesal civil, recogida por Enciso y Perales, Madrid, lit. 1932
- MASCAREÑAS, CARLOS Nueva Enciclopedia Jurídica Buenaventura Pellisé Prats tomo XII, Ed. Francisco Seix S.A. Barcelona España, 1985
- ALCUBILLA, Enrique Arnoldo, Enciclopedia Española de derecho y Administración, Madrid,
- GUASP, Jaime, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo II, vol. I, 3ª Edición. Madrid 1950
- DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, *107 preguntas y respuestas sobre los incidentes en el Juicio de Amparo* Edit. PAC, México, 2005
- GÓNGORA PIMENTEL Genaro y SAUCEDO ZAVALA María Guadalupe, *Ley de Amparo Doctrina Jurisprudencial, compilación de tesis arts. 1 al 80*, 6ª edición, tomo I, Edit. Porrúa, México, 2001.

## JURISPRUDENCIA

IUS 2004, Jurisprudencias y Tesis Aisladas Suprema Corte de Justicia de la Nación Poder Judicial de la Federación.

## LEYES Y CÓDIGOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, S.A. de C.V. México 2004.

Nueva Legislación de Amparo Reformada, 69ª edición, Edit.  
Porrúa, México, 1996.

---